BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE MARZO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.856

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

DECRETOS

REPRESENTACION Y PATROCINIO JUDICIAL DEL ESTADO NACIONAL

Decreto 258/98

Designaciones para asumir la representación y patrocinio del Estado Nacional Argentino en un juicio.

Bs. As., 9/3/98

VISTO los autos caratulados "SAIZ EDITH c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (DTO. 290/95) Y COMFER s/EMPLEO PUBLICO", Expediente Nº 5.326/97, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 9, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos autos se ha demandado al Poder Ejecutivo Nacional y al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en procura de la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del Decreto Nº 290/95, disposiciones complementarias y modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las competencias atribuidas por los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional; 1º del Decreto Nº 411/80 (t.o. Decreto Nº 1265/87) y 1º de la Ley 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a los Doctores Graciela PRIETO (D.N.I. Nº 12.808.658), Eduardo Benjamín GONZALEZ (L.E. Nº 4.555.885), Beatriz PERNAS (D.N.I. Nº 12.752.004), Federico FORNELLI (D.N.I. Nº 22.758.047), Gabriela Mabel GRIPPO (D.N.I. Nº 21.963.265), María Rosa MEZZOTERO (D.N.I. Nº 11.574.470), María Cristina GIARDINA (D.N.I. Nº 10.608.167), Adolfo RUSSO (L.E. Nº 8.263.933), Mario Oscar BUONO (L.E. Nº 5.089.618), María Alejandra GALATRO (D.N.I. Nº 20.206.033), Bernardo Pascual ITURRASPE (D.N.I. Nº 11.263.244), Alejandro Félix Ramón PAZ (D.N.I. Nº 11.720.393), Gustavo Marcelo MEDONE (D.N.I. Nº 17.203.979) y Alberto Juan VAN AUTENBOER (D.N.I. Nº 11.385.849) para asumir conjunta o indistintamente la representación y patrocinio del Estado Nacional Argentino en el expediente judicial caratulado "SAIZ EDITH c/PODER EJECUTIVO NACIONAL (DTO. 290/95) Y COMFER s/EMPLEO PUBLICO", Expediente Nº 5326/97, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 9.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 233/98

Convalídase el tratamiento acordado en ese carácter al Primer Ministro de Canadá, señora y comitiva.

Bs. As., 27/2/98

VISTO la visita efectuada al país por el señor Primer Ministro de CANADA, D. Jean CHRETIEN y señora y comitiva, entre los días 17 y 20 de enero de 1998, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Primer Ministro de CANADA, D. Jean CHRETIEN y señora y comitiva, durante su permanencia en la República, entre los días 17 y 20 de enero de 1998.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1998, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

RADIODIFUSION

Decreto 244/98

Déjanse sin efecto los Decretos Nros. 85/98 y 86/98, mediante los cuales se autorizó al COMFER a llamar a concurso público y elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, con el objeto de adjudicar licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión de televisión, en las ciudades de Rosario y Córdoba.

Bs. As., 4/3/98

VISTO los Expedientes Nros. 244/97 y 242/97 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y los Decretos Nros. 85 y 86 del 23 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan dejar sin efecto los Decretos Nros. 85 y 86 del 23 de enero de 1998, por los cuales se autorizó al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, con el objeto de adjudicar licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión de televisión, en las ciudades de Rosario y Córdoba, en las frecuencias de los canales 8 y 4, respectivamente.

Que el presente se dicta de conformidad a lo establecido por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los Decretos Nros. 85 y 86 del 23 de enero de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 261/98

Designación de un Oficial a efectos de asistir al curso de "Oficial Graduado en Ciencias Policiales (O.Y.S)", a desarrollarse en el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de la República de Chile.

Bs. As., 9/3/98

VISTO el ofrecimiento de CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, para que UN (1) Oficial de GENDARMERIA NACIONAL participe como alumno del Curso de "OFICIAL GRADUADO EN CIENCIAS POLICIALES (O.Y.S)" durante los períodos lectivos comprendidos entre los años 1998 y 1999, lo informado por el señor DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento se ha otorgado UNA (1) vacante para asistir al curso mencionado desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE con sede en la Ciudad de SANTIAGO, de dicho País.

Que resulta conveniente aceptar el ofrecimiento, dada la íntima vinculación que las enseñanzas del curso deparan con las actividades que los funcionarios de GENDARMERIA NACIONAL concretan en cumplimiento de las funciones inherentes, como asimismo el conocimiento de la Institución anfitriona y de vivencias de las realidades socio-políticas y económicas del país que visita, lo que adquiere singular trascendencia en función de la complementación que con el mismo se sigue.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Plan Anual de Cursos, Comisiones y Actividades en el Exterior para el Personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para los años 1998 y 1999.

Que la facultad de dictar la presente medida surge de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en comisión "permanente" a partir del 2 de febrero de 1998 y por el término de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699) días, incluido el tiempo de traslado, a efectos de asistir al curso de "OFICIAL GRADUADO EN CIENCIAS POLICIALES (O.Y.S)", a desarrollarse en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, con sede en SANTIAGO, al Comandante de GENDARMERIA NACIONAL Jorge Alberto HOGALDE (MI 13.815.396).

Art. 2º — Convalídase la extensión de los pasajes por GENDARMERIA NACIONAL (Dirección de Contaduría General), al cursante y su núcleo familiar (esposa y tres hijos).

Art. 3º — Convalídase la extensión de los Pasaportes correspondientes efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el causante y su grupo familiar (esposa y tres hijos).

Art. 4º — Convalídase la liquidación efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (Dirección de Contaduría General), de los conceptos por gastos de traslado e instalación y el equivalente al primer trimestre de los haberes y emolumentos del Oficial mencionado, con la aplicación del porcentaje determinado por el Artículo Nº 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad, Cap. IV Haberes) de la Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983.

Art. 5º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, (Dirección de Contaduría General), para que efectúe los giros correspondientes durante la permanencia del causante en el País de destino, así como también la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL (U$S 4.000,00) para la adquisición de material didáctico, traslado y permanencia fuera del lugar donde se efectúa el curso, por formar parte del desarrollo normal del mismo.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1998 y los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PUERTOS

Decreto 229/98

Habilítase un puerto perteneciente a la firma Navipar Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Marítima y de Transportes, ubicado en el partido de Zárate, con carácter particular, de uso privado y con destino comercial e industrial.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 2380-N/92 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), perteneciente a la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones la firma NAVIPAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, MARITIMA Y DE TRANSPORTES solicita la habilitación del puerto ubicado a la altura del KILOMETRO CIENTO DOCE SEISCIENTOS (Km. 112,600) del río PARANA DE LAS PALMAS, margen derecha, partido de ZARATE, provincia de BUENOS AIRES, cuyos planos obran a fojas 266/276 del expediente citado en el VISTO.

Que la firma citada acredita la titularidad del dominio del inmueble - fojas 119/148 del expediente citado en el VISTO -, donde el puerto se halla instalado, definiendo al mismo como particular, de uso privado y con destino comercial e industrial.

Que de acuerdo con las obras, accesos terrestres y acuáticos y demás instalaciones con que cuenta según los planos, inspecciones e informes obrantes en las actuaciones, el puerto es apto para la prestación de servicios portuarios dentro de la definición y actividad determinadas en la Ley Nº 24.093.

Que dicho puerto se encuentra en funcionamiento con anterioridad a la promulgación de la precitada ley, contando con autorizaciones precarias y/o parciales otorgadas en su oportunidad por las respectivas autoridades competentes.

Que las circunstancias, requisitos y pautas mencionadas en los considerandos precedentes, como asimismo las demás que deben ser ponderadas para la habilitación, han sido examinadas por la Autoridad Portuaria Nacional; habiéndose cumplimentado por parte del peticionario, mediante la declaración agregada a fojas 287/290 del expediente citado en el VISTO, la Disposición Conjunta Nº 2 y Nº 4 de fecha 20 de enero de 1997 dictada por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, en cumplimiento del requisito establecido por el artículo 6º, inciso f) de la Ley Nº 24.093.

Que asimismo han tomado intervención las autoridades y organismos competentes en la materia, los que no formularon objeción alguna acerca de la habilitación en trámite.

Que la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha elaborado el informe técnico correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto es dictado en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 9º de la Ley Nº 24.093 y su Decreto Reglamentario Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Habilítase con carácter particular, de uso privado y con destino comercial e industrial, el puerto perteneciente a la firma NAVIPAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, MARITIMA Y DE TRANSPORTES, ubicado a la altura del KILOMETRO CIENTO DOCE SEISCIENTOS (Km. 112,600) del río PARANA DE LAS PALMAS, margen derecha, partido de ZARATE, provincia de BUENOS AIRES; puerto al que se hallan afectados los inmuebles así registrados:

a) Dominio inscripto en la Matrícula Nº 28/73 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, partido de ZARATE, Zona V; abarcando TRES (3) parcelas cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción III, Parcelas Nº 225, Nº 252 y Nº 224.

b) Dominio inscripto en la Matrícula Nº 48/80, con servidumbre simultáneamente inscripta en la matrícula Nº 18.947, del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, partido de ZARATE, Zona IV; Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Sección Rural, Parcela 224 b resultante de la unificación de la Parcela 227 b con la Parcela 224 a.

c) Dominio inscripto en la Matrícula Nº 7222 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, partido de ZARATE; Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Sección Rural, Parcela 224 c.

Art. 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 264/98

Servicio de Telefonía Básica. Admítense las presentaciones efectuadas por las Licenciatarias, la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales y los Operadores Independientes, en los términos del programa de transición hacia la liberalización total del mercado telefónico. Telefonía Pública, Rural y en Areas Suburbanas. Nuevos Operadores Nacionales. Licencias de Larga Distancia. Transmisión de Datos en el ámbito del Mercosur. Defensa de la Competencia. Metas y Obligaciones a cumplir por las Licenciatarias. Telefonía Pública Social. Sistema de precios para servicios telefónicos que se encuentren en régimen de competencia.

Bs. As., 10/3/98

VISTO el Expediente Nº 34/97 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones y lo previsto por los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90, 2332/90, 2585/91, 506/92, y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la transformación estructural del sector público iniciada por el Estado Nacional en el año 1989, se dispuso la privatización de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel), hasta entonces empresa monopólica estatal prestadora de los servicios de telecomunicaciones.

Que por Decreto Nº 731/89 modificado por su similar Nº 59/90 se inició el proceso de privatización y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, habiéndose dispuesto que todos los servicios serían prestados en régimen de competencia, con la excepción temporal del servicio básico telefónico.

Que con relación al servicio básico telefónico se estableció que el mismo sería prestado por DOS (2) licenciatarios privados, a cuyo fin se dividió el país en sendas regiones, que en aquel momento se reconocieron a las cooperativas -Operadores Independientes (OI)- prestadoras del servicio, principalmente en el interior del país.

Que por Decreto Nº 62/90, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones para la privatización de los activos de la ENTel, incluyendo las respectivas licencias para prestar el servicio básico telefónico, bajo un régimen de exclusividad compuesto por un período bianual de transición, un período de exclusividad propiamente dicho de CINCO (5) años, y el derecho de los adjudicatarios a un período de prórroga por TRES (3) años más condicionado al cumplimiento de las metas y obligaciones oportunamente fijadas.

Que a tales fines se establecieron metas de penetración de la red así como de calidad del servicio, un número mínimo de nuevas localidades en las que se debía instalar el primer teléfono semipúblico de larga distancia, y determinadas obligaciones tarifarias.

Que la privatización efectuada permitió más que duplicar la cantidad de teléfonos instalados, pasando de TRES MILLONES (3.000.000.-) de líneas aproximadamente en 1989, a más de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (6.500.000.-) en la actualidad. Asimismo se elevó sustancialmente el estándar de calidad en la prestación del servicio, pasando de altísimos índices de demora en reparación de fallas e instalación de teléfonos, a parámetros internacionalmente comparables a los de países desarrollados.

Que también se incrementó significativamente la cantidad de teléfonos públicos disponibles, además de haber logrado una sustancial mejora en su calidad de mantenimiento y prestación.

Que en lo que a infraestructura de red se refiere, en base a las cuantiosas inversiones realizadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), se ha llegado a la fecha a la casi total digitalización de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN), contando con una red de larga distancia y troncales de fibra óptica de gran capacidad, sólo comparables a las redes más modernas del mundo.

Que los avances tecnológicos también llegaron a las casi TRESCIENTAS (300) cooperativas que prestan servicio telefónico en el país, alcanzándose altos índices de penetración y calidad en la prestación, como así

también la incorporación en sus redes de la más moderna tecnología y altos niveles de digitalización.

Que al amparo del nuevo escenario, y a partir del dictado de los Decretos Nros. 506/92, y 1461/93, se desarrollaron importantes redes de telefonía móvil, a través de los prestadores de los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) operados por Bell South y Motorola a través de la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (CRM S.A. - MOVICOM), y de Telefonía Móvil (STM) operado por GTE Mobile y el Grupo CLARIN a través de CTI - COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., las que en la actualidad junto con otras empresas de telefonía móvil cuentan con más de DOS MILLONES (2.000.000.-) de abonados, con una de las redes más extensas del mundo, ya que alcanza a todas las localidades de más de QUINIENTOS (500) habitantes del país, brindando la alternativa de libre elección entre DOS (2) prestadoras diferentes en cada área.

Que la puesta en marcha del postergado sistema satelital doméstico multipropósito a total riesgo privado, mediante la adjudicación al consorcio NAHUELSAT S.A. -integrado por DAIMLER BENZ S.A., ALENIA SPAZIO AEROSPATIALE, GENERAL ELECTRIC (GE AMERICOM)-, contribuyó al desarrollo de redes alternativas para la prestación de diferentes servicios en régimen de competencia, en especial transmisión de datos.

Que el otorgamiento de más de NOVECIENTAS (900) licencias para prestar servicios en régimen de competencia permitió el desarrollo de nuevos servicios de valor agregado satisfaciendo la demanda de los clientes conforme a sus múltiples requerimientos. Asimismo, debe destacarse dentro de los servicios en régimen de competencia -pese a que puede considerarse que se encuentran aún en etapa de desarrollo- el significativo incremento de los denominados servicios de aviso a personas- de gran difusión para uso individual, como así también el servicio de "trunking" -como un medio de comunicación de flota de gran utilidad para la industria y el comercio-.

Que en ese sentido debe destacarse la prestación de servicios que llevan a cabo con altos grados de inversión las empresas KEYTECH S.A, IMPSAT S.A y COMSAT S.A., que ya fueran reconocidas en oportunidad de la privatización de la ENTel, a través del punto 8.8.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90.

Que a ello deben sumarse las redes alternativas instaladas de sistemas de televisión por cable (CATV), como lo son las de MULTICANAL S.A., SUPERCANAL Holding, TELECENTRO S.A. y otras de empresas regionales o locales de ciudades del interior del país, que alcanzan en la actualidad a más de SEIS MILLONES (6.000.000) de abonados, lo que implica que nuestro país cuente con uno de los índices de penetración en el servicio más altos del mundo.

Que los logros alcanzados y el vertiginoso desarrollo del sector de las telecomunicaciones cuya facturación anual supera los ONCE MIL MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000.000.-) hubieran sido imposibles si el servicio básico y la infraestructura que constituye su soporte -la Red Telefónica Pública Nacional- no hubiesen alcanzado los niveles de modernización, digitalización e incorporación tecnológica requerida para permitir la expansión y crecimiento de múltiples servicios y prestadores.

Que no cabe duda que el avance y la modernización logrados no sólo es producto de la iniciativa privada en la explotación de nuevos mercados, sino principalmente, consecuencia de las inversiones y las metas de expansión y calidad del servicio básico telefónico oportunamente establecidas, siendo que a los fines de su verificación, la normativa previó que las mismas serian informadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional (SPSI), y verificadas por la Autoridad de Control.

Que cualquier decisión que se tome respecto del futuro de los servicios de telecomunicaciones debe considerar el aprovechamiento y optimización de las redes alternativas instaladas, teniendo por supuesto en consideración la capacidad de los operadores instalados, y en especial aquellos que cuentan con reconocimiento internacional.

Que ante la solicitud de concesión de la prórroga por TRES (3) años prevista en el punto 13.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios efectuada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., y TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. y los casi TRESCIENTOS (300) Operadores Independientes (OI), la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) ha informado respecto del grado de cumplimiento de las metas necesarias para acceder a la prórroga de la exclusividad, lo que permite afirmar que se alcanzaron razonable y satisfactoriamente los objetivos de expansión y mejoramiento en la prestación del servicio básico telefónico, sin dejar de señalar algunas diferencias metodológicas y de grado en lo que a ciertos estándares de calidad se refiere.

Que si bien se ha verificado el cumplimiento de la mayoría de las metas por encima de los márgenes previstos originariamente, en algunas otras se comprobó que a la luz de la valoración efectuada por los órganos competentes no se alcanzaron por completo los resultados esperados, lo cual justifica la necesidad de adoptar una solución que se ajuste a las previsiones de los documentos contractuales, y al mismo tiempo, resguarde el interés público y los derechos de las licenciatarias, evitando asimismo la generación de posibles conflictos nacionales e internacionales.

Que en el marco del Acuerdo de Cooperación suscripto entre el Estado Nacional y la UNION INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES (UIT), la reconocida consultora especializada internacional Deutsche Telepost Consulting GmbH (DETECOM) se ha expedido respecto del grado de cumplimiento de las metas por parte de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) señalando que "...En conclusión, las Licenciatarias han cumplido... las metas establecidas en el Decreto Nº 62/90...".

Que en igual sentido el Ingeniero Humberto GARUTTI, Consultor de la UIT, ha concluido que "...Haciendo un análisis de admisibilidad de las evaluaciones efectuadas, puede decirse que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB)...han cumplido en unos casos con la mayoría y en otros casos con todas las metas establecidas en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificaciones. La incidencia relativa de los apartamientos registrados en algunos años en algunos parámetros de calidad, es de menor cuantía, por lo que en general, y considerando el total de las metas cumplidas en penetración y calidad del servicio puede decirse que ambas LSB, estarían en condiciones de acceder a un nuevo período de exclusividad...".

Que tal como consta en el expediente administrativo labrado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ante una consulta específica efectuada por dicha Secretaría, el reconocido administrativista doctor Roberto Enrique LUQUI sostiene que "...La valoración de su cumplimiento (de las metas) corresponde que se efectúe durante todo el período contractual. Cualquier decisión que se adopte deberá tener en cuenta fundamentalmente el análisis que se haga sobre la actuación de las licenciatarias durante todo el período de actuación. Una valoración parcial podría ser atacada de irrazonable o de arbitraria, pues lo que interesa es el balance general para establecer la calificación que merecen".

Que el doctor Alberto BIANCHI, consultado sobre la cuestión, ha manifestado que compulsados y evaluados los dictámenes sobre el grado de cumplimiento de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y de la SPSI-TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., producidos por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), se infiere que éstas han cumplido con las metas del Pliego de Bases y Condiciones en forma parcial pero razonable, "...lo que no justificaría una negativa total a la extensión del período de exclusividad adicional que se solicita, pero tampoco aconsejaría acceder a dicha extensión por la totalidad del plazo de 3 años. Estos aspectos fácticos y su valoración realizada por la -Secretaría de Comunicaciones (SC)- se dan por ciertos a los efectos de este dictamen, de modo tal que asumo que existe un cumplimiento de las metas no absoluto pero sustancialmente razonable".

Que ante una consulta formulada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) sobre las consecuencias que deben tener determinados incumplimientos de las obligaciones contractuales para acceder a la prórroga, el órgano de control sostuvo que: "... no se entiende razonable que el incumplimiento de una de las obligaciones deba producir automáticamente la caída del derecho a la prórroga de la exclusividad, toda vez que la valoración de tales incumplimientos exige un análisis de su entidad, las circunstancias en que se produjeron y las particularidades de los mismos".

Que tales afirmaciones sustentan la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de establecer obligaciones para la extensión del período de exclusividad, por cuanto durante el mismo comienzan a implementarse los actos y hechos necesarios para garantizar que los operadores instalados con redes alternativas compitan, dando lugar a un período de transición, con las actuales Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) de frente a un contorno de liberalización progresiva de las telecomunicaciones.

Que tal como surge del cronograma de presuscripción, incluido en el Anexo II, la misma, a efectos de que sea realizada con la transparencia suficiente como para permitir la igualdad de todos los prestadores de servicios de larga distancia -nacional e internacional- entrantes, requiere de un período de tiempo mínimo, más allá de las normas que como tutela de la competencia se implementen a tal fin.

Que en función de ello es que debe evaluarse además un cronograma progresivo de liberalización de las telecomunicaciones, que conlleve un período durante el cual se mantendrá la exclusividad en determinados servicios, por cuanto ello se encuentra necesariamente asociado a la definición de nuevas metas de servicio y calidad que hacen a la satisfacción del interés público y de los usuarios en particular, tal como surge de los artículos 13.5 y 10.1.8.3.2. del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que desde esta perspectiva corresponde aprobar las nuevas metas que con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), propone la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el contexto del marco regulatorio que se defina, a fin de receptar los cambios que se han producido en el transcurso de esta década en la industria de las telecomunicaciones y conciliar las distintas alternativas posibles en base a las necesidades sociales existentes.

Que las mediciones, controles y verificaciones efectuadas por la Autoridad de Control -desde su creación y en especial en el año 1997- en todo el territorio nacional, se efectuaron sobre un altísimo porcentaje de centrales telefónicas, a la vez que sobre la gran mayoría de las instalaciones de los Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD), entre otros parámetros.

Que no obstante los resultados obtenidos desde la privatización, el Gobierno Nacional debe definir un marco regulatorio que se adapte a los trascendentales cambios que se han producido en esta década en el sector de las telecomunicaciones, de modo tal de incrementar la eficiencia del sector y asegurar un mayor grado de equidad para los clientes y prestadores, iniciando un camino de transición ordenada hacia la libre y total competencia, preparándolo definitivamente para ingresar a un mercado plenamente competitivo.

Que el señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ha recomendado no hacer lugar a la solicitud de prórroga de la exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico, así como la adopción de medidas que garanticen condiciones equilibradas de interconexión, habiéndose expedido en igual sentido el señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN y la LIGA ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO).

Que las empresas IMPSAT S.A. y KEYTECH S.A. han solicitado se deniegue la extensión de la exclusividad a la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional.

Que las presentaciones efectuadas deben ser debidamente valoradas al momento de tomar la decisión, pero que dicha valoración debe ser efectuada a la luz de la legislación vigente y del Contrato de Transferencia que se deriva del Pliego de Bases y Condiciones oportunamente aprobado.

Que en este sentido, es necesario aclarar que a los efectos de la evaluación de la petición que formularan las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) relacionada con la extensión del período de exclusividad, que se encuentra glosada en este expediente, debe tenerse en cuenta que el acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios que integra los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) sólo deben cumplir las metas establecidas en los Capítulos X y XII de dicho convenio.

Que las anteriores obligaciones, deben diferenciarse de las restantes que deben cumplir las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), tales como inexistencia de subsidios cruzados, interconexión a otros prestadores e información a la Autoridad Regulatoria, entre otras. El eventual incumplimiento de estas obligaciones acarrea la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Pliego aplicable, es decir, apercibimiento, multas, la caducidad de la licencia, etc.

Que interpretar lo contrario haría incurrir a la Administración en la vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa conocida como "non bis in idem" y al desconocimiento del derecho reglado aplicable al otorgamiento o no de la prórroga de la exclusividad, que de ninguna manera es de naturaleza sancionatoria ni sujeto a procedimientos de consulta pública ni audiencias aplicables a otras cuestiones regulatorias y no contractuales.

Que, en consecuencia, aparece como razonable establecer reglas que, respetando los derechos adquiridos y analizando la procedencia de las solicitudes de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), establezcan pautas que garanticen una transición ordenada hacia la libre competencia en todas las prestaciones.

Que hace al interés público de tutela estatal garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, mejorar la expansión del servicio universal permitiendo su acceso a los habitantes de poblaciones no servidas por su escasa rentabilidad, y prevenir conductas monopólicas que puedan desvirtuar el objetivo final de asegurar la libertad de elección de los consumidores.

Que aun cuando el avance tecnológico ha permitido el surgimiento de mayores posibilidades de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la experiencia internacional muestra una tendencia a la creciente concentración de las empresas prestadoras de dichos servicios.

Que la señalada circunstancia dificulta las condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, habida cuenta de la fuerte tendencia a la concentración y a las barreras tecnológicas, financieras y comerciales que obstaculizan el desarrollo pleno de los mercados.

Que a las dificultades antes mencionadas debe agregarse el conflicto que puede surgir entre eficiencia y equidad, en la medida que el objetivo de garantizar el acceso al servicio de toda la población en un determinado país, puede implicar la prestación de servicios esenciales en determinadas áreas o segmentos, a precios inferiores a los costos, y ello exige alguna forma implícita o explícita de financiamiento.

Que siendo ello así, resulta conveniente instrumentar un período de transición que resguarde el derecho de los actuales y potenciales prestadores y que posibilite el tránsito ordenado, efectivo y sin dilaciones al régimen de competencia abierta previsto en el marco jurídico del sector.

Que el período de transición tiene por finalidad flexibilizar los mecanismos de entrada al mercado de cara a una apertura total, fortalecer la posición de los operadores independientes de modo tal de garantizar la existencia de competencia efectiva, profundizar la separación entre redes y de los distintos segmentos del mercado de telefonía, con fines regulatorios para incentivar el desarrollo de la competencia, atenuar la posición dominante de las actuales compañías licenciatarias y fundamentalmente conformar un escenario en el que sea posible para la Autoridad Regulatoria controlar el proceso de apertura, en resguardo de la competencia efectiva y el interés público.

Que las dificultades que presentan la determinación y aplicación de reglas de interconexión adecuadas para permitir el desarrollo de la competencia, el control de las prácticas monopólicas, la necesidad o no de exigir la separación estructural de actividades, la determinación de precios en base a costos, la financiación del servicio universal, la definición de los mecanismos para otorgar licencia, de forma tal que se favo-

rezca el desarrollo de redes en el país y la realización de inversiones genuinas, sumadas a las barreras y asimetrías informativas propias de esta industria permiten afirmar que el proceso de apertura debe ser gradual y planificado, como única garantía de su efectiva realización, tal como lo aconseja la experiencia internacional.

Que en el mercado de telecomunicaciones de nuestro país existen actualmente dos empresas fuertes, dominantes cada una en su región, lo que implica que de producirse una apertura sin planificación ni pautas regulatorias precisas podría derivar en una captación total del mercado nacional frente a múltiples prestadores que no cuentan en la actualidad con las condiciones necesarias para enfrentar la competencia.

Que a este respecto resulta útil recordar también, lo expresado por Sir Bryan Carsberg -Director General de la Oficina de Telecomunicaciones de Gran Bretaña (OFTEL)-: "... la segunda razón para no confiar totalmente en las fuerzas del mercado en nuestra situación, fue la necesidad de asistencia para ingresar al mercado. En una industria como la de las telecomunicaciones, en la que debe enfrentarse un monopolista absoluto, la entrada al mercado es difícil. Construir una red requiere una alta inversión y toma mucho tiempo. Más aún, el nuevo entrante no tendrá economías de escala en los primeros años y en consecuencia deberá aceptar bajos márgenes de ganancia inicialmente. La competencia puede ser beneficiosa y viable una vez que el entrante alcance determinado nivel de desarrollo, pero la competencia puede no llegar a existir sin alguna asistencia de ingreso al mercado. Sería mejor manejarse sin asistencia al ingreso, pero es bueno otorgarla si es necesario establecer la competencia" (Carsberg Bryan, Competencia y Revisión del Duopolio, Reguladores y Mercado, Intitute of Economic Affairs, Londres 1991).

Que en el mismo sentido de promover una apertura progresiva y ordenada hacia un régimen de competencia, se ha expedido el Ingeniero Manuel Solanet en su carácter de Coordinador del Equipo de Desregulación de las Telecomunicaciones, creado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sosteniendo que "...las normas concretas para promover la competencia que se han puesto en práctica en los países que han avanzado en la materia han sido: la flexibilización de los requisitos de entrada y salida al mercado o la virtual apertura, las reglas de interconexión, la separación de actividades, la separación entre redes y servicios y la aplicación de una legislación antimonopolio".

Que en ese orden de ideas se ha estimado conveniente efectuar un cronograma hacia la liberalización plena que se inicia de inmediato con el otorgamiento de licencias para la prestación de los servicios de telefonía pública, prosigue con el llamado a concurso público para las áreas rurales no servidas y la conformación de dos sociedades integradas por quienes actualmente tienen redes alternativas a los que se les concederá licencia para operar telefonía básica a nivel nacional e internacional, finalizando con el llamado a concurso para nuevos prestadores de los servicios de telefonía.

Que el período de transición busca generar condiciones de competencia en el corto plazo, extendiendo el alcance territorial de las licencias de los actuales prestadores del servicio básico telefónico que ya se encuentran brindando servicios en el país, y han demostrado su capacidad para el desarrollo de los servicios a su cargo, vocación de arraigo, capacidad económica para la realización de inversiones genuinas, como así también su contribución al desarrollo del carácter universal de los servicios básicos.

Que asimismo y con el objetivo de generar condiciones de competencia, siguiendo las pautas establecidas en el marco legal vigente y los criterios regulatorios utilizados en los países que se encuentran a la vanguardia del proceso de desregulación, las licencias a otorgarse distinguirán los distintos segmentos de los servicios de telefonía. De esta forma los prestadores podrán optar por prestar servicios locales, o los de larga distancia (nacional e internacional) conforme al cronograma de liberalización que por el presente se establece.

Que la prestación telefónica en el segmento local y en el segmento de larga distancia -nacional e internacional-, responden a condiciones técnicas y económicas diferentes que no son posibles de soslayar, y que antes bien es necesario considerar específicamente.

Que es por ello que, aun con los avances tecnológicos registrados a nivel mundial en materia de telecomunicaciones, la regulación se orienta al establecimiento de un esquema en el que se distingue la prestación de los servicios locales, y los de larga distancia -nacional e internacional-.

Que una liberalización planificada y progresiva permitirá generar las condiciones para que el mercado se desarrolle en un esquema de efectiva competencia, debiendo resaltarse en esta orientación los ejemplos de desregulación instrumentados en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el REINO DE ESPAÑA, y otros países de la UNION EUROPEA.

Que el objetivo jurídico-político de liberalizar y regular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios, sólo podrá ser efectivamente alcanzado en la medida que se establezcan reglas que garanticen una competencia real y sostenible en el tiempo, evitando que se verifiquen prácticas meramente especulativas.

Que es por ello que corresponde al Gobierno Nacional actuar con ponderación y prudencia en la apertura del mercado de telefonía básica, ya que lo contrario podría favorecer la continuidad de fuertes presencias dominantes, consolidando un modelo monopólico de hecho que el Gobierno debe intentar prevenir de conformidad con el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en este sentido, la experiencia inglesa es ilustrativa, al mostrar una evolución paulatina y programada desde un fuerte monopolio legal en el sector de las telecomunicaciones hacia la liberalización del mismo, recorriendo a su turno las necesarias etapas intermedias de desmonopolización y posterior re-regulación.

Que la citada experiencia permite evaluar los beneficios de una incorporación paulatina de la competencia, permitiendo de esta forma la consecución de los objetivos de interés público, como son la construcción de nuevas redes, la expansión del servicio con carácter universal y su prestación a precios justos y razonables.

Que también la experiencia comunitaria, en el ámbito de la UNION EUROPEA, da cuenta de una evolución gradual en la liberalización e introducción de la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Que en la UNION EUROPEA tal evolución gradual se inició en 1980 —como en otros mercados en igual proceso— mediante la liberalización en materia de equipos terminales, estableciéndose luego en el mercado de servicios avanzados, incorporándose el principio de "competencia equitativa" en materia de interconexión, con precios basados en costos, dando así lugar al nacimiento del concepto de "acceso equitativo" que luego se convirtió en la noción de "arquitectura de redes abiertas".

Que también la experiencia europea muestra los beneficios de la liberalización gradual, acompañada por un proceso de regulación, en la persecución de los objetivos que hacen al interés público como la extensión y calidad del servicio, y el servicio universal.

Que la experiencia de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA es asimismo similar en lo que respecta a la graduación en la incorporación de la competencia y liberalización plena del sector, particularmente en lo que se refiere a la prestación local del servicio telefónico.

Que resulta oportuno recordar también la experiencia de la REPUBLICA DE CHILE en la materia, en la cual si bien la legislación vigente consagra la libertad de entrada a los mercados de telecomunicaciones para cualquiera que solicite la concesión, previo cumplimiento de la normativa técnica, y establece además libertad de precios en todos los mercados excepto en aquellos en los que la Comisión Resolutiva Antimonopolios dictamine que no existe competencia efectiva, de hecho no se ha conseguido una óptima oferta de servicios.

Que demostración de ello es el hecho de que, en lo que respecta a telefonía local aparecieron sólo DOS (2) compañías que solicitaron concesión en zonas superpuestas de alto tráfico comercial, mientras que en lo que se refiere al servicio de larga distancia si bien existen DIEZ (10) prestadores con licencia, sólo TRES (3) cuentan con redes nacionales y concentran el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mercado.

Que dado lo antes expuesto, la experiencia comparada reseñada en materia regulatoria y la estructura del sector a nivel nacional, resulta conveniente establecer un cronograma para la transición a la competencia con múltiples prestadores de telefonía pública, nuevos licenciatarios para las áreas rurales, y CUATRO (4) prestadores nacionales de servicios de telefonía básica compitiendo entre sí, sobre la base del reconocimiento del derecho de los prestadores existentes, y el aprovechamiento de la infraestructura desarrollada, con la finalidad última de ofrecer el servicio universal a precios justos y razonables.

Que en función de lo dispuesto por los artículos 8.2.b), 8.10.1., sus correlativos y concordantes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los operadores independientes gozan de licencias similares a las de las LSB, aunque con restricciones territoriales.

Que, vencido el período de transición aprobado por la presente, las LSB tienen el derecho a prestar servicio básico telefónico fuera de cada una de sus regiones.

Que al efectuarse el Concurso Público a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 1461/93, se exigió la conformación de una red nacional de Telefonía Móvil, capaz de competir en el futuro con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Que a efectos de garantizar la competencia entre todos los prestadores del servicio básico telefónico, pero sin que ello implique el fortalecimiento de posiciones dominantes, es necesario que el reconocimiento de los operadores independientes esté condicionado a su integración en DOS (2) sociedades anónimas que cuenten con similar respaldo técnico y económico al exigido a las LSB en su oportunidad. De esta manera se permitirá que operen en el mercado con una integración vertical, lo cual implica fortalecer su posición para enfrentar la competencia, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación una vez vencido el período de transición.

Que por otra parte ello implica resguardar la posibilidad de continuidad de las prestaciones a cargo de las sociedades cooperativas, autorizadas originariamente a prestar servicios en lugares en donde la prestación no era considerada rentable por la ex ENTel, permitiendo su adecuación al nuevo escenario competitivo, resguardando el carácter universal del servicio y sin que ello genere una atomización infructuosa del mercado y perjudicial para una competencia efectiva.

Que al respecto el "Libro Azul sobre Políticas de Telecomunicaciones para las Américas" elaborado por la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en colaboración con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobado por las Administraciones de la Región y destinado a servir de guía en materia regulatoria de un área tan sensible en el actual contexto de globalización, expresa que: "...en el caso de la red telefónica conmutada, el interés público puede dictar que la red siga prestando servicio con carácter no discriminatorio...", agregando que "... la licencia es un instrumento que permite al órgano reglamentador vigilar el respeto del interés público..." (punto 167).

Que asimismo expresa que: "...entre los motivos para otorgar licencias a proveedores de servicios (independientemente del medio que utilicen para prestarlo), puede mencionarse la necesidad de que exista un control de ingreso al mercado que garantice niveles mínimos de idoneidad y capacidad o la necesidad de un control posterior sobre las prestaciones" (punto 168).

Que es por ello que para esta etapa de la apertura a la competencia, se liberaliza la prestación de la telefonía pública, mientras que los operadores independientes, de telefonía móvil (STM - SRMC) y de televisión por cable (CATV) deberán adecuar su estructura y organización a fin de que se les otorgue la correspondiente licencia para la prestación en régimen de competencia del servicio telefónico.

Que en lo que respecta a la prestación del servicio telefónico en áreas rurales, tomando en consideración las experiencias recogidas en las Audiencias Públicas sobre Telefonía Rural efectuadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION durante el año 1997 en Río Gallegos -Provincia de SANTA CRUZ-, Trelew -Provincia del CHUBUT-, Neuquén -Provincia del NEUQUEN-, San Rafael -Provincia de MENDOZA-, Río Cuarto - Provincia de CORDOBA-, Apóstoles - Provincia de MISIONES, General Pico -Provincia de LA PAMPA-, Salta -Provincia de SALTA-, San Francisco -Provincia de CORDOBA- y Carlos Casares -Provincia de BUENOS AIRES-, surge que el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en esas zonas debe ser fortalecido.

Que a fin de contribuir a revertir tal situación es preciso adoptar mecanismos de concurso sobre proyectos que propongan llevar servicio a las zonas alejadas no servidas.

Que a estos fines corresponde puntualizar que las áreas concursadas incluirán aquellas localidades de menos de QUINIENTOS (500) habitantes que se encuentren a una distancia superior a QUINCE Kilómetros (15 km) del límite del área de tarifas básicas para la provisión del servicio domiciliario. En estos casos, la evaluación de la oferta más conveniente se efectuará basándose en la mejor oferta económica para la instalación de la línea de abonado -cargo de conexión- sin limitación de tecnología, manteniéndose para estas áreas el valor del PTFO previsto en la Estructura General de Tarifas vigente en cada momento.

Que sobre la base de los lineamientos antes definidos la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION deberá efectuar la reglamentación y posterior llamado a concurso público permitiendo la participación -sin restricciones- de todos los interesados que acrediten capacidad técnica y económica para las prestaciones a su cargo.

Que asimismo, y en tanto dichas áreas sean servidas por el adjudicatario de la licencia corresponderá -en caso que coincida con un meta obligatoria fijada para los actuales prestadores- liberar a las sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico de dar cumplimiento con la meta dispuesta para cada servicio y área, previa autorización expresa de la Autoridad de Control.

Que en esta primera etapa de la desregulación de la prestación de servicios de telecomunicaciones, las pautas posibles de un concurso público basado en la consecución de una posibilidad inmediata de competencia, amplia cobertura geográfica, inversiones mínimas garantizadas, calidad de operadores con experiencia nacional e internacional y capacidad económica, pueden reunirse si operadores presentes de servicios de telecomunicaciones aúnan esfuerzos en emprendimientos comunes, por lo que de ser posible sería conveniente que ello se posibilitara, sin generar barreras adicionales de entrada al mercado que dificulten la competencia efectiva, como pueden ser las propias de una subasta de licencias.

Que no obstante, no aparece como adecuada al interés público de obtener una competencia sostenible, leal y efectiva, una eventual política que atomizara a los competidores de los prestadores dominantes, pues ello sólo consolidaría las posiciones monopólicas o de dominio.

Que en consecuencia es oportuno y conveniente resguardar los intereses de los operadores independientes de servicio básico telefónico y respetar derechos de extensión territorial reconocidos, así como reconocer inversiones efectuadas hasta el momento del dictado de la presente en redes alternativas relevantes destinadas a prestar servicios de telefonía con parámetros de calidad similares a los de la Red de Telefonía Pública Nacional (Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil) o a prestar todo tipo de servicios con una penetración equivalente a la del servicio básico telefónico (redes de televisión por cable de banda ancha) lo que favorecerá las condiciones de competencia.

Que es oportuno y conveniente reconocer del mismo modo las inversiones realizadas hasta el dictado de la presente en otras redes alternativas de larga distancia de alcance nacional o internacional (IMPSAT S.A., COMSAT S.A., KEYTECH S.A.), instaladas en base a títulos jurídicos previos a la privatización total de las comunicaciones en 1990, por medio de las cuales se prestan servicios de telecomunicaciones de modo efectivo a partes sustanciales de los mercados servidos por sus titulares, permitiendo el uso eficiente de dichas redes luego de la fecha oportunamente prevista como de vencimiento del período de prórroga de exclusividad.

Que es oportuno y conveniente reconocer del mismo modo las inversiones realizadas hasta el dictado de las presente en otras

redes alternativas locales o de distribución local de comunicaciones.

Que por cierto también es necesario resguardar la posibilidad de participación de otros operadores, estableciendo la oportuna realización de los concursos respectivos.

Que con el esquema de transición diseñado se busca compatibilizar las metas sociales y el carácter universal del servicio telefónico con la política de apertura a la competencia y creciente incorporación de las reglas del mercado.

Que una vez finalizado el período de transición, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá otorgar licencias para la prestación de servicios de telefonía mediante la realización de concurso público conforme a las pautas que oportunamente establezca y que garanticen la calidad y continuidad de las prestaciones a cargo de los licenciatarios de conformidad con la Constitución Nacional y legislación pertinente.

Que como consecuencia de ello surge el principio de simetría regulatoria que se orienta a garantizar que no exista un tratamiento regulatorio diferente entre prestadores de un mismo servicio en igualdad de condiciones.

Que asimismo el régimen para la incorporación de nuevos prestadores al mercado nacional debe estar orientado a la realización de inversiones genuinas y a favorecer el desarrollo de nuevas redes y servicios. Para ello los mecanismos que oportunamente se determinen para la selección del prestador deberán exigir condiciones mínimas de inversión y calidad de las prestaciones a su cargo.

Que a estos fines se deberá previamente dictar la reglamentación que especifique los servicios a los que el Gobierno Nacional busca dar el carácter de universal, conforme a las metas sociales que se consideren necesarias para el desarrollo de país y la comunidad. En este sentido se estima que el servicio básico telefónico es vital para el desarrollo social y económico equitativo del país, por lo que resulta conveniente propender a que todos los usuarios tengan acceso al mismo a precios justos y razonables, y que tengan la efectiva posibilidad de elección que consagra el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que al respecto la Comisión de las Comunidades Europeas en su propuesta de modificación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo de noviembre de 1996 señala que: "El Parlamento Europeo subraya la importancia fundamental de los principios del servicio universal para garantizar la complementariedad entre los objetivos económicos y sociales... y el equilibrio entre la liberalización y la necesidad de mantener unos servicios básicos asequibles para todos los consumidores...".

Que la propuesta de modificación a la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo busca garantizar que todos los usuarios que lo soliciten puedan acceder a la red telefónica pública, en una ubicación fija, para comunicar voz, datos o facsímiles, y que tengan acceso a una gama básica de facilidades entre las que figuran la facturación detallada y la marcación por tonos.

Que dentro de los fundamentos para la modificación de la Directiva 95/62/CE se considera que: "... a partir de 1998, con períodos de transición adicionales para determinados Estados miembros, quedará liberalizado el suministro de servicios de infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad, que el Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones han reconocido que la liberalización va de la mano con una actuación paralela destinada a crear un marco reglamentario armonizado que garantice la prestación del servicio universal; que el concepto de servicio universal debe evolucionar en función del progreso tecnológico, el desarrollo del mercado y los cambios en la demanda de los usuarios; que en la Comunidad se ha progresado en la definición del alcance del servicio universal y en el establecimiento de unas normas para el cálculo de los costos y la financiación de dicho servicio universal; y que la comisión se ha comprometido a publicar un informe sobre el seguimiento del alcance, el nivel, la calidad y la asequibilidad del servicio de telefonía universal en la Comunidad antes del 1 de enero de 1998 y, posteriormente, a intervalos regulares".

Que asimismo entre los fundamentos de la propuesta se señala que: "... la exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública fija en una ubicación fija y a un precio asequible; que no deben ponerse restricciones a los medios técnicos mediante los que se proporciona la conexión, por lo que podrán utilizarse tecnologías con o sin hilos, que la cuestión de la asequibilidad debe determinarse a nivel nacional teniendo en cuenta las situaciones nacionales concretas, incluidos los aspectos relacionados con la ordenación del territorio rural y urbano; que la asequibilidad del servicio telefónico está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso del teléfono así como el coste de éste en relación con otros servicios".

Que por otra parte el mismo documento expone claramente uno de los principales desafíos que la regulación debe enfrentar en el camino hacia la apertura plena del mercado, al señalar que: "...el reequilibrio de las tarifas está propiciando un alejamiento de las tarifas uniformemente bajas y no orientadas por los costes; que, hasta que la competencia quede efectivamente instalada, puede resultar necesario garantizar que no se recurra a aumentos de precios en zonas rurales o apartadas para compensar las pérdidas de ingresos resultantes de la disminución de precios en otros lugares; que es posible utilizar sistemas de limitación de precios u otros similares para garantizar que el necesario reequilibrio no afecte negativamente a los usuarios y que las diferencias de precios entre las zonas de coste elevado y las zonas de bajo coste no pongan en peligro la asequibilidad de los servicios telefónicos".

Que finalmente es útil agregar que desde la perspectiva regulatoria al avanzar hacia un mercado competitivo, existen obligaciones que conviene aplicar a todas las organizaciones prestadoras de servicios telefónicos a través de redes fijas y otras que sólo deben mantenerse mientras existan organizaciones que sigan teniendo un peso significativo en el mercado.

Que por otra parte en materia tarifaria, aun cuando el principio general establecido en el marco regulatorio del sector es la libertad en la fijación de los precios, su aplicación es viable en los casos en los que existe competencia efectiva, conforme a las disposiciones del punto 12.6. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que asimismo, durante el transcurso del corriente año la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá dictar un nuevo Documento de Consulta respecto de Prácticas Comerciales Restrictivas en materia de Telecomunicaciones, mediante el cual se determinarán principios básicos, objetivos, definiciones, casuística y procedimiento para la prevención y corrección de prácticas anticompetitivas o antimonopólicas, a incluir en el "REGLAMENTO GENERAL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS"

Que en este sentido, el artículo 6º del Decreto Nº 80/97, modificatorio del Decreto Nº 1185/90 estableció, como facultad y deber de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), el de ejercer, de conformidad con las políticas de comunicaciones definidas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la función de: "Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias, incluyendo los subsidios desleales que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva. A tales fines podrá pedir la intervención de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA".

Que en ese mismo sentido, el artículo 8º del mismo cuerpo legal exige a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) "ejercer sus funciones de modo de asegurar ... la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos servicios que no estén sujetos a un régimen de exclusividad".

Que la finalidad de dicho Reglamento General será instrumentar mecanismos más eficientes para que el órgano de control pueda efectivamente prevenir conductas comerciales anticompetitivas, y al mismo tiempo facilitar a los operadores del sector un texto ordenado de distintas normas que hacen a la defensa de la competencia.

Que finalmente, ha de destacarse la existencia del proceso judicial caratulado "Youssefian Martín c/Estado Nacional- Secretaría de Comunicaciones s/Amparo" en trámite por ante la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de la ciudad de Buenos Aires, en el cual un tercero ajeno a la relación contractual entre el Estado Nacional y las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, solicita la realización de una audiencia pública previa a la decisión administrativa respecto a la prórroga o no de la exclusividad.

Que la señalada acción tiene por objeto sustraer del excluyente marco contractual vigente dicha decisión administrativa y someterla en forma previa al procedimiento público discrecional contemplado en la Resolución Nº 57/96 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el cual es aplicable a otras materias regulatorias y no a las de fuente contractual.

Que por tal razón, en cumplimiento de las obligaciones contractuales oportunamente asumidas por el Estado Nacional, y en el convencimiento de que la acción intentada es una intromisión en la relación contractual señalada, es que se agotarán todas las instancias procesales existentes para su revocación.

Que en función de ello la vigencia de la presente será operativa una vez agotadas las instancias judiciales respectivas y en tanto finalmente se reconozcan expresamente las facultades propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o por delegación expresa de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el dictado del presente, es decir que el presente acto se encuentra condicionado, en los términos de lo dispuesto en el Libro Segundo, Título 5 del CODIGO CIVIL.

Que el Estado Nacional debe no sólo cumplir con los plazos que la legislación en materia de derecho administrativo le impone, sino que además debe cumplir con los compromisos contractuales asumidos en tiempo y forma oportunos.

Que debe al respecto destacarse que con fecha 16 de Diciembre de 1997 TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., los operadores F.C.R. FRANCE CABLE ET RADIO y STET SOCIETA FINANZIARIA TELEFONICA S.p.A. (hoy TELECOM ITALIA S.p.A.), y NORTEL INVERSORA S.A. —consorcio adjudicatario controlante del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario de dicha licenciataria)—, pusieron de manifiesto su reserva de proceder de conformidad a las facultades que les otorgan las Leyes Nros. 24.100 y 24.122 que aprobaron los Acuerdos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscritos con las Repúblicas de FRANCIA e ITALIA.

Que tal situación fue puesta en conocimiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme surge de la comunicación que el mismo remitiera a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que debe tenerse en cuenta que la relevancia jurídico-institucional que se desprende del cumplimiento de los tratados internacionales ha sido recientemente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "...reviste gravedad institucional la posibilidad de que se origine la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Es pues el Estado Nacional el que ha de velar porque las normas internas no contradiga la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional" (CSJN, "Monges, Analía M. C/ Universidad de Buenos Aires", LL 1997-C-150)

Que permitir que esta situación tuviera lugar, implicaría no sólo exponer al Estado Nacional a eventuales compensaciones económicas a favor de quienes acreditaren situación de perjuicio, sino además, la posibilidad de un conflicto internacional que efectivamente debe y puede evitarse.

Que en virtud de ello, es que se considera oportuno y necesario el dictado de la presente, a efectos de diseñar el marco en el que se desarrollarán las telecomunicaciones a partir de este acto.

Que se han expedido la Deutsche Telepost Consulting GmbH (DETECOM), otros consultores contratados en el marco del Acuerdo de Cooperación con la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, así como la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) ha efectuado las verificaciones previstas por el punto 10.1.8.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, las que han sido analizadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN).

Que se ha dado debida intervención a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de la Secretaría de origen.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los Capítulos VIII y XIII del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 19.798 y 23.696, y por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — TRANSICION HACIA LA COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES. Admítense las presentaciones efectuadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) y los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (OI) enumerados en el listado que como Anexo I integra el presente decreto, conforme a lo dispuesto por el punto 13.5. del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, en los términos del programa de transición hacia la liberalización total del mercado telefónico, de acuerdo con el cronograma y las condiciones técnicas de apertura que como Anexo II integra el presente acto.

El período de transición finalizará entre los días 8 de octubre y 8 de noviembre de 1999, conforme lo determine la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION al momento de otorgar las DOS (2) nuevas licencias previstas en el artículo 5º del presente acto, en atención a la posibilidad cierta que todos los operadores nacionales previstos estén en aptitud de prestar servicios en condiciones de efectiva competencia.

Las LSB, los OI y la SPSI mantendrán los derechos y obligaciones a que se refieren los Decretos Nros. 1651/87, 62/90, 973/90, 2332/90, 2344/90, 2346/90 y 2347/90, así como sus modificatorios y complementarios, en todo lo que no sea modificado o sustituido por el presente acto.

Art. 2º — TELEFONIA PUBLICA. Establécese que a partir del día siguiente de la publicación del presente, la explotación de los teléfonos públicos se efectuará en régimen de abierta y plena competencia conforme al "REGLAMENTO GENERAL DE TELEFONIA PUBLICA" que se dictará de acuerdo con las pautas detalladas en el Anexo III, y al "PLAN DE LICENCIAS DE TELEFONIA PUBLICA" que dictará la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — TELEFONIA RURAL. Establécese que a partir de los CIEN (100) días corridos desde la publicación del presente, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, realizará semestralmente concursos públicos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio básico telefónico local en esa área, incluyendo localidades de menos de QUINIENTOS (500) habitantes que se encuentren a una distancia superior a QUINCE (15) kilómetros del límite del Area de Tarifas Básicas (ATB) de las actuales sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico, aprobadas por la Autoridad de Control. A estos fines, la citada Secretaría dictará la reglamentación correspondiente y se elaborarán los pliegos respectivos, sobre la base de los parámetros del Anexo IV. Una vez otorgadas las licencias respectivas y efectivizado el servicio por parte de otro operador/prestador en un área determinada, las LSB dejarán de tener la obligación de brindar servicio en la misma. En tanto esa obligación subsista, se aplicarán las disposiciones del artículo siguiente en cuanto a la determinación de los derechos de conexión.

Art. 4º — TELEFONIA EN AREAS SUBURBANAS. En las áreas comprendidas entre el ATB y las que serán objeto de concurso por el artículo precedente, las LSB prestarán obligatoriamente el servicio. La SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobará el derecho de conexión para la cobertura del servicio fuera del ATB, a cuyo fin las LSB presentarán dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente, las propuestas de los derechos de conexión que pretenden percibir, juntamente con los costos que las justifiquen. En caso que hicieran uso de las facilidades a que se refiere la Resolución S.C. Nº 191/96 y sus modificatorias y/o el penúltimo párrafo del ar-

tículo 7º del presente decreto, a los efectos de la aprobación del derecho de conexión pretendido deberán compensar - en su evaluación de costos - la utilización del espectro radioeléctrico. La obligación de prestar servicio será efectiva luego de que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION apruebe los derechos de conexión que en cada caso correspondan basándose en el sistema establecido en este artículo.

Art. 5º — NUEVOS OPERADORES NACIONALES DE TELEFONIA. A los efectos de contar con operadores nacionales de telefonía con infraestructura suficiente para generar en corto plazo una competencia sostenible, leal y efectiva, así como la mayor cantidad de oferta de servicios de telefonía en el país, se dispone lo siguiente:

1.- La SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION otorgará DOS (2) licencias para la prestación de los servicios previstos en los puntos 8.1., 8.7. y 9.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios a sendas sociedades anónimas que estén integradas por Operadores Independientes (OI) del Servicio Básico Telefónico (SBT), por operadores que tengan reconocida la posibilidad de extender las áreas de explotación del SBT, e integrantes que a la fecha de publicación del presente, reúnan entre ellos, conjuntamente, las siguientes condiciones: a) ser operadores de servicios de telefonía con parámetros de calidad similares a los de la Red de Telefonía Pública Nacional -Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celular (SRMC) y Servicio de Telefonía Móvil (STM)-, cuyos accionistas acrediten experiencia internacional en servicios de telefonía fija, con arraigo demostrado en el país a la fecha de publicación del presente, y b) ser operadores de redes físicas para la transmisión de televisión (CATV) con cobertura en al menos CINCO (5) ciudades de más de CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) habitantes o un mínimo de CIEN MIL (100.000) abonados -en conjunto o individualmente-, y/u otros prestadores de servicios de telecomunicaciones con redes físicas instaladas. A esos efectos deberán acreditar los extremos antedichos ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION dentro del plazo de DOS (2) meses de publicado el presente.

A los efectos del presente artículo se establecen las siguientes condiciones:

(i) Las licencias a otorgar contendrán los mismos derechos y obligaciones que contienen las licencias de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y se encontrarán a su vez sometidas a las mismas obligaciones en cuanto a la separación contable o estructural -según corresponda- para la prestación de servicios;

(ii) La SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION reglamentará, en consulta con las FEDERACIONES DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FECOTEL) y DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR (FECOSUR), la participación de los Operadores Independientes (OI) a través de una sociedad anónima, así como el porcentaje mínimo suficientemente representativo para conformarla;

(iii) Las citadas sociedades, deberán acreditar, antes de la adjudicación de las respectivas licencias, no tener vínculos societarios o accionarios, ni sujeción económica o jurídica con las LSB o entre sí, sus accionistas directos o indirectos, sus operadores, y, en todos los casos, las sociedades controladas por aquéllos. La verificación de la existencia de cualquiera de las circunstancias precedentemente vedadas, dará derecho a declarar la caducidad de la licencia previa intimación a regularizar la situación, conforme al artículo 38 del Decreto Nº 1185/90;

(iv) Los actuales operadores independientes tendrán las siguientes opciones: 1) participar de las sociedades anónimas a que se refiere el presente, en la forma supra indicada y la que resulte de la reglamentación a dictar; 2) transferir, previa autorización de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sus licencias a alguno de los operadores que prestarán servicio en el país, en los términos de este artículo; 3) mantener las actuales condiciones y áreas de prestación, hasta el 8 de noviembre del 2000, si hubieren cumplido con las obligaciones asumidas al momento de otorgárseles licencia;

(v)Las sociedades de los nuevos operadores nacionales deberán, con antelación al inicio de las prestaciones, haber cumplimentado con:

a) La suscripción del contrato que determine las obligaciones y condiciones de prestación del servicio, así como las de cobertura mínima, emergentes del otorgamiento de las correspondientes licencias,

b) Haber firmado los convenios de interconexión con las LSB, o instrumentado las condiciones que -conforme al RNI- disponga la autoridad competente,

c) Haber prestado conformidad a los reglamentos generales del Servicio Universal y de Interconexión, y

d) Haber acordado el cronograma y procedimientos de altas y cambios en la presuscripción que se indican en el anexo II;

(vi) Las sociedades titulares de las nuevas licencias deberán permitir la participación en ellas de las cooperativas prestadoras de SBT que quieran integrarse;

(vii) En caso de existir más de DOS (2) sociedades que reúnan las condiciones establecidas en el presente acápite 1.-, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION llamará a Concurso Público Nacional para el otorgamiento de ambas licencias por medio de subasta, en el término de TREINTA (30) días.

2.- Establécese que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. podrán prestar solamente los servicios comprendidos en su licencia original fuera de cada una de sus regiones, en el ámbito nacional, para lo cual se les otorgarán las respectivas licencias y se suscribirán con cada una de ellas los correspondientes contratos, en los que se incluirán las condiciones de prestación del servicio, pudiendo hacer operativa tal extensión del área de sus licencias, en las condiciones y plazos que a continuación se detallan:

a) A partir de la finalización del Período de Transición, en el supuesto de que se formaran los nuevos operadores nacionales de telefonía conforme se dispone precedentemente en este mismo artículo.

b) A partir del 8 de noviembre del 2000, en el supuesto de que no se pudiera otorgar ninguna de las licencias, conforme a las condiciones mencionadas precedentemente en este mismo artículo.

c) Para los casos de los puntos precedentes a) o b) según corresponda, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán haber cumplimentado con:

(i) Haber firmado los convenios de interconexión entre sí y con los nuevos operadores nacionales, en caso de haberse otorgado licencias a los mismos, o instrumentado las condiciones que -conforme al RNI- disponga la autoridad competente.

(ii) En todas las localidades indicadas en el Reglamento General de Interconexión (RNI) haber implantado la presuscripción para sus clientes y entregado la información correspondiente a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y/o a quien esta última indique.

(iii) Haber acordado el cronograma y procedimientos de altas y cambios en la presuscripción que se indican en el Anexo II.

(iv) Haber prestado conformidad a los reglamentos generales del Servicio Universal y de Interconexión.

(v) Haber comenzado la implementación a nivel nacional de la modalidad de selección por marcación para todos sus clientes, la que estará disponible desde el 8 de noviembre del 2000.

Art. 6º — NUEVAS LICENCIAS DE LARGA DISTANCIA. El REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS y el PLAN NACIONAL DE LICENCIAS que conforme al artículo 9º se dicte, establecerá que los permisionarios mencionados en el punto 8.8.1 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, o sus sucesores y su grupo económico, que, habiendo obtenido licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, al momento del dictado del presente los prestaren de modo efectivo con parámetros de calidad internacional, participando en forma sustancial en sus respectivos mercados con medios propios que impliquen inversiones relevantes en redes nacionales o internacionales alternativas a la Red de Telefonía Pública Nacional (RTPN) de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), podrán obtener licencias para prestar por medio de dichas redes, a partir del 8 de noviembre del año 2000, servicio de larga distancia -nacional e internacional- incluidos los servicios del punto 9.2 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, sujeto a la aludida reglamentación. A este efecto deberán acreditar ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION los extremos antedichos dentro del plazo de SESENTA (60) días de la publicación de la presente.

Art. 7º — INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA. REDES INSTALADAS. SISTEMA SATELITAL DOMESTICO. Establécese que a los efectos de optimizar el uso de la infraestructura instalada y con el objetivo de promover la expansión del servicio de telefonía básica, los prestadores de servicios alcanzados por el artículo 23 de la Ley Nº 19.798 podrán compartirla, para lo cual deberán celebrar los correspondientes convenios, los que conforme a la citada norma legal, deberán ser presentados ante la Autoridad Regulatoria y publicados por los prestadores a fin de garantizar los principios de transparencia y no discriminación.

Con el objetivo específico de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y suburbanas las licenciatarias del servicio básico telefónico podrán utilizar las redes de las licenciatarias del Servicio de Telefonía Móvil (STM), previa aprobación de los convenios respectivos por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC). A tal efecto las LSB deberán proponer los planes que faciliten el acceso al servicio básico telefónico de las personas residentes en dichas áreas y remitir para aprobación de la Autoridad Regulatoria los convenios de compartición de infraestructura del STM, pudiendo estos últimos proponer para aprobación de esta última autoridad la relocalización de dicha infraestructura.

En caso de utilizarse facilidades satelitales deberá priorizarse el uso del sistema satelital doméstico nacional.

Art. 8º — SERVICIO UNIVERSAL. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de que dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días del presente, dicte el "REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL" que: a) definirá su concepto y alcance (servicios incluidos en el mismo, telefonía local fija y/o móvil, acceso a servicios de emergencia, acceso a servicios de operadora, acceso a servicios nacionales e internacionales, acceso a Internet, etc.); los clientes que se beneficiarán con los servicios (jubilados, clientes de bajo ingresos, etc), los servicios de telefonía pública social, escuelas y bibliotecas como asimismo las áreas a beneficiar; b) definirá el precio que se considera razonable para los referidos servicios; c) definirá la metodología para establecer los costos del operador para brindar los referidos servicios; d) establecerá los mecanismos de financiación del eventual déficit resultante; e) definirá el segmento del servicio que, en cada caso, será financiado por esta vía (acceso al servicio, mantenimiento del servicio, etc.); f) estando todos los operadores que utilicen las facilidades de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) obligados a financiar el Servicio Universal, en ningún caso se impondrán obligaciones o gravámenes especiales a un operador, que puedan significar un trato discriminatorio, siendo que el financiamiento se efectuará siguiendo parámetros de proporcionalidad.

Para la elaboración de este reglamento se considerará la experiencia nacional e internacional en la materia, se especificarán los servicios y las condiciones comprendidas dentro del concepto de servicio universal adoptando para ello un criterio dinámico de adecuación a la evolución del mercado de las telecomunicaciones y al desarrollo del país. Los mecanismos de financiación se establecerán atendiendo especialmente a la experiencia de países con mercados telefónicos desregulados de América y Europa.

Conforme al compromiso asumido ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) no se considerará que las obligaciones del servicio universal son anticompetitivas per se, en tanto sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas que lo necesario para el tipo de servicio universal que se defina.

Con carácter previo a su dictado se elaborará un Documento de Consulta, en los términos de lo dispuesto por la Resolución -SECRETARIA DE COMUNICACIONES- Nº 57/96.

Art. 9º — REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días del presente, dicte el "REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS Y EL PLAN NACIONAL DE LICENCIAS", los que se sujetarán a los compromisos asumidos ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y los que surjan de la implementación del Mercado Global de las Telecomunicaciones que, sujeto a los presupuestos contemplados en el artículo siguiente y los acuerdos internacionales suscriptos y a suscribirse, se establezcan en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR). Dicho reglamento deberá asimismo ajustarse a los lineamientos que en el presente se establecen, los que serán de aplicación con posterioridad a la finalización del período de transición que surge del cronograma que como Anexo II se incorpora al presente: a) se determinará el procedimiento para la asignación de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones; b) se permitirá el desarrollo de servicios locales, y los de larga distancia (nacional e internacional); c) se exigirá para el servicio básico telefónico niveles mínimos de calidad de acuerdo con parámetros internacionales y las disposiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; d) se requerirán niveles mínimos de inversión procurando el mayor desarrollo de redes; e) se propenderá a evitar o disminuir todo tipo de distorsión en el mercado mediante la determinación de mecanismos explícitos de financiación de los servicios deficitarios; f) se buscará prevenir la realización de subsidios cruzados, para lo cual se podrá exigir la separación contable para la prestación de los de telefonía local y los de larga distancia (nacional e internacional); g) se resguardarán los principios de: reciprocidad internacional en los criterios y restricciones relativos al otorgamiento de licencias, transparencia, amplia concurrencia, equidad, realización de inversiones genuinas, no discriminación, así como el principio de lealtad en el desarrollo de la competencia; h) se distinguirá a los fines regulatorios entre la prestación de servicios locales y los de larga distancia (nacional e internacional); i) las condiciones que los operadores locales deberán ofrecer a sus clientes serán no discriminatorias dentro de cada área local en la que den servicio; j) los operadores de larga distancia (nacional e internacional) tendrán acceso al cliente final únicamente a través de los operadores locales, a menos que posean licencia de servicio local en dicha área; k) se habilitará la participación de todos los operadores/prestadores existentes procurando evitar la acumulación de licencias en una misma sociedad, sus subsidiarias, controlantes o controladas, en una misma área y/o servicio; y l) a los efectos de los criterios de valoración, se tendrá en cuenta a los operadores con redes instaladas.

Art. 10. — LIBERALIZACION DEL SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS CON BRASIL, URUGUAY Y PARAGUAY (MERCOSUR): Establécese que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION propenderá a la liberalización del servicio de transmisión de datos con la República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay (MERCOSUR), a partir del 1º de enero de 1999, sujeto al cumplimiento conjunto de los siguientes presupuestos:

a) La suscripción de convenios relativos a dicha liberalización con cada uno de las autoridades competentes del sector de telecomunicaciones de todos los países integrantes de ese Mercado;

b) La existencia de un régimen regulatorio de las telecomunicaciones simétrico al de la República Argentina en su grado de liberalización y privatización, en todos y cada uno de esos mismos países; y

c) La comprobación de reciprocidad efectiva en la política de otorgamiento de licencias para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, así como en las condiciones y restricciones de las mismas, en todos y cada uno de esos mismos países.

Art. 11. — DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que con el fin de garantizar condiciones de competencia efectiva, teniendo en cuenta el nuevo escenario de las telecomunicaciones diseñado por la aplicación del presente acto, y las salvaguardas asumidas ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), dicte el "REGLAMENTO GENERAL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS", dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días del presente, en el que se contemplarán las conductas de los actores del mercado de las telecomunicaciones que puedan alterar el equilibrio y la transparencia en el desarrollo del sector, tales como subsidios cruzados, trato discriminatorio, abuso de posición dominante, entre otras prácticas predatorias que pudieran darse en el mercado.

Con carácter previo a su dictado se elaborará un Documento de Consulta, en los términos de lo dispuesto por la Resolución -SECRETARIA DE COMUNICACIONES- Nº 57/96, el que se adecuará, entre otros, a los siguientes principios generales: a) Respecto de las empresas que detenten posición dominante en el mercado, se evaluará si las mismas ejecutan actos que se consideren abusos de tal situación, teniendo en cuenta que la posición dominante, per se, no es sancionable. b) Conforme el principio general sentado por el Decreto Nº 1587/93 está prohibida la utilización de ingresos provenientes de la prestación de servicios en donde no hay competencia efectiva para subsidiar servicios en régimen de competencia, por parte de sociedades participadas, afiliadas, subsidiarias o de terceros. c) La prohibición de prestar servicios a precios inferiores a los costos más una utilidad ra-

zonable. d) La prohibición de celebrar acuerdos, o prácticas concertadas, integraciones verticales y/u horizontales, considerando sus efectos adversos sobre la competencia en el mercado, ya sea para fijar precios, empaquetamientos, trato discriminatorio, y todo otro tipo de práctica comercial predatoria.

Art. 12. — SERVICIOS SEMIPUBLICOS DE LARGA DISTANCIA (SSPLD). Dispónese como meta obligatoria para el período de transición que las Licenciatarias del LSB deberán instalar Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) en toda localidad del país de entre OCHENTA (80) y QUINIENTOS (500) habitantes. A estos efectos, instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que dentro del término de treinta (30) días apruebe los listados que detallan las localidades a cubrir, y los planes de readecuación de los actuales SSPLD prestados a través del Servicio de Reducida Potencia, estableciéndose que a este último fin las LSB deberán presentar para su aprobación dentro de los TREINTA (30) días del presente un plan ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Todas las instalaciones y mejoras deberán prever su finalización antes del 30 de junio de 1999.

Sin perjuicio de ello, establécese que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), y relevando las necesidades específicas de municipios, comunas, escuelas rurales y asentamientos urbanos precarios de personas carenciadas, y teniendo en cuenta las sugerencias que sobre el particular formulen el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, las Secretarías de CULTURA y de TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, y el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, elevará las necesidades específicas de SSPLD a las LSB para su adecuado tratamiento y solución.

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán procurar la adecuación de los SSPLD existentes a estándares de calidad ambiental, edilicia y comodidades al público, acordes con las posibilidades técnicas actuales para cada zona de radicación, debiendo a tal fin elevar un proyecto a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION en un plazo máximo de TRES (3) meses.

Art. 13. — NUEVAS LOCALIDADES CON RED TELEFONICA. Establécese como meta obligatoria para el período de transición que las LSB se obligan a la instalación de red domiciliaria alámbrica o inalámbrica en aquellas localidades de más de QUINIENTOS (500) habitantes, en las que al menos TREINTA (30) clientes lo soliciten. A tales fines podrán hacer uso de las opciones de compartir infraestructura previstas por el presente.

En toda localidad donde hubiera red telefónica domiciliaria deberá existir al menos UN (1) teléfono público.

Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de que, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, apruebe el listado de localidades por licenciataria, en las que se procederá a la instalación de red.

Art. 14. — PLAN DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ANTARTICAS. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para que en consulta con el INSTITUTO ANTARTICO NACIONAL, apruebe un Plan de Desarrollo de la Infraestructura de Telecomunicaciones Antárticas que contemple la presentación que efectúen las LSB y otros prestadores, tendiente a dotar a las bases argentinas instaladas en dicho territorio de sistemas de telecomunicaciones adecuados para la situación geográfica y estratégica de la región, incluyendo el acceso a servicios telefónicos, de Internet, telemedicina, educación a distancia, etc.

Art. 15. — NUEVAS METAS. Apruébanse las nuevas metas obligatorias para la prestación del servicio básico telefónico prestado por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A, que se establecen como Anexo V del presente.

Apruébanse las nuevas metas obligatorias a cumplir por los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (OI), las que como Anexo VI integran el presente acto.

Art. 16. — AMPLIACION TELEFONIA PUBLICA. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que en el término de TREINTA (30) días del presente apruebe los puntos de instalación que con carácter preferencial habrán de ser considerados a los efectos del cumplimiento de la meta obligatoria de instalación de Teléfonos Públicos a cubrir por cada una de las LSB, a efectos del desarrollo y adecuada penetración del Servicio de Telefonía Pública en zonas no suficientemente satisfechas.

Art. 17. — TELEFONIA PUBLICA SOCIAL. Establécese que continuando con el Plan de Telefonía Pública Social aprobado por Decreto Nº 92/97, las LSB deberán instalar durante el período de transición UN MIL (1.000) teléfonos públicos sociales cada una, en los lugares que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION indique en las áreas urbanas, sin perjuicio de los compromisos previamente asumidos por las LSB para los años comprendidos en el referido período. Dichas instalaciones se computarán a los efectos del cumplimiento de las instalaciones de la telefonía pública.

Art. 18. — DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A TELEFONIA PUBLICA, SERVICIOS SEMIPUBLICOS DE LARGA DISTANCIA -SSPLD-, NUEVAS LOCALIDADES CON RED TELEFONICA - Y PLAN DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ANTARTICAS. Dispónese que el Estado Nacional, por intermedio de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION tomará las medidas del caso a los fines de facilitar, en los términos de la Ley de Telecomunicaciones vigente, las aprobaciones de los organismos competentes, a efectos que las LSB y los OI, puedan lograr el cumplimiento de las obligaciones de instalación referidas con la telefonía pública en las nuevas metas que por el presente se aprueban como Anexo V y VI, las vinculadas con la instalación de SSPLD, las nuevas redes telefónicas y el Plan de Desarrollo de la Infraestructura de Telecomunicaciones Antárticas.

Art. 19. — DERECHO DE CONEXION PROMOCIONAL. Establécese que, sin perjuicio de lo dispuesto por el punto 12.7, cuarto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá aprobar proyectos de reducción del Derecho de Conexión para nuevos clientes de bajo consumo, jubilados, estudiantes, residentes en asentamientos urbanos precarios de personas de bajos recursos económicos, a valores inferiores a Pesos CIEN ($ 100.-), contemplando modalidades contractuales diferenciales.

Art. 20. — SEPARACION DE NEGOCIOS. Dispónese que a efectos de garantizar una efectiva competencia, a partir de la finalización del período de transición, las LSB no podrán tener negocios comunes entre sí, a cuyo fin deberán haber escindido los que actualmente compartieren.

En el marco del principio general establecido por el párrafo que antecede y conforme lo dispuesto por el punto 7.8.8. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, autorízase la iniciación de los trámites societarios y legales necesarios a los fines de efectivizar la escisión de la S.P.S.I., hoy TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., la que podrá hacerse operativa en la oportunidad en que se otorguen la o las nuevas licencias previstas por el artículo 5º de la presente o antes del 31 de diciembre de 1998, lo que ocurra primero.

A estos fines, la prestación de los servicios de telefonía básica podrá efectuarse mediante compañías separadas o mediante la creación de unidades de negocios diferentes dentro de la propia empresa, una vez verificado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se aplica la metodología de costos prevista por el Reglamento General de Información Económica Contable y de Costos y sus normas complementarias, de modo de contar con la información necesaria para evitar distorsiones en el mercado.

Art. 21. — TARIFAS. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que analice el régimen tarifario que corresponde aplicar en un escenario en competencia, en los términos de lo dispuesto por el numeral 12.6 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y tomando en consideración los principios del modelo de regulación de Gran Bretaña, y la experiencia y pautas adoptadas por la Unión Europea y los Estados Unidos de América, y de conformidad a los principios generales establecidos en el Anexo VII del presente, establezca el sistema de precios para los servicios telefónicos que se encuentren en régimen de competencia.

Art. 22. — IGUALDAD TRIBUTARIA. Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a efectos de que al momento de dictarse el Reglamento General de Licencias, eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL una norma que propugne un régimen tributario idéntico y simétrico para todos los operadores y prestadores de servicios de telefonía, que evite la existencia de gravámenes especiales o diferenciales según el tipo de operador o prestador de que se trate.

Art. 23. — VIGENCIA. Establécese que la vigencia del presente será operativa una vez agotadas las instancias judiciales respectivas en los autos "YOUSSEFIAN MARTIN c/ ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE COMUNICACIONES s/ AMPARO", y en consecuencia desaparezcan los impedimentos procesales dictados en dichos autos que restringen al PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o por delegación expresa a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, las facultades propias y excluyentes para la determinación del procedimiento y la adopción del presente en el marco de la relación contractual vigente entre el Estado Nacional y las LSB.

Art. 24. — CONSENTIMIENTO. Establécese que toda actuación administrativa destinada a implementar o a acogerse a cuestiones relativas al presente decreto, que inicie cualquier interesado, implicará el expreso consentimiento del mismo, en forma integral e indivisible.

Art. 25. — COMISION BICAMERAL. Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA:Los Anexos del presente decreto no se incluyen por razones técnicas. Los mismos serán pubicados en el transcurso de la próxima semana.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 266/98

Modifícanse el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCP), el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la prestación del mencionado servicio en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) y su Extensión y el Reglamento General de Interconexión (RNI).

Bs. As., 10/3/98

VISTO el Decreto Nº 92 del 30 de enero de 1997, y las Resoluciones del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 60/96, 49/97, 60/97, 61/97 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el Visto se aprobó un conjunto de normas tendientes a generar las condiciones adecuadas para iniciar el proceso de liberalización del Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que en dicho marco normativo figuran las normas de interconexión, los Planes Técnicos Fundamentales, y de controles de costos, y una estructura tarifaria razonable.

Que por Decreto Nº 92/97 se aprobó el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Que mediante la Resolución S.C. Nº 60/97 se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para el otorgamiento de dos licencias para prestar PCS en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) y su extensión (Area II), incorporados al artículo 17 del Decreto Nº 92/97.

Que, luego de sucesivas modificaciones, por Resolución S.C. Nº 3099/97 se determinó como fecha para la presentación de las ofertas y la apertura del Sobre Nº 1, el 20 de octubre de 1997.

Que a raíz de sendas acciones judiciales iniciadas por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y por su empresa controlada TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (UNIFON), el Juzgado Federal Nº 4 de la Ciudad de La Plata dictó dos medidas cautelares ordenando al Estado Nacional suspender el proceso público concursal de PCS.

Que básicamente las acciones judiciales persiguen que la autoridad regulatoria revea su política y permita a la empresa prestadora del Servicio de Telefonía Móvil (STM) controlada por la Licenciataria del Servicio Básico Telefónico (LSB) participar en el Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la Prestación de PCS en el AMBA, por considerarse discriminada al negársele la posibilidad de participar de un concurso para prestar un nuevo servicio.

Que por otra parte y conforme lo recomendó la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, resulta conveniente remover barreras artificiales a fin de permitir el ingreso en el Area II, de otros prestadores de servicios móviles que desarrollan sus actividades en el interior del país.

Que la exitosa implementación del sistema de facturación "abonado llamante paga" ha triplicado la penetración de los servicios celulares en el AMBA, por lo que las demoras en realizar el concurso deterioran la posibilidad de captar nuevos clientes para quienes ingresen al mercado en cuestión.

Que tal situación provoca a los consumidores perjuicios graves, toda vez que la demora en el aludido Concurso, la adjudicación, la implementación y la puesta en operaciones del nuevo desarrollo tecnológico —PCS—, les restringe a aquéllos la capacidad de elección de prestadores y de opciones tecnológicas en servicios equivalentes, así como, y muy especialmente, del aprovechamiento de los beneficios económicos —menor precio y mejor calidad—, inherentes a la existencia de una más amplia y variada oferta.

Que asimismo resulta necesario fomentar el desarrollo de redes nacionales de comunicaciones inalámbricas, a efectos de garantizar condiciones equilibradas de competencia plena, para lo cual debe reconocerse a los operadores que ya han invertido en redes alternativas en la REPUBLICA ARGENTINA su posibilidad de participación, a fin de garantizar genuinas inversiones de riesgo de los futuros competidores, desalentándose así la adjudicación de licencias que no cumplan con el objetivo antedicho. Inversiones éstas que resultan también necesarias para coadyuvar al éxito de la política de pleno empleo en la que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional.

Que conforme lo prescribe el artículo 4º de la Ley 19.798 es competencia exclusiva del PODER EJECUTIVO administrar el espectro radioeléctrico, recurso natural que resulta el medio necesario para la instalación y desarrollo del servicio de telecomunicaciones a concursarse.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 13.9 del Decreto Nº 62/90, es facultad discrecional de la autoridad administrativa implementar los mecanismos idóneos de selección para el otorgamiento de las licencias y frecuencias para prestar servicios de telecomunicaciones.

Que en este orden de ideas, resulta conveniente reconocer a las empresas prestadoras de los distintos servicios de telecomunicaciones móviles que se encuentran operando en el país desde hace más de cinco (5) años, además de tener en cuenta las importantes inversiones realizadas en los últimos años, y el nivel de calidad y desarrollo alcanzado en la prestación de los mismos, como asimismo su respectivo derecho a evolucionar en su tecnología implementada, la posibilidad de participar en el concurso público a realizarse.

Que la participación de dichas empresas en el concurso público resulta además ventajosa a los fines de asegurar, tanto en su faceta cuantitativa como cualitativa, una mejor concurrencia, circunstancia que generará necesariamente, una mejora en los precios ofertados en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional y del interés público.

Que la legislación vigente establece que, en el supuesto de producirse un empate entre las propuestas presentadas aquellos oferentes que hayan formulado ofertas equivalentes, deberán mejorar los precios ofrecidos.

Que no resulta necesario, a fin de considerar igualmente ventajosas a las ofertas presentadas, que éstas sean idénticas bastando que sean similares o equivalentes, resultando razonable, dado el monto mínimo fijado así como los que presumiblemente serán ofertados, contemplar una franja de CINCO POR CIENTO (5%) para poder considerarlas incursas en dichas situaciones.

Que el procedimiento de concurso público resulta idóneo para garantizar la transparencia e igualdad de los interesados en participar en el mismo.

Que la señalada igualdad exige que desde un principio del procedimiento de selección

hasta la adjudicación del contrato, todos los oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Que tal principio de igualdad no debe interpretarse en términos absolutos, sino que admiten excepciones genéricas fundadas en pautas objetivas y razonables, como por ejemplo aquellas que tienden a priorizar el origen de los productos o de sus productores.

Que la doctrina más calificada ha admitido, como válidas, la existencia de excepciones al principio de igualdad. En tal sentido sostiene Marienhoff, que "... no se vulnera el principio de igualdad cuando, por vía idónea y con carácter previo al llamado a la licitación, se establece una preferencia a favor de determinadas categorías de licitadores u oferentes. Así, pueden establecerse preferencias impersonales para todos los que se encuentren en determinada situación, o para los que revistan determinado carácter, o para los que ofrezcan determinado tipo de productos." (Tratado de Derecho Administrativo Tomo III - A, pág. 206).

Que en idéntico sentido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha convalidado la legalidad de pautas que tienden a establecer ciertos beneficios a los posibles oferentes siempre que las mismas hayan podido ser conocidas al tiempo de la apertura. (Fallos CSJN Marzo 30-982 in re Papini Mario N c/Gobierno Nacional-INTA) ED. 99-471.

Que asimismo existen antecedentes legislativos en tal sentido, como por ejemplo, la Ley de Reforma del Estado que prevé un mecanismo de mejora de propuesta donde pueden participar no sólo quienes han realizado las propuestas más convenientes, sino también, dada las especiales circunstancias allí contempladas, otros interesados aún cuando sus ofertas no sean consideradas tan ventajosas.

Que siguiendo dicho principio rector, es pertinente —en el marco del respeto al principio de igualdad entre los oferentes—, considerar especialmente las ofertas que efectúen las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones móviles quienes ya han acreditado su calificada experiencia operativa y su reconocida solvencia patrimonial, aunque sus ofertas tengan una diferencia mayor al cinco por ciento (5%) con respecto a las mejores ofertas que se presenten.

Que por otra parte, la experiencia internacional demuestra que ha sido política en países con mercados de telecomunicaciones desregulados (REPUBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE), la falta de fijación de barreras a los operadores instalados, en tanto ello no implique el bloqueo del espectro radioeléctrico como mecanismo de introducción de competencia futura y nuevas tecnologías. En este sentido resultan aplicables tales conceptos en nuestro país, máxime teniendo en cuenta el altísimo nivel de expansión de las redes móviles en el interior del país, con presencia en toda localidad de más de QUINIENTOS (500) habitantes, lo que la ubica entre las más desarrolladas del mundo.

Que en igual sentido, y atento la definición del PCS como un servicio inalámbrico, independientemente de su movilidad o no, es pertinente promover el desarrollo y presencia de todas las redes instaladas en el ámbito nacional, como mecanismo de competencia futura para todos los habitantes del extenso territorio argentino, y no solamente para quienes viven en zonas rentables.

Que no obstante ello es necesario ratificar el principio de competencia sana y leal por el que "nadie puede competir contra sí mismo", estableciendo la obligatoriedad de quien vaya a prestar servicios de PCS no participe ni decida en las acciones de sus competidores.

Que finalmente, para el caso que alguna compañía vinculada a las LSB resultara adjudicataria del concurso, sólo podrá prestar servicio una vez separada la compañía que ambas LSB poseen en el AMBA para prestar el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), a partir de la fecha en que los nuevos entrantes puedan prestar servicios de telefonía básica urbana en el área concursada.

Que lo dicho en el considerando precedente constituye una eficaz garantía para los consumidores, en razón que tal procedimiento evitará la subsistencia de situaciones en las que los dos principales operadores existentes comparten, en sociedades de las que ambos son accionistas, políticas y estrategias, que, eventualmente, podrían conducir a acuerdos que restrinjan la competencia, afectando consecuentemente el interés general y de los consumidores en particular.

Que, por otra parte, y a efectos de garantizar que las ofertas sean serias, realizables y sin fines especulativos, es pertinente exigir mayores garantías, tanto de mantenimiento de la oferta, como de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Que las modificaciones realizadas por el presente se encuentran debidamente fundadas en razones de mérito y conveniencia, siendo dable destacar que ello no afecta ni lesiona derecho subjetivo alguno, puesto que todos los oferentes se encuentran en igualdad de condiciones para realizar sus respectivas ofertas económicas a fin de resultar ganador de alguna de las licencias concursadas.

Que, no obstante ello, los oferentes que hubiesen adquirido Pliego de Bases y Condiciones con anterioridad a la fecha de la presente, en el supuesto de no participar en la presentación de oferta, podrán solicitar el reintegro de las sumas abonadas en oportunidad de la compra de aquél, lo que también asegura la falta de perjuicio, en tanto se los mantiene patrimonialmente intangibles por esa vía.

Que por Resolución S.C. Nº 49/97 se aprobó el Reglamento General de Interconexión (RNI), el que fuera impugnado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ante el Juzgado Federal Nº 4 de la Ciudad de La Plata.

Que tal reglamento se basó, entre otros antecedentes, en la nueva Ley de Telecomunicaciones de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuya aplicabilidad aún se encuentra controvertida por ante distintas cortes de justicia de ese país.

Que con el afán de generar normas para la interconexión de redes que fomenten la inversión en redes alternativas para garantizar una mayor penetración de los servicios, es pertinente efectuar algunas modificaciones al RNI.

Que las principales objeciones formuladas por las LSB al RNI oportunamente dictado, se refieren a que las reglas de interconexión diseñadas no favorecen el desarrollo sustentable del sector ni la viabilidad económica de los prestadores titulares de la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN).

Que asimismo se sostiene que el RNI dictado no prevé un marco adecuado para la realización de inversiones genuinas ni el desarrollo de redes alternativas; consecuentemente su aplicación —de cara a la apertura del mercado— dificultará en el corto plazo el cumplimiento de las obligaciones de servicio básico y universal establecidas, ocasionando un claro perjuicio a los clientes, y contraviniendo los objetivos fijados al momento de la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel).

Que en atención a las objeciones formuladas, debe considerarse que dentro de las obligaciones impuestas a las LSB, las relativas a la modernización de la infraestructura de la red y las referidas a las condiciones bajo las cuales debe establecerse la interconexión de redes son esenciales para la prestación del servicio básico a su cargo y el desarrollo de una sana y equilibrada competencia.

Que en virtud de los compromisos asumidos al momento de la privatización y a fin de dar cumplimiento con la prestación del SBT, las LSB han efectuado inversiones para completar la digitalización de la RTPN, incorporando tecnología de última generación, de modo tal de asegurar la continuidad, expansión y calidad de los servicios, como así también su obligación de poner a disposición de los licenciatarios de otros servicios de telecomunicaciones, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, las facilidades de interconexión y la provisión de los medios de conmutación y de transmisión dentro de sus redes, de modo de posibilitar las comunicaciones de los abonados y/o usuarios de los otros servicios y la atención de su crecimiento en forma ordenada y continua para satisfacer adecuadamente la demanda.

Que conforme a lo dispuesto por el marco regulatorio vigente, y de acuerdo a los derechos y obligaciones que corresponden a las LSB, las reglas de interconexión establecidas no pueden perjudicar el desarrollo y crecimiento de servicios esenciales para la comunidad.

Que consecuentemente se ha estimado conveniente revisar las reglas dictadas, a fin de armonizar el proceso de apertura del sector y la incorporación de nuevos prestadores con el interés público, de insoslayable tutela estatal, de garantizar la continuidad de la prestación del servicio básico telefónico y la expansión del servicio universal.

Que lo antes expuesto ha sido considerado para efectuar las modificaciones que por el presente se aprueban. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que existe consenso respecto de las dificultades fácticas de conseguir condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, dada la existencia de prestadores ya establecidos, la fuerte tendencia a la concentración de capitales y las barreras tecnológicas, financieras y comerciales que obstaculizan el ingreso fluido de nuevos prestadores; y es por ello que se estima conveniente mantener para las actuales LSB ciertas obligaciones tendientes a garantizar la incorporación de nuevos prestadores.

Que se advierte que no son pocas las dificultades que presenta la determinación y aplicación de las reglas de interconexión para permitir el desarrollo de la plena competencia, el control de las prácticas monopólicas, la eficaz financiación del servicio universal, la realización de inversiones genuinas y el desarrollo de redes alternativas para la multiplicidad de servicios disponibles, y por lo tanto deben ser analizadas y reguladas de conformidad con el estado actual del proceso de liberalización de las telecomunicaciones en la REPUBLICA ARGENTINA, sin que ello implique dejar de observar en forma permanente la orientación regulatoria seguida por los países que se encuentran a la vanguardia del proceso de apertura.

Que tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el objetivo político y legal de liberalizar y regular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios sólo podrá ser efectivamente alcanzado en la medida que se establezcan reglas de interconexión adecuadas que garanticen la viabilidad económica de los prestadores y una competencia real y sostenible en el tiempo, evitando en lo posible que se verifiquen prácticas meramente especulativas.

Que, por tal razón, la política del Estado en materia de telecomunicaciones, apunta fundamentalmente a la protección del usuario, razón por la cual y de acuerdo a la experiencia internacional en la materia, corresponde el dictado de normas de interconexión que promuevan la competencia y consoliden el desarrollo de las redes.

Que es así que, desde esta perspectiva, corresponde al Gobierno Nacional actuar con ponderación y prudencia en el establecimiento de las reglas y condiciones de interconexión que permitirán la apertura del mercado de telefonía, sin que ello implique retroceder en los logros de eficiencia, calidad y expansión del SBT hasta ahora alcanzados.

Que, asimismo, reglas claras y adecuadas para todos los prestadores son la única herramienta válida y efectiva para el desarrollo de la competencia, ya que lo contrario podría favorecer la continuidad de fuertes presencias dominantes, consolidando un modelo monopólico de hecho, que el Gobierno Nacional debe prevenir de conformidad con el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la experiencia internacional permite evaluar los beneficios de la incorporación de la competencia, permitiendo de esta forma la consecución de los objetivos de interés público establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual resulta indispensable establecer la obligación de todos los prestadores de estar interconectados basándose en precios, términos y condiciones libremente convenidos, conservando la Autoridad Regulatoria la facultad de intervenir ante la falta de acuerdo de las partes.

Que asimismo se mantienen como principios generales la no discriminación, transparencia y publicidad de los acuerdos tal como lo prevén las legislaciones más avanzadas en la materia.

Que las modificaciones incorporadas se orientan a priorizar la realización de inversiones genuinas y a incentivar el desarrollo de redes alternativas de distintos servicios de telecomunicaciones o de un mismo servicio en distintos segmentos del mercado en el marco del escenario y estructura actual del sector en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por otra parte, sin perjuicio de la libertad de las partes para acordar los precios y demás términos y condiciones de la interconexión, y hasta tanto se implemente la metodología que permita a la Autoridad Regulatoria definir los precios basándose en costos incrementales de largo plazo, se ha estimado pertinente fijar precios referenciales de interconexión a fin de impedir que la ausencia de éstos dificulte el ingreso al mercado de nuevos prestadores.

Que con relación a la posición dominante, la misma es sólo punible en la legislación nacional, en tanto y en cuanto se produzcan abusos, por lo que tal circunstancia es debidamente considerada en el Reglamento que se aprueba.

Que la multiplicidad de procesos judiciales que en la actualidad se están llevando adelante en los Estados Unidos de América a partir de la promulgación de la nueva Ley de Telecomunicaciones de 1996, evidencia que los procesos de desregulación de las telecomunicaciones conllevan en su implementación una altísima complejidad producto de los fuertes intereses económicos involucrados y de la interacción de los aspectos técnicos, económicos, regulatorios y de protección de la competencia y de los consumidores.

Que finalmente se establecen obligaciones propias de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., con la finalidad de garantizar la puesta a disposición de ciertas facilidades esenciales para el resto de los operadores de servicios de telecomunicaciones, las que sin duda exceden el carácter o no de operadores dominantes, ya que sólo les son aplicables a ellas por el hecho de ser titulares de la RTPN.

Que por Resolución SC Nº 61/97 se establecieron los términos y condiciones de interconexión entre las LSB y los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (OI).

Que a efectos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de los OI es necesario aclarar que la misma rige desde las fechas que en su articulado se indican, sin solución de continuidad, por lo que, de haberse interrumpido momentáneamente el reconocimiento de tales decisiones por parte de alguna LSB, deberá procederse a la inmediata reliquidación definitiva.

Que resulta conveniente reglamentar la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 92/97, a efectos de precisar las condiciones del ejercicio de la opción que los mismos contemplan, procurando el fomento de inversiones genuinas tendientes al desarrollo real y efectivo de redes alternativas, y el beneficio técnico y económico para el sector y sus clientes, así como los efectos que dicha opción producirán sobre los convenios de interconexión suscriptos, aclarando en definitiva que en caso de aplicarse, deberán respetarse íntegramente los principios del punto 8.7. y concordantes del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Que en definitiva se trata de asegurar que la norma cumpla el objetivo buscado, esto es que, para el caso de no utilizarse la infraestructura de las LSB las operadoras del STM pueden construir su propia red, objetivo que por otra parte es el buscado por el Gobierno Nacional para generar redes alternativas.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) y el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de la Secretaría de origen, han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los Decretos Nros. 62/90 y 2332/90, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 19.798 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) aprobado por Resolución S.C. Nº 60/96 incorporado al artículo 17 del Decreto Nº 92 del 30 de enero de 1997, en los términos del texto que como anexo al presente artículo integra este decreto.

Art. 2º — Modifícase el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su Extensión aprobado por Resolución S.C. Nº 60/97 e incorporado al artículo 17 del Decreto Nº 92/97, en los términos del texto que como anexo al presente artículo integra este decreto. Los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones original que, en oportunidad de la presentación de las ofertas no formularan alguna,

podrán requerir a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a dicho acto, la restitución del importe abonado al momento de su compra. La restitución se hará efectiva dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la solicitud.

En caso de discrepancia entre las modificaciones dispuestas por el presente y las Circulares Aclaratorias ya emitidas, prevalecerán las primeras.

Art. 3º — Modifícase el Reglamento General de Interconexión (RNI) aprobado por Resolución S.C. Nº 49/97 e incorporado al artículo 14 del Decreto Nº 92/97, en los términos del texto que como anexo integra el presente artículo.

Art. 4º — Determínase los precios referenciales de interconexión y el cronograma de su aplicación, que se detallan en el anexo al presente artículo, los que se aplicarán en caso de falta de acuerdo entre partes y hasta tanto sean aplicables los artículos 23 y 24 del reglamento aprobado por el artículo precedente. Dichos precios regirán para el futuro y, por consiguiente, no se aplicarán a los convenios de interconexión acordados con anterioridad a la fecha del presente acto y en curso de ejecución.

Art. 5º — Aclárase que, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución S.C. Nº 61/97, una vez finalizado el período de prórroga de la exclusividad, los términos y condiciones de interconexión entre los operadores independientes y/o los nuevos licenciatarios y las LSB se regirán conforme a lo dispuesto por el Reglamento General de Interconexión (RNI), y que aquella rige desde su fecha de publicación, excepto para los casos en que estuviere expresamente prevista una fecha diferente, debiendo liquidarse entre los operadores independientes y las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) las diferencias no saldadas a la fecha que pudieran surgir de la aplicación de las mismas.

Art. 6º — Incorpórase como artículo 13 bis del Decreto Nº 92/97, el siguiente texto: "ARTICULO 13 BIS.- Durante el período de prórroga de la exclusividad de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 del presente decreto estará sujeta a la autorización previa de la Autoridad Regulatoria. El operador interesado que solicite su aplicación deberá justificar ante ella, previa y fehacientemente, que dispone de suficientes medios propios para cursar su tráfico y/o el de terceros, así como la necesidad y conveniencia técnica, económica, y para sus clientes, de la adopción de esta alternativa. Asimismo, deberá acreditar ante la Autoridad Regulatoria el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones ante el Estado Nacional, al momento de formular dicha solicitud.

Conforme lo dispuesto por los Decretos Nros. 62/90 y 1461/93 y sus respectivos modificatorios, en caso que el interesado opte por la adopción de la alternativa contemplada en los mencionados artículos, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) dejarán de estar obligadas a proveer y mantener cualquier tipo de medio para el transporte de tráfico interurbano entre Centrales de Conmutación Móvil (CCM) propios del prestador interesado, o entre sus CCM y los de otro prestador, o enlaces interurbanos entre los CCM del prestador y centros de conmutación de la red fija ubicados en otra área local".

Art. 7º — Establécese que toda actuación administrativa destinada a implementar o a acogerse a cuestiones relativas al presente decreto, que inicie cualquier interesado, implicará el expreso consentimiento del mismo, en forma integral e indivisible.

Art. 8º — Por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION se notificará a los ADQUIRENTES del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su Extensión aprobado por Resolución S.C. Nº 60/97 e incorporado al artículo 17 del Decreto Nº 92/97 y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Los Anexos del presente Decreto no se incluyen por razones técnicas. Los mismos serán pubicados en el transcurso de la próxima semana.

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO

Decreto 276/98

Objeto. Tribunal Arbitral. Procedimiento. Oferta Pública de Adhesión. Disposición transitoria. Disposiciones complementarias.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 064-003408/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 59 la Ley Nº 24.240 establece que la Autoridad de Aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales para resolver las controversias que se susciten en materia de relaciones de consumo.

Que la experiencia recogida desde la vigencia de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y su reglamentación mediante el Decreto Nº 1798 de fecha 13 de octubre de 1994, ha permitido evaluar y meritual el comportamiento de los consumidores y de los proveedores de bienes y servicios y el desarrollo que esas relaciones han tenido para el mercado.

Que dicho análisis permite concluir que resulta oportuno y conveniente en la actualidad instrumentar y poner en marcha un mecanismo voluntario, rápido y eficaz para la solución de la mayor parte de los conflictos que se generan a partir de una relación de consumo.

Que, por otra parte, sistemas de encauzamiento de la problemática del consumo a través de mecanismos alternativos al estrictamente judicial se encuentran funcionando con singular éxito en distintos países de la UNION EUROPEA como ESPAÑA, REPUBLICA PORTUGUESA, REINO DE DINAMARCA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y REINO DE LOS PAISES BAJOS, entre otros, y del resto del mundo, como ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y la REPUBLICA DE LA INDIA, cuyos resultados positivos han permitido alivianar la tarea judicial y ofrecer un dispositivo de solución de conflictos enmarcado en los principios de celeridad, eficacia, inmediatez y debido proceso adjetivo.

Que tales propósitos y objetivos se plasman en el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO que se regula a través del presente.

Que resulta necesario reglamentar las atribuciones y funciones que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 deberá cumplimentar en su ámbito para la efectiva implementación del mismo, la conformación y facultades de los tribunales arbitrales, así como los límites a su jurisdicción, las reglas de procedimiento a las cuales se han de someter las partes mediante la suscripción del respectivo acuerdo arbitral, y la creación e instrumentación de la OFERTA PUBLICA DE ADHESION al Sistema a efectuar por las cámaras empresariales de proveedores de bienes y servicios, empresas y comerciantes individuales, con base en un régimen especial de adhesión al mismo, cuyas reglas conformen para los adherentes un verdadero incentivo comercial y la asunción de un compromiso de calidad del bien frente al Estado y a los consumidores.

Que la Autoridad de Aplicación, en uso de las facultades que le han sido delegadas, dictará las resoluciones que sean pertinentes para reglar y complementar el presente Sistema y permitir su adecuado funcionamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que surgen del Artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I: OBJETO

Artículo 1º — Créase el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO que tendrá como finalidad atender y resolver con carácter vinculante y produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada, para ambas partes, las reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a los derechos y obligaciones emergentes de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, y de toda ley, decreto y cualquier otra reglamentación que consagre derechos y obligaciones para los consumidores o usuarios en las relaciones de consumo que define la ley citada.

El sometimiento de las partes al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO tendrá carácter voluntario, y deberá constar expresamente por escrito.

Art. 2º — No pueden someterse a proceso arbitral:

a) las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, y las que puedan dar origen a juicios ejecutivos;

b) las cuestiones que con arreglo a las leyes no puedan ser sometidas a juicio arbitral;

c) las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición y/o que no puedan ser sometidas a juicio arbitral;

d) las cuestiones de las que se deriven daños físicos, psíquicos y/o muerte del consumidor, y aquellas en las que exista la presunción de la comisión de un delito;

e) las cuestiones que por el monto reclamado queden exceptuadas por la reglamentación.

CAPITULO II: SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO

Art. 3º — El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO funcionará en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 4º — Serán funciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a esos fines:

a) disponer la integración y funcionamiento de los TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO, dictar las normas de procedimiento de los mismos, y aprobar los textos de los acuerdos arbitrales conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.240 y su reglamentación;

b) crear y administrar un REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES y un REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES, que podrán integrar los TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO;

c) crear y administrar un REGISTRO DE ARBITROS INSTITUCIONALES del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO;

d) representar al ESTADO NACIONAL en las relaciones con las provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el marco de las atribuciones reconocidas por la ley y el presente decreto, y propiciar la adhesión de los mismos al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO en sus respectivas jurisdicciones;

e) proponer y llevar adelante las acciones necesarias para la financiación del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO;

f) crear y administrar un REGISTRO DE OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, y entregar el distintivo correspondiente a las personas físicas y jurídicas inscriptas en el mismo;

g) ejercer el control del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO y de su personal;

h) propender a la difusión del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO y a la capacitación de su personal;

i) establecer un procedimiento especial para aquellos casos en los que la reclamación del consumidor sea inferior al monto que fije la Autoridad de Aplicación;

j) realizar todos los actos necesarios para el buen funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

CAPITULO III: DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 5º — Los TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO se integrarán con TRES (3) Vocales, los que serán asistidos por UN (1) Secretario. DOS (2) vocales serán designados, UNO (1) entre los representantes de las asociaciones de consumidores, el otro entre los representantes de las asociaciones empresariales, y el tercer miembro será designado entre los inscriptos en el REGISTRO DE ARBITROS INSTITUCIONALES. El cargo de Secretario del Tribunal será desempeñado por un agente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con título de abogado, que será designado por el Tribunal.

El árbitro institucional deberá poseer título de abogado y CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión, como mínimo. Los árbitros sectoriales deberán poseer, como mínimo, titulo universitario y CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión.

La Autoridad de Aplicación podrá fijar otros requisitos para poder ser árbitro.

Art. 6º — Cuando el proveedor hubiese realizado OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, la competencia se regirá por las disposiciones del Capítulo V del presente decreto, y lo que determine la Autoridad de Aplicación. En los casos en que no exista OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, la competencia se regirá por lo que las partes acuerden al respecto, sin perjuicio de lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — Los árbitros decidirán la controversia planteada según equidad. Si las partes optaren expresamente por un arbitraje de derecho, todos los árbitros que conformen el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO deberán poseer título de abogado y reunir además los otros requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca para ser árbitro.

La opción por el arbitraje de derecho sólo podrá ser ejercida por las partes cuando el monto reclamado sea superior al que fije a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — La solicitud de sometimiento al TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, a través de la suscripción y presentación del correspondiente acuerdo arbitral, importará la aceptación y sujeción de las partes a las reglas de procedimiento que fije la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Las partes podrán actuar por derecho propio o debidamente representadas. No será obligatorio el patrocinio letrado para actuar ante los TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO.

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO

Art. 10. — El proceso arbitral comenzará con la designación del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO, el que se regirá por los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes. El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO tendrá un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles para emitir su laudo, contados a partir de su conformación, sin perjuicio de las prórrogas debidamente fundadas que pudieran fijarse.

Art. 11. — El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO gozará de amplias facultades instructorias, pudiendo ordenar la producción de todas las probanzas que sean pertinentes para la correcta dilucidación del caso.

Las pruebas de oficio serán costeadas por la Autoridad de Aplicación en función de sus disponibilidades presupuestarias.

Art. 12. — La inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de consumo no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de validez. El impulso del procedimiento será de oficio.

Art. 13. — Cuando el proveedor hubiese realizado OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, el acuerdo arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante.

Art. 14. — El laudo emitido por el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO tendrá carácter vinculante, y una vez firme producirá efectos idénticos a la cosa juzgada. El laudo será asimilable a una sentencia judicial y podrá ejecutarse por las vías prescriptas en las normas procesales locales.

Art. 15. — Contra el laudo arbitral emitido por el TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad o acción de nulidad, según el caso.

Art. 16. — Será competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral o en la acción de nulidad del laudo que haya tramitado por el procedimiento de amigables componedores, el juzgado de primera instancia que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO. Entenderá en el recurso de nulidad contra el laudo dictado en arbitraje de derecho, la Cámara de Apelaciones que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO.

Art. 17. — El TRIBUNAL ARBITRAL DE CONSUMO podrá resolver todas las cuestiones de procedimiento no previstas expresamente en el

presente decreto o en las normas dictadas por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de poder aplicar, en todo lo que sea compatible, las normas procesales locales que regulen el juicio de amigables componedores, o el arbitraje de derecho, según corresponda.

CAPITULO V: DE LA OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO

Art. 18. — Se denomina OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO a la adhesión previa que efectúen los proveedores de bienes y servicios para solucionar a través del mismo los posibles conflictos que se lleguen a suscitar en el marco de una relación de consumo, de conformidad a las reglas que se establecen seguidamente y aquellas que defina la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — Los interesados en adherir al sistema de oferta pública, deberán presentar su solicitud por escrito ante el REGISTRO DE OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación.

Esta determinará los requisitos formales que deberá contener la solicitud pertinente, y a los demás efectos de la adhesión.

Art. 20. — Los proveedores que hayan realizado OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO deberán informar adecuadamente a los consumidores o usuarios tal circunstancia. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación otorgará el distintivo oficial de sometimiento al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

Art. 21. — El incumplimiento de las obligaciones emergentes de laudos dictados por TRIBUNALES ARBITRALES DE CONSUMO por los proveedores adheridos al Sistema, facultará a la Autoridad de Aplicación a excluir al infractor del REGISTRO DE OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, sin perjuicio de las acciones judiciales y de las sanciones que en cada caso correspondieren.

Art. 22. — La renuncia a la OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, o la modificación de las características de la oferta respecto de las anteriormente fijadas deberá ser presentada a la Autoridad de Aplicación por escrito, junto con los demás recaudos que se establezcan.

El proveedor deberá informar adecuadamente a los consumidores o usuarios tales circunstancias.

Art. 23. — Los consumidores o usuarios que decidan someterse voluntariamente al sistema de solución de conflictos del consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV del presente decreto deberán suscribir el convenio arbitral en los formularios que la Autoridad de Aplicación proveerá al efecto. El proveedor o comerciante individual también deberá suscribirlo en el supuesto en que no se encuentre adherido a la OFERTA PUBLICA DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO.

El sometimiento voluntario de las partes contendientes se efectuará en todos los casos y sin excepción a través del acuerdo arbitral que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI. DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 24. — La Autoridad de Aplicación podrá poner en funcionamiento el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO en forma parcial, temporal y experimental, para los sectores de la actividad comercial que considere conveniente, a los efectos de verificar si se cumplen acabadamente los objetivos que se han tenido en cuenta para su dictado e imple-mentación.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 25. — El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO comenzará a regir el mismo día de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 26. — La Autoridad de Aplicación dictará las normas que implementen el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO dentro de los SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Roque B. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 162/98

Autorízase a YPF Sociedad Anónima a ceder su participación en la concesión de explotación sobre los lotes denominados "Area Puesto Prado" y "Area Puesto Flores-Estancia Vieja", ubicados en la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 750-003428/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145 se transformaron en concesiones de explotación que se rigen por los Artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios, las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenía en ese momento en explotación, encontrándose en tal situación, los lotes de explotación denominados "AREA PUESTO PRADO" y "AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO.

Que la titularidad de la concesión que abarca los mencionados lotes, resulta así ejercida por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con la empresa A.E.C. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la citada concesión de explotación.

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de Cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión de explotación de hidrocarburos.

Que efectuado el análisis técnico-legal de la citada Minuta de Escritura de Cesión, no existen observaciones que formular en los términos del Artículo 72 de la Ley Nº 17.319, toda vez que se encuentran resguardados los derechos del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la concesión de explotación sobre los lotes de explotación denominados "AREA PUESTO PRADO" y "AREA PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la misma, en favor de A.E.C. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el Artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 3º — La empresa cedente y la cesionaria involucradas en la cesión que por la presente se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 163/98

Autorízase a la empresa Inter Río Holdings Establishment a ceder un porcentaje de sus derechos y obligaciones del Area CA-09 "Río Turbio", ubicada en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 750-001128/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2465 de fecha 21 de diciembre de 1992 se otorgó a las empresas INTER RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL AGROPECUARIA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, el Permiso de Exploración sobre el Area CA-09 "RIO TURBIO", en la Provincia de SANTA CRUZ, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con fecha 26 de octubre de 1995 COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA FORESTAL AGROPECUARIA comunicó su cambio de denominación por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, siendo ésta continuadora de la primera y se halla inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 3 de octubre de 1995, bajo el Número 9223, libro 117, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por las empresas INTER RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT, PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que INTER RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT ha arribado a acuerdos preliminares con PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA para cederle el VEINTE POR CIENTO (20%) de sus derechos y obligaciones en el Permiso de Exploración del Area CA-09 "RIO TURBIO", lo que representa una participación total del DOS CON OCHENTA POR CIENTO (2,80%) en dicho Permiso de Exploración.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria, han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de Permisos de Exploración.

Que las restantes empresas co-titulares del Permiso de Exploración han prestado su conformidad a la cesión mencionada precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa INTER RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT, en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CA-09 "RIO TURBIO", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder el VEINTE POR CIENTO (20%) de sus derechos y obligaciones en la citada área, a favor de PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, lo que representa una participación total del DOS CON OCHENTA POR CIENTO (2,80%) en dicho Permiso de Exploración.

Art. 2º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el Artículo precedente, las empresas cedente y cesionaria deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de la cesión, que por la presente se autoriza.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente en su carácter de co titular del área, será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía correspondiente.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el Artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 167/98

Inclúyese, con carácter de excepción, a la Directora Nacional de Coordinación Institucional de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y sus modificatorios.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 3306/97 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 12 del 16 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el Poder Ejecutivo Nacional, para cumplir funciones políticas, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que por Resolución Nº 1259 de fecha 25 de julio de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se designó a la Licenciada María Susana PUERTA, Directora Nacional de Coordinación Institucional en la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del citado Ministerio.

Que la mencionada funcionaria tiene su residencia permanente en la Ciudad de MENDOZA, provincia homónima, conforme lo ha acreditado con la documentación pertinente, y si bien su situación de revista no es de las previstas por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y concordantes, dado la naturaleza de las funciones que presta, procede incluirla, con carácter de excepción, en sus previsiones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la CAPITAL FEDERAL, a la señora Directora Nacional de Coordinación Institucional de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Licenciada María Susana PUERTA (DNI Nº 5.157.636).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas, del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 161/98

Facúltase a las autoridades competentes del citado Departamento de Estado, para disponer la transferencia de licencias anuales ordinarias no utilizadas por sus agentes.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 001-004993/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, Inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1994 y 1995.

Que las funciones asignadas al citado Ministerio tienen vinculación directa con el accionar del señor Presidente y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos usufructúen dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo pasado.

Que en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes de dicho Ministerio en materia de otorgamiento de licencias anuales ordinarias, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de conformidad a lo previsto en el Artículo 7º, Inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por autorizados a los funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1997 y el 30 de noviembre de 1998, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1994 y 1995 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 138/98

Bs. As., 25/2/98

Recházase el reclamo impropio interpuesto en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificada por Ley Nº 21.686 por el Subalcaide del Servicio Penitenciario Federal Enrique Fabio CHOQUE (Credencial Nº 22.943), contra el artículo 12, última parte de la Decisión Administrativa Nº 1/96.

Decisión Administrativa 139/98

Bs. As., 25/2/98

Recházase el reclamo impropio interpuesto en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificada por Ley Nº 21.686 por el Subalcaide del Servicio Penitenciario Federal Dr. José Roberto SOSA (Credencial Nº 23.012), contra el artículo 12, última parte de la Decisión Administrativa Nº 1/96.

Decisión Administrativa 140/98

Bs. As., 25/2/98

Recházase el reclamo impropio interpuesto en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificada por Ley Nº 21.686 por el Subprefecto del Servicio Penitenciario Federal Juan Pedro DEVELLUK (Credencial Nº 11.215), contra el artículo 12, última parte de la Decisión Administrativa Nº 1/96.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 129/98

Bs. As., 25/2/98

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998, de las Jurisdicciones 05 - Poder Judicial y 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, mediante una compensación de créditos a los efectos de atender causas judiciales; y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el corriente Ejercicio.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 115/98

Bs. As., 18/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Selso Leoncio AVILA contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, modificada por su similar Nº 107/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 130/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Saturnino DELGADO contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 131/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Luisa Libertad Amanda PIÑEYRO contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 132/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991— y el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, interpuestos por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Adriana Patricia BATTAGLIA contra la Decisión Administrativa Nº 28/96, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 133/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Raquel Albina ZORZER, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 134/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Jorge Mario TOLEDO contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 135/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Carmen Magdalena TORRES contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 136/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Juan Carlos DIAZ contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 137/98

Bs. As., 25/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Doctor Luis Pedro MUJICA, contra la Resolución Ministerial Nº 482 del 29 de octubre de 1996.

Decisión Administrativa 141/98

Bs. As., 27/2/98

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Cándido OBIEDO, contra la Resolución del citado Ministerio Nº 37 del 10 de enero de 1996.

RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 296/98

Declárase la baja de la empresa Baires Post S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 295 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma BAIRES POST S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS TREINTA (430) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 99 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que la resolución que en copia corre agregada a fs. 93/94 de las presentes actuaciones, es declarativa de los hechos constitutivos del derecho de la empresa BAIRES POST S.R.L. a mantenerse inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales al 30 de setiembre de 1997.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa BAIRES POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa BAIRES POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 297/98

Declárase la baja de la empresa Hispano Service Courrier S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 797 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) no habia acreditado el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 35 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, como consecuencia de dicha intimación, la empresa efectuó una presentación de documentación que no satisface el requisito exigido por la normativa ya mencionada, particularmente en lo referido a la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes a los TRES (3) primeros trimestres calendarios del año 1997, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que la resolución que en copia corre agregada a fs. 29/30 de las presentes actuaciones, es declarativa de los hechos constitutivos de derecho de la empresa HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L. a mantenerse inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales al 29 de agosto de 1997.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 298/98

Declárase la baja de la empresa Ingeniería y Desarrollo S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 706 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 63 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 299/98

Declárase la baja de la empresa Litoral Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 788 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma LITORAL POSTAL S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 42 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa LITORAL POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa LITORAL POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 300/98

Declárase la baja de la empresa Trans-Ban S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 924 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma TRANS-BAN S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOCE (012) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 47 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TRANS-BAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa TRANS-BAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 301/98

Declárase la baja de la empresa Serv-Agil S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 655 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma SERV-AGIL S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 71 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERV-AGIL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa SERV-AGIL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 302/98

Declárase la baja de la empresa Cooperativa de Trabajo Ltda. E.P.E.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 163 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. E.P.E.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 46 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. E.P.E.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. E.P.E.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 303/98

Declárase la baja de la empresa Solcar Transportes S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el expediente Nº 945 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma SOLCAR TRANSPORTES S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TREINTA Y NUEVE (039) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 64 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SOLCAR TRANSPORTES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa SOLCAR TRANSPORTE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 97/98

Procedimiento. Artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Régimen especial de facilidades de pago. Procedimiento, plazos, requisitos y demás condiciones. Resolución General Nº 27, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 10/3/98

VISTO la Resolución General Nº 27, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada norma se estableció un régimen especial de facilidades de pago, que permite a los responsables la cancelación de determinadas deudas, sus intereses y multas.

Que a los fines de facilitar a los deudores la utilización del mencionado régimen de pago, se estima conveniente adecuar determinadas condiciones de acceso al mismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 27, sus modificatorias y complementarias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º, inciso a), punto 6., por el siguiente:

"Las deudas incluidas en concurso preventivo que se hubieran incorporado a planes de facilidades de pago establecidos por la Resolución General Nº 4241 (DGI), y los mismos se encuentren vigentes."

2. Incorpóranse como penúltimo y último párrafo del artículo 6º, los siguientes:

"Cuando se trate de deudas originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del Organismo, siempre que los mismos se encuentren conformados por los responsables, éstos podrán acceder a un plan de facilidades de pago, con arreglo a las condiciones precedentes, para deudas con garantías o sin ellas. En este supuesto no será de aplicación el punto 3. del inciso a) del artículo 9º y el artículo 10 de la presente.

Los planes de pago por las deudas mencionadas en el párrafo anterior, con ofrecimiento de garantía, estarán condicionados a la aceptación y constitución definitiva de la garantía ofrecida."

3. Elimínase el punto 3.4. del inciso a) del artículo 9º.

4. Sustitúyese el punto 5. del Anexo VI, por el siguiente:

"5. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados y maquinarias."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 98/98

Procedimiento. Régimen de presentación espontánea. Facilidades de pago. Resolución General Nº 47 y sus complementarias. Su modificación.

Bs. As., 10/3/98

VISTO el artículo 5º de la Resolución General Nº 47 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo prevé la posibilidad de cancelar las deudas que se regularicen de acuerdo con el régimen de presentación espontánea instituido por el Decreto Nº 935 de fecha 15 de septiembre de 1997, mediante la aplicación del régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 27 y sus modificaciones.

Que, en tal sentido, se entiende conveniente y oportuno flexibilizar la utilización del mencionado procedimiento de cancelación, de manera de asegurar a los contribuyentes y responsables que adhieran al referido régimen de presentación espontánea el acceso al plan de facilidades que soliciten.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 935/97 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución General Nº 47, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Los sujetos que se acojan al régimen de presentación espontánea podrán acceder a un plan de facilidades de pago, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 6º de la Resolución General Nº 27, sus modificatorias y complementarias. En este supuesto no serán de aplicación el punto 3. del inciso a) del artículo 9º y el artículo 10, de la citada resolución general.

De tratarse de planes de pago con ofrecimiento de garantía, los mismos estarán condicionados a la aceptación y constitución definitiva de la garantía ofrecida.

A los efectos señalados en el primer párrafo, los requisitos y condiciones previstos por la mencionada norma deberán cumplirse en forma independiente, respecto de otras obligaciones no comprendidas en el régimen de presentación espontánea, por las que también se soliciten planes de facilidades de pago."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 2/98

Establécense los nuevos sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 2º de la Ley 13.047.

Bs. As., 27/2/98

Actuación Interna Nº 24/98

VISTO:

Las atribuciones conferidas por los Artículos 18º, inciso b) y 31º, inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer los nuevos sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 2º de la Ley 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el artículo 18º inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1º de marzo de 1998.

a) Para el personal de maestranza .... $ 424,00

b) Para el personal administrativo .... $ 426,00

c) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el Artículo 2º inciso a) de la presente resolución......................... $ 430,00

d) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección, los sueldos mínimos establecidos en el precedente inciso c) más un adicional por cargo de:

Director .... $ 37,30

Vicedirector .... $ 32,80

Jefe o Encargado de Sección .... $ 25,45

Subjefe o Subencargado de Secc. .... $ 22,60

1) Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales en los casos de los incisos a) y b); y 40 horas para el c) y en forma proporcional al personal que trabaje más o menos horario.

2) El adicional indicado en el inciso d) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

Art. 2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 16,20

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: $ 14,90

c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 17,40

d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 16,20

e) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 16,20

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitando: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración$ 14,90

g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 40 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de $ 429 la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.

h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: $ 264 mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de $ 0,74.

Art. 3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las retribuciones establecidas en el Artículo 1º, inciso c).

Art. 4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden a esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Artículo 18º, inciso b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones da derecho al empleador a descontar del sueldo de aquél:

a) Por habitación....................... $ 3,10

b) Por el desayuno .... $ 1,24

c) Por el almuerzo .... $ 3,75

d) Por la merienda .... $ 1,24

e) Por la cena .... $ 3,75

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este Organismo en defecto de acuerdo.

Art. 6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de una Resolución especial.

Art. 7º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 8º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada en estos actuados remitiendo copia al Ministerio de Trabajo, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a la Dirección General Impositiva y a la Secretaría de Comercio Interior y por Circular a los Establecimientos interesados.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde Keegan. — Horacio Ferrari. — Norberto Baloira. — Juan C. Méndez. — Pedro Schiuma. — Alejandra López.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 99/98

Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Solicitudes de acreditación, devolución y transferencia. Resolución General Nº 65. Su modificación.

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Resolución General Nº 65, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las inquietudes recogidas por este Organismo referidas a la aplicación del régimen instaurado por la precitada norma, así como a la intención de simplificar a los responsables el acceso al citado régimen, se estima conveniente modificar la mencionada resolución general, respecto de determinados límites de plazos y montos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 65, en la forma que se detalla seguidamente:

1. Sustitúyese en el Título II, Capítulo A, artículo 32 el punto 4., por el que se indica a continuación:

"4. Seguro de caución. Unicamente cuando se trate de solicitudes cuyo importe no supere la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000.-) hasta el límite de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 240.000.-) por semestre calendario".

2. Sustitúyese en el Título II, Capítulo B, el artículo 35 por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Los responsables comprendidos en el Capítulo A, que hayan perfeccionado operaciones de exportación por un monto superior a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 2.400.000.-) en los DOCE (12) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, quedan exceptuados de constituir las garantías establecidas en el artículo 32, siempre que:

a) Integren la nómina a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 18, o

b) hayan perfeccionado operaciones de exportación en por lo menos SEIS (6) de los DOCE (12) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, por un monto mayor al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de ingresos gravados, exentos y no gravados en el impuesto al valor agregado, obtenidos en ese período, o

c) Hayan realizado inversiones en bienes de uso en el territorio del país por un importe superior a SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.-) o a DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.-), en los últimos DOCE (12) o VEINTICUATRO (24) meses, respectivamente, cumputados hasta el penúltimo mes anterior a la presentación; y siempre que las operaciones de exportación que motivaron la solicitud superen al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de ingresos gravados, exentos y no gravados en el impuesto al valor agregado".

3. Sustitúyese en el Título II, Capítulo B, el artículo 36 por el siguiente:

"ARTICULO 36. — A los fines dispuestos en el artículo anterior los responsables deberán, además, acreditar una situación patrimonial y financiera comprendida dentro de los siguientes parámetros:

a) Valor de patrimonio neto, al que se haya detraído el monto de las utilidades distribuidas por el último ejercicio económico cerrado, superior al monto del impuesto facturado atribuible a las exportaciones por el que se solicitó la devolución o transferencia correspondiente a los últimos NUEVE (9) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación.

b) Relación entre el activo corriente y el pasivo corriente superior a UNO (1).

c) Relación entre el total del activo corriente y el total del pasivo corriente más el impuesto facturado atribuible a las exportaciones por las que se solicitó la devolución o transferencia correspondiente a los últimos NUEVE (9) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, superior a SESENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,65).

Los datos solicitados precedentemente deberán surgir —en lo pertinente— de los estados contables del último ejercicio cerrado a la fecha de presentación de la solicitud, con informe de auditoria sin salvedades.

Los responsables que no posean los citados estados contables, únicamente durante el transcurso de CUATRO (4) meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio comercial, deberán acreditar su situación patrimonial y financiera con los estados contables correspondientes al ejercicio anterior".

4. Incorpóranse en el Título II, Capítulo B, artículo 37 los siguientes párrafos, como segundo, tercero y cuarto:

"Las sociedades calificadoras de riesgo que emitan dictámenes que les fueran requeridos a los efectos previstos precedentemente, deberán comunicar dicha circunstancia a este Organismo, como también cualquier modificación posterior que se produzca respecto de las calificaciones originalmente otorgadas.

A tal efecto, deberán presentar en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en Hipólito Yrigoyen 370 - Capital Federal, un ejemplar de los respectivos dictámenes, dentro de los DOS (2) días hábiles de emitidos.

De tratarse de dictámenes referidos a la evaluación de obligaciones negociables o cualquier otro título de deuda, la calificación de riesgo a considerar será la correspondiente a la situación patrimonial y de solvencia de la empresa evaluada, prescindiendo de la que se hubiera otorgado al título por sus características y garantías y demás información utilizada relativa al mismo".

5. Sustitúyese en el artículo 38 la expresión "formulario Nº 843", por la expresión "formulario Nº 844".

6. Sustitúyese en el artículo 60 la expresión "... segundo párrafo del artículo anterior...", por la expresión "... tercer párrafo del artículo anterior...".

Art. 2º — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 844, que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 3º — A los efectos establecidos en el artículo 38 de la Resolución General Nº 65 el formulario Nº 843 tendrá validez hasta el 30 de abril de 1998, inclusive, debiendo presentarse asimismo y de corresponder, una nota con carácter de declaración jurada a los fines de acreditar el cumplimiento de la condición mencionada en el inciso c) del artículo 35.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP

F 844

Régimen de Excepción de Garantías

Sello de recepción

ORIGINAL para la AFIP-DGI - DUPLICADO para el contribuyente

(Marcar con "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐

DDJJ Rectificativa de la presentada el

Nombre o denominación

C.U.I.T. Nro. | Exportador Nro.

Exportaciones realizadas durante el mes de de

Crédito Fiscal declarado en R.2 del F.443/A presentado el / / : $

RUBRO 1

Inc. a) MONTO exportaciones 12 meses computados hasta el penúltimo mes anterior inclusive al de la presentación $ _______________

Inc. b) RESPONSABLES NOMINADOS ANEXO ART. 2, INC. b), R.G. 18: SI ☐ NO ☐

Inc. c) -Con exportaciones en 6 meses o mas de los 12 computados hasta el penúltimo mes anterior inclusive al de la presentación. SI ☐ NO ☐

- Ingresos gravados, exentos y no gravados de los 12 meses computados hasta el penúltimo mes anterior inclusive al de la presentación _______________
- Relación exportaciones / ingresos gravados, exentos y no gravados ______ %

Inc. d) Con inversiones en bienes de uso efectuadas hasta el penúltimo mes anterior inclusive al de la presentación — 12 meses $ _______________ / 24 meses $ _______________

- Monto total de exportacionesdel mes _______________ monto de ingresos gravados, exentos y no gravados del mes _______________
- Relación exportaciones / ingresos gravados, exentos y no gravados ______ %

RUBRO 2

Inc. a) DATOS:
Activo Corrriente: $ _______________ Pasivo Corriente: $ _______________
Patrimonio Neto: $ _______________ I.F.D.T. (1): $ _______________ Distrib. Util. del Ejercicio: $ _______________

Inc. b) COEFICIENTES:
1. (PATRIMONIO NETO menos DISTRIBUCION DE UTILIDADES DEL EJERCICO) / I.F.D.T. (1):
2. ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE :
3. ACTIVO CORRIENTE / (PASIVO CORRIENTE + I.F.D.T.) (1):

Inc. c) CALIFICACION DE RIESGO SEGUN DTO. 656/92 Y R.G. (CNV) 226:

DENOMINACION CALIFICADORA DE RIESGO: _______________
FECHA DEL DICTAMEN: / / VIGENCIA HASTA: / /

(1) I.F.D.T. = IMPUESTO FACTURADO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES CON SOLICITUD DE DEVOLUCION O TRANSFERENCIA EN LOS 9 MESES COMPUTADOS HASTA EL PENULTIMO MES ANTERIOR INCLUSIVE AL DE LA PRESENTACION .

INFORME PROFESIONAL: Certifico que la totalidad de los datos contenidos en los Rubros 1 y 2 del presente han sido verificados por mi, resultando los mismos reales y correctos, encontrándose respaldados por los comprobantes, registraciones o, en su caso, documentación que han sido objeto de control por mi parte. Además, certifico que los Estados Contables de los que surgen los valores de Activo Corriente, Pasivo Corriente y Patrimonio Neto, consignados en el Rubro 2, inc. a), del presente, corresponden al ejercicio económico cerrado al / / , se encuentran aprobados por los órganos sociales competentes y cuentan con informe de auditoría de fecha / / , emitido con opinión favorable sin salvedades .

C.U.I.T. PROFESIONAL: - -

LUGAR Y FECHA:

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

El que suscribe .... en su caracter de (*) .... hace opción por el régimen de excepción de garantías del Título II, Capítulo B, de la R.G. Nro. 65, renunciando en este acto en forma expresa a toda acción o recurso sobre decisiones que con respecto a la presente solicitud adopte la A.F.I.P. - D.G.I., autorizando las detracciones al monto solicitado que ese Organismo disponga. Asimismo, asume el compromiso irrevocable de devolución inmediata de los montos que por cualquier causa se le intimaran, para el caso de haberse practicado con anterioridad el pago provisional del crédito.
Declara bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

LUGAR Y FECHA: FIRMA:

(*) Contribuyente titular, Presidente, Gerente u otro responsable.

Este ejemplar con el sello fechador de recepción estampado, servirá como constancia de presentación del original respectivo, pero no significa que la Administración Federal haya conformado lo que se declara. Esta declaración se tendrá por firme, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

Secretaría de la Función Pública

PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD

Resolución 24/98

Modificación de la Resolución Nº 106/93, que reglamentó el proceso de selección de ganadores del mencionado Premio.

Bs. As., 9/3/98

VISTO la Ley Nº 24.127, su Decreto Reglamentario Nº 1513/93 y las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 106, del 19 de noviembre de 1993 y Nº 611, del 22 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se instituyó el Premio Nacional a la Calidad para el sector público.

Que por el Decreto Reglamentario Nº 1513/93 se nombra a la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION como autoridad de aplicación de la citada Ley.

Que por las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 106/93 y 611/94 se reglamentó el proceso de selección de ganadores del Premio Nacional a la Calidad.

Que como resultado de las actividades y experiencias desarrolladas durante los procesos de evaluación de los años 1995, 1996 y 1997, se considera necesario modificar la citada normativa a efectos de optimizar la administración del Premio.

Que resulta apropiado modificar las categorías de los organismos postulantes al Premio Nacional.

Que para profundizar el desarrollo de determinados criterios del Premio, resulta apropiado reasignar su puntaje y ponderación.

Que resulta necesario rediseñar las dimensiones de análisis a ser utilizadas por los evaluadores, durante el proceso de selección.

Que debe modificarse el cronograma anual, ajustándolo a las necesidades de los organismos postulantes.

Que las actuales limitaciones presupuestarias obligan a producir ahorros significativos en la administración del Premio Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto Nº 1513/93.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el ARTICULO 11º de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 106/93, modificado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 186/93, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La Junta de Evaluación estará compuesta por Jueces y Evaluadores provenientes de los sectores Público y Privado. Se estima el tiempo a emplear para la evaluación, según la siguiente tabla:

EVALUADORES	CANTIDAD DE DIAS
EVALUACION INDIVIDUAL	3
EVALUACION POR CONSENSO	1
VISITA AL ORGANISMO	3
EVALUADOR PRINCIPAL:	
REDACCION INFORME DE RETROALIMENTACION	2
JUECES:	
DEFINICION PRIMERA ETAPA	1
DEFINICION SEGUNDA ETAPA	1
SELECCION DE GANADORES	6
VERIFICACION DE INFORMES	1

Los integrantes de la Junta de Evaluación que deban trasladarse a la ciudad de Buenos Aires para realizar la Evaluación por Consenso, en el caso de los evaluadores, y asistir a las diferentes etapas de definición, en el caso de los Jueces, recibirán una compensación equivalente a lo determinado por el Dto. Nº 1343/74, sus modificatorios y complementarios, considerando a los Jueces y Evaluadores asimilados al nivel B-0 del Dto. Nº 993/91. En concepto de gastos de traslado, deberá procederse a la emisión de los pasajes pertinentes o, en su defecto, al reintegro del importe de los mismos".

Art. 2º — Sustitúyese los Anexos I, II B, III B, III D, III E y VI, de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 106/93, modificada por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 611/94 por los Anexos I, II B, III B, III D, III E y VI respectivamente, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

CATEGORIAS DEL PREMIO NACIONAL

ORGANIZACIONES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES
O MUNICIPALES DE LOS PODERES EJECUTIVOS,
LEGISLATIVOS O JUDICIALES

CATEGORIA I: HASTA 500 EMPLEADOS
CATEGORIA II: MAS DE 500 EMPLEADOS

Se entregarán dos premios por categoría. (Ley Nº 24.127)

ANEXO IIB

EVALUACION INDIVIDUAL

a) Cada Informe Extenso será evaluado por un equipo de evaluadores asignados por la Secretaría Técnica del premio.

b) El proceso de nominación de evaluadores constará de una etapa inicial de asignación a equipos conformados por experiencia y posicionamiento en el Orden de Mérito y una posterior de verificación de posibles incompatibilidades que puedan surgir de la aplicación del Código de Etica.

c) El equipo estará compuesto como mínimo por CINCO (5) evaluadores, de los cuales el de mejor ubicación en el orden de mérito será el Evaluador Principal, correspondiéndole la responsabilidad de evaluar posteriormente la participación y eficacia de los restantes miembros del equipo y de coordinar la elaboración del informe de retroalimentación a enviar a los postulantes. Los restantes Evaluadores harán asimismo la correspondiente evaluación del Evaluador Principal.

d) La Secretaría Técnica remitirá copias del Informe Extenso a cada miembro del equipo, para que lo evalúe en forma individual, le asigne los puntajes para cada Criterio de Evaluación y complete la Planilla de Puntajes respectiva, procediendo éstos a devolverla a la Secretaría Técnica.

e) En función de la información recibida, la Secretaría Técnica preparará una planilla en la que figurarán los puntajes totales y parciales suministrados por cada uno de los evaluadores para cada Informe, sin identificar la unidad, organismo o ente al que pertenecen.

f) Con dicha información los Jueces determinarán qué presentaciones pasan a la siguiente etapa.

ANEXO III B

PONDERACION DE LOS CRITERIOS DE EVALUACION

CRITERIOS	%	PUNTOS
1. ENFOQUE EN EL CLIENTE	15	150
2. LIDERAZGO	10	100
3. DESARROLLO DEL PERSONAL	15	150

CRITERIOS	%	PUNTOS
4. INFORMACION Y ANALISIS	7	70
5. PLANIFICACION	8	80
6. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	10	100
7. IMPACTO EN LA SOC. Y EL MEDIO AMBIENTE	10	100
8. RESULTADOS DE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD	15	150
9. SATISFACCION DEL CLIENTE	10	100
PUNTAJE MAXIMO:	100	1000

ANEXO III D

DIMENSIONES DE ANALISIS

ENFOQUE

CONCEPTO	ASPECTOS A CONSIDERAR
Son los principios empleados para diseñar los procesos y sistemas con el objetivo puesto en la Calidad	• Grado de integración de la Visión-Misión-Valores • Grado de conexión entre los sistemas estratégicos - operativos - culturales • Orientación hacia la prevención • Orientación hacia la mejora continua de los procesos • Orientación hacia la toma de decisiones en base a información • Orientación hacia la autoevaluación del personal

IMPLANTACION

CONCEPTO	ASPECTOS A CONSIDERAR
Es el alcance y extensión de la aplicación del enfoque en todas las actividades de la organización.	• Aplicación de los sistemas diseñados en todas las actividades internas (principales y de apoyo) • Aplicación en los procesos de trabajo • Desempeño del conjunto de los empleados • Diseño y distribución (lay-out) de las instalaciones • Reconocimiento de la cadena proveedor-cliente • Impacto hacia el entorno de la Organización (clientes - proveedores - sociedad en general) • Aplicación sistemática de los principios de Calidad en todas las circunstancias apropiadas, en forma consciente y disciplinada

RESULTADOS

CONCEPTO	ASPECTOS A CONSIDERAR
Son los logros obtenidos por la aplicación de un proceso de gestión total de calidad y el impacto que dichos logros han tenido en la posición de la organización respecto de otras organizaciones líderes	• Niveles de Calidad alcanzados en los procesos principales y de apoyo • Tendencia de mejora continua en períodos significativos en cuanto a productividad, reducción del ciclo de procesos y reducción de costos de la no calidad • Mejora de la calidad de vida laboral • Mejora y desarrollo de proveedores • Relación causa-efecto entre las mejoras obtenidas y las prácticas, métodos, técnicas y herramientas de calidad aplicadas • Reflejo del sistema de calidad en la cultura organizacional • Respaldo en información cuantitativa con datos objetivos y niveles comprobables.

ANEXO III E

TABLA GUIA DE EVALUACION

%	ENFOQUE	IMPLANTACION	RESULTADOS
0 a 10	• No existe evidencia de sistemas orientados hacia la Calidad. • Comienzos de procesos de Calidad.	• Incompleta y en pocas áreas. • No hay integración entre funciones	• Escasos y limitados a pocas actividades o áreas. • La Calidad no forma parte de la cultura organizacional.
10 a 40	• Algunas evidencias de enfoque sistemático. • Son contempladas algunas áreas de criterio. • Sistema esencialmente correctivo y orientado hacia el control de productos.	• Iniciándose en procesos principales. • Alguna integración entre áreas y funciones.	• Algunas tendencias positivas en áreas y procesos principales. • Cierta evidencia de relación causal con la Calidad. Comienzos de cambio en la cultura organizacional.
40 a 60	• Evidencia de sistemas con enfoques sólidos hacia la Calidad. • Se contemplan todas las áreas del criterio. • Comienzo de procesos de mejora continua con enfoque preventivo.	• Evidencia de aplicación en la mayoría de las áreas principales y en algunas áreas de apoyo. • Buena integración entre áreas y funciones.	• Tendencia positiva en la mayoría de las áreas y en los procesos principales. • Existe evidencia de la relación causal con los sistemas de Calidad. • La Calidad se evidencia en la cultura de muchas áreas.
60 a 80	• Evidencia de sistemas de Calidad preventivos e integrados a la actividad rutinaria, con uso de herramientas de calidad. • Se contemplan todas las áreas del criterio. • Procesos de mejora continua afianzados y con claro enfoque preventivo.	• Evidencia de aplicación en todas las áreas principales y de apoyo. • Excelente integración entre áreas y funciones.	• Excelentes en los procesos principales y en todas las áreas. • Total evidencia de la relación causal con los sistemas de Calidad. • La Calidad se evidencia en la cultura de toda la organización.
80 a 100	• Sistema de Calidad consolidado, con orientación preventiva y en proceso de mejora continua, abarcando todas las áreas del criterio.	• Completa implantación en todas las áreas de la organización.	• Excelentes y sostenidos en procesos principales y de apoyo. • La Calidad está arraigada en la cultura organizacional • Comparación sistemática con otras organizaciones.

ANEXO VI

CRONOGRAMA ANUAL DEL
PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD - AÑO 1998

Recepción de solicitud y evaluación del informe preliminar	marzo/mayo
Presentación del Informe Extenso	mayo/julio
Proceso de Evaluación	agosto/septiembre
Entrega del Precio Nacional	octubre
Informe de retroalimentación	noviembre

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 1/98

Actualízanse los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la ley 13.047.

Bs. As., 27/2/98

Actuación Interna Nº 23/98

VISTO:

Las atribuciones conferidas por los arts. 18º inc. B y 31º inciso 2º de la ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la ley 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el Art. 18º inciso B) de la ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el Art. 2º inc. A) de la citada norma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1º de marzo de 1998, a) Para el personal administrativo, por hora semanal de 60 minutos: $ 13,60 (pesos trece con sesenta centavos).

b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente), por hora semanal de sesenta minutos: $ 14,30 (pesos catorce con treinta centavos).

c) Para el Tesorero, Subtesorero, Contador y Subcontador, los sueldos del inciso a) con más un adicional por cargo.

TESORERO .... $ 37,30
SUBTESORERO .... $ 32,80
CONTADOR .... $ 25,45
SUBCONTADOR .... $ 22,60

d) Para el Director de Escuela Idiomática que cumpla 4 hs. diarias de 60 minutos de tarea: $ 486,00 (pesos cuatrocientos ochenta y seis), y $ 505,15 (pesos quinientos cinco con quince centavos) cuando posea título habilitante.

e) Para el personal de maestranza y de servicios por 48 horas semanales de labor, $ 424 (pesos cuatrocientos veinticuatro).

f) El personal docente no comprendido en el Estatuto del Docente (Ley 14.473) y que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración: $ 14,90 (pesos catorce con noventa centavos) y $ 16,20 (pesos dieciséis con veinte centavos), cuando posea título habilitante.

g) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos: $ 16,20 (pesos dieciséis con veinte centavos) y $ 17,40 (pesos diecisiete con cuarenta centavos) cuando posea título habilitante.

h) Cuando el personal a que se refiere el inciso c) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

i) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución se disminuirá proporcionalmente.

j) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, regirán los sueldos mínimos que establece la presente resolución.

Art. 2º — Las asignaciones establecidas en los arts. que anteceden a esta resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Art. 18º inc. b) de la ley 13.047 y la resolución Nº 203/89 y por asignaciones familiares.

Art. 3º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, da derecho al empleador a descontar mensualmente en los sueldos de aquél.

a) Por la habitación .... $ 3,10
b) Por el desayuno .... $ 1,24
c) Por el almuerzo .... $ 3,75
d) Por la merienda .... $ 1,24
e) Por la cena .... $ 3,75

Art. 4º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

Art. 5º — En los casos regidos por más de una disposición, se aplicará la más favorable al personal.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada en estos actuados remitiendo copia al Ministerio de Trabajo, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a la Dirección General Impositiva y a la Secretaría de Comercio Interior y por Circular a los Establecimientos interesados.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde Keegan. — Horacio Ferrari. — Norberto Baloira. — Juan C. Méndez. — Pedro Schiuma. — Alejandra López.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 268

Bs. As., 27/2/98

VISTO el 14º Festival Internacional de Cine a llevarse cabo durante el mes de noviembre del corriente año y,

CONSIDERANDO:

Que resulta menester proveer lo necesario a los efectos de contar con el correspondiente isotipo que servirá de imagen identificatoria del referido Festival.

Que a tales efectos se estima conducente llamar a Concurso para seleccionar tal diseño.

Que en tal sentido es conveniente dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase a Concurso Nacional, en el que podrán participar todos los diseñadores y artistas plásticos que tengan domicilio real en la República Argentina, con el objeto de seleccionar el isotipo que habrá de identificar el 14º Festival Internacional de Cine de Mar del Plata.

ARTICULO 2º — Fíjase como fecha de apertura el 2 de marzo de 1998 y como cierre el 30 del mismo mes. El Jurado interviniente dará a conocer su selección el 20 de abril del corriente año, procediéndose a difundir a la opinión pública su resultado.

ARTICULO 3º — Cada participante podrá presentar una (1) sola obra que deberá ser inédita, cumpliendo las siguientes características: boceto bien terminado en técnica libre, montado sobre cartón en formato aproximado de cuarenta (40) por treinta (30) centímetros con hasta un máximo de diez (10) centímetros en más, quedando expresamente establecido que el futuro de la obra es la realización de una fotocromía.

ARTICULO 4º — Cada participante al hacer entrega de la obra completará un formulario que contendrá los siguientes datos: a) Apellido y Nombre; b) Domicilio; c) Documento de Identidad; d) nacionalidad y e) Título de la obra.

ARTICULO 5º — Fíjase como lugar de entrega para los domiciliados en la Capital Federal, el de la calle Lima 319, piso 10º. Los participantes del Interior del País, entregarán su obra en la máxima autoridad de cultura a la cual corresponde su domicilio. Dicha autoridad, hará la primera selección pudiendo remitir como máximo seis (6) obras preseleccionadas.

ARTICULO 6º — La obras enviadas no podrán ser substituidas ni retiradas hasta la finalización del certamen. La presentación y retiro de las obras correrá por cuenta exclusiva de los autores. Las obras no seleccionadas deberán ser retiradas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la Resolución del Jurado. Al vencimiento del plazo, las obras no retiradas se considerarán abonadas y se procederá a su destrucción.

ARTICULO 7º — Déjase expresamente establecido que la premiación de la obra implicará para el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales la plena propiedad de la misma, pudiéndose publicar y/o editar y/o difundir por todos los medios publicitarios y/o institucionales posibles, incluyendo catálogos, afiches y todo otro material afín.

ARTICULO 8º — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales nombrará un jurado responsable para la decisión final, el que estará integrado por tres (3) miembros siendo sus decisiones irrecurribles e inapelables.

ARTICULO 9º — Fíjase como único premio para la obra ganadora, la suma de pesos cinco mil ($ 5.000).

ARTICULO 10. — La sola presentación de la obra implicará la plena aceptación de la reglamentación aplicable al presente concurso que se dispone por la presente Resolución.

ARTICULO 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 13/3 Nº 219.704 v. 13/3/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución CGUP Nº 19

Bs. As., 11/3/98.

VISTO el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), la Resolución SFP Nº 481/94, la Resolución CGUP Nº 22/97, la Resolución CGUP Nº 12/98, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 993/91 (T.O. 1995), se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Título III, Capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho sistema.

Que la Resolución SFP Nº 481/94 reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos en todos los niveles del SINAPA.

Que por la Resolución CGUP Nº 12/98 se declaró desierto el concurso de la vacante nivel "E", perteneciente a la Dirección General de Secretaria Privada.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 22 del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a CONCURSO GENERAL para cubrir los cargos vacantes de planta permanente Nivel "D" perteneciente a la Dirección General de Ceremonial, y Nivel "C" perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

ARTICULO 2º — Llámase a CONCURSO ABIERTO para cubrir el cargo vacante de planta permanente Nivel "E" perteneciente a la Dirección General de Secretaria Privada.

ARTICULO 3º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional, a las oficinas sitas en 25 de Mayo 606, piso 3º, Capital Federal, entre las 12 y las 16 hs.

ARTICULO 4º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal, los días 26 de marzo y el 1º de abril de 1998, respectivamente.

ARTICULO 5º — Comuníquese , publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Emb. MUNIR MENEM, Coordinador General de la Unidad Presidente.

e. 13/3 Nº 219.995 v. 13/3/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 343

Bs. As., 3/3/98

VISTO el expediente No. 369.215/94 del Registro de este Ministerio, por el que tramita la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 01/96, convocada para la contratación de un servicio integral destinado a la implantación de un sistema de control migratorio, identificación de las personas y de información eleccionaria, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto No. 199 de fecha 19 de febrero de 1998, el Poder Ejecutivo Nacional adjudicó la contratación mencionada en el VISTO a la oferente Siemens IT Services S.A.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 92 del Pliego de Bases y Condiciones, corresponde proceder a la suscripción del contrato respectivo.

Que en atención a la complejidad de las cuestiones que el contrato debe contemplar y regular, resulta aconsejable constituir una comisión para la redacción de dicho contrato.

Que para integrar dicha comisión resulta conveniente convocar a funcionarios que acrediten poseer experiencia e idoneidad suficiente en el tema, ya sea por haber integrado la Comisión Técnica de Evaluación prevista en el pliego, por ser titulares de los organismos estatales directamente vinculados con la materia que fuera objeto de la licitación y que participaran en la elaboración de los informes técnicos necesarios para la formación de la voluntad de la Administración en la elección de la oferta más conveniente o por tener a su cargo el área jurídica de este Ministerio.

Que la comisión que se crea tendrá por objeto la redacción del contrato con arreglo a las disposiciones que rigen esta licitación y su posterior elevación a la superioridad a efectos de que se cumpla con lo establecido en el citado artículo 92 y concordantes del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Ministerio del Interior es competente para el dictado de la presente resolución, en razón de las atribuciones que le fueran conferidas por el artículo 2o. del decreto 1310/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la Comisión para la Redacción del Contrato de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/96, que estará integrada por los señores Secretario del Interior, Doctor Jorge Rubén MATZKIN, Subsecretario de Población, Profesor Aldo CARRERAS, Subsecretario de Administración, Doctor Guillermo Oscar RODRIGUEZ, Subsecretario de Coordinación Técnica, Doctor Jorge José CASTELLS, Director Nacional de la Dirección Nacional de Migraciones, D. Hugo Alberto FRANCO y el Director Nacional del Registro Nacional de las Personas, D. Eduardo Luis D'AMICO.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la adjudicataria, Siemens IT Services S.A., comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 13/3 Nº 219.843 v. 13/3/98

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 360

Bs. As., 9/3/98

VISTO el expediente Nº 369.215/94 del Registro de este Ministerio por el que tramita la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/96, convocada para la contratación de un servicio integral destinado a la implantación de un sistema de control migratorio, identificación de las personas y de información eleccionaria, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 199 de fecha 19 de febrero de 1998 el Poder Ejecutivo Nacional adjudicó la contratación mencionada en el VISTO a la oferente Siemens IT Services S.A.

Que la oferente ganadora fue notificada de la adjudicación el día 20 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo previsto en el cronograma de procedimiento establecido por Resolución Ministerial Nº 196 de fecha 5 de febrero de 1998, la fecha tope para la suscripción del contrato es de catorce días a contar desde el día de la adjudicación.

Que en consecuencia el mencionado término vence el día 12 de marzo de 1998.

Que en atención al cúmulo y complejidad de cuestiones que el contrato debe contemplar y regular resulta aconsejable prorrogar el plazo estipulado en el Cronograma para la redacción y firma de aquél por el término de treinta días a contar desde el día posterior a la fecha de vencimiento mencionada en el considerando precedente.

Que con arreglo a lo expuesto el plazo para la confección y suscripción del contrato se prorrogará hasta el día 24 de abril de 1998.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1310/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el día 24 de abril de 1998 el plazo para la redacción y suscripción del Contrato previsto en el Cronograma de Procedimiento y en el numeral 29 (firma y plazo de contrato) del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/96 (artículos 19 y 92 del Pliego respectivamente).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la adjudicataria Siemens IT Services S.A., comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 13/3 Nº 219.841 v. 13/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6293 (27/02/98). Ref.: Aplicación de recursos en moneda extranjera. Deudas de clientes clasificados como "irrecuperables" (Comunicación "A" 2357).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para aclararles que las financiaciones en moneda extranjera correspondientes a deudores clasificados como "irrecuperables"

desafectados del activo, en cumplimiento de las disposiciones difundidas por el punto 1. de la Comunicación "A" 2357, no podrán ser informadas en la Fórmula 4212 como aplicación de recursos, así como tampoco las previsiones que les sean atribuibles como defectos de aplicación admitidos.

e. 13/3 Nº 219.583 v. 13/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6294 (27/02/98). Ref.: Circular LISOL-1-143. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para marzo de 1998.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante marzo de 1998 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto I. del Anexo a la Comunicación "A" 2461 (T.O.).

ANEXO: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 13/3 Nº 219.582 v. 13/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Otto Abel LOPEZ OSORNIO (L.E. Nº 3.432.866), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 770 —Expediente Nº 101.069/86— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vista en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 1 día.

e. 13/3 Nº 219.581 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.647 del 4/3/98

Expediente Nº 35.577

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad La Previsión Seguros de Retiro Cooperativa Ltda. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobados por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Proveído Nº 84.033; Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 19/20; Formulario de "Solicitud del Seguro" obrante a fs. 21/22; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 23; Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs. 24.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 13/3 Nº 219.701 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.649 del 5/3/98

Expediente Nº 35.689

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "11" en el "Registro de Actuarios" al Dr. RICARDO CLAUDIO SPECTOR, D.N.I. Nº 8.474.417.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.700 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.650 del 5/3/98

Expediente Nº 35.691

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "12" en el "Registro de Actuarios" al Dr. FRANCISCO RACHOVSKY ROBERTI, C.I. Nº 3.596.522.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.699 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.651 del 5/3/98

Expediente Nº 35.686

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "29" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 4.443.991.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.698 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.652 del 5/3/98

Expediente Nº 35.690

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "30" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. GUILLERMO MONTANER, D.N.I. Nº 11.704.471.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.697 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.653 del 5/3/98

Expediente Nº 35.715

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "31" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. ALBERTO HORACIO VITALE, D.N.I. Nº 11.320.585.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.696 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.654 del 5/3/98

Expediente Nº 35.693

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "32" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. CARLOS ALBERTO BORGATELLO, D.N.I. Nº 13.807.773.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.694 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.656 del 5/3/98

Expediente Nº 35.692

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "2" en el "Registro de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas" a RODRIGUEZ, ZACHERA Y ASOCIADOS.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal. Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 219.693 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.657 5/3/98

Expediente Nº 8600

SINTESIS: VISTO ... Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma integral de los Estatutos Sociales, cambio de denominación y aumento de capital dispuestos por la Asamblea Extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1998, transcripta en escritura pública obrante a fs. 950/960 de "REAL (ARGENTINA) DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA". Como consecuencia de las reformas la entidad se denominará en lo sucesivo "OMEGA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA".

ARTICULO 2º — A los fines del artículo 5 y 167 de la ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, esta Superintendencia de Seguros de la Nación Procederá al desglose y entrega a persona autorizada de los respectivos testimonios registrados.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja Capital Federal.

e. 13/3 Nº 219.691 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución Particular Nº 25.658 del 5/3/98.

Expediente Nº 35.002 Asunto: El Progreso agrícola de Pigüé Coop. de Seguros s/Incumplimiento Circulares Nros. 2822, 2855, 3009 y 3247.

Bs. As., 5/3/98

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a EL PROGRESO AGRICOLA DE PIGÜE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad a fin de que el plazo de 10 días, acompañe la información de SINIESTROS correspondiente a los ejercicios 95-96 y 96-97 y la información de EMISION correspondiente al ejercicio 96-97.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º, en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Fdo.: Ing. DANIEL DI NUCCI. Superintendente de Seguros.

La Versión completa se puede obtener en Av. Julio a. Roca 721, P. B. - Capital Federal.

e. 13/3 Nº 219.690 v. 13/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.660

Bs. As., 6/3/98

VISTO la Ley Nº 24.557, la Resolución Nº 24.431 y la Resolución Nº 25.269; y

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado un error de tipeo en las fórmulas del Anexo I de la Resolución Nº 25.269.

Que en consecuencia corresponde la modificación del citado Anexo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase el ANEXO I de la Resolución Nº 25.269 por el que obra como ANEXO I de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

3) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - 50% ≤ P < 66%.

$$I.L.P.P.P.(t)=\left(0{,}55*I.B_m.*P+A.F._m\right)*12*a(x+r+t,x+z+t,x+z+3,12)$$

$$I.L.P.P.D.(t)=\left(0{,}55*I.B_m.*P+A.F._m\right)*12*a(x+r+t,x+z+3{,}65,12)\leq 55.000$$

$$V^P(t)=0{,}80*\left\{I.L.P.P.P.(t)+0{,}40*I.L.P.P.D.(t)+0{,}50*V^m(t)+0{,}10*C.R.(t)\right\}$$

de corresponder la aplicación del artículo 49º —disposición final segunda— de la Ley Nº 24.557 o

$$I.L.P.P.P.(t)=\left(0{,}70*I.B_m.*P+A.F._m\right)*12*a(x+r+t,x+z+t,x+z+3,12)$$

$$I.L.P.P.D.(t)=\left(0{,}70*I.B_m.*P+A.F._m\right)*12*a(x+r+t,x+z+3{,}65,12)\leq 110.000$$

$$V^P(t)=0{,}80*\left\{I.L.P.P.P.(t)+0{,}40*I.L.P.P.D.(t)+0{,}50*V^m(t)+0{,}10*C.R.(t)\right\}$$

de corresponder la aplicación del artículo 1 inciso b) puntos I y II del Decreto 559/97

siendo P=56%. A partir de los VEINTICUATRO (24) meses del inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad alcanzada por el asegurado a la fecha de cálculo del presente pasivo.

e. 13/3 Nº 219.689 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. Nota Nº 47/1998

Expediente Nro. 429.664/95

Bs. As., 4/3/98

Se le hace saber a la firma Importadora CARLOS PUNTI (Registro Nro. 2250465) lo dispuesto en el Expediente Nro. 429.664/95 en trámite por ante esta Dirección General de Aduanas - División Sumarios y Procedimientos con domicilio en Paseo Colón Nro. 635 - Planta Baja - Capital Federal, y que en su parte pertinente dice: BUENOS AIRES, 05 de Agosto de 1997. Visto la no comparecencia, pese a las constancias cursadas a fs. 2/5 y 22/24, efectuada bajo apercibimiento de ley, a la firma importadora y exportadora CARLOS PUNTI (Registro Nro. 2250465), a los fines de que aporte la documentación referida al Permiso de Embarque Nro. 130795-5/94; situación esta que encuadraría a la figura prevista en el art. 97 ap. 2 del Código Aduanero.

Dispónese a la apertura de sumario, en los términos del art. 103 del Código Aduanero.

Atento las constancias de autos, córrase vista a todo lo actuado por el término de 10 días a la firma importadora CARLOS PUNTO (Registro Nro. 2250465), con domicilio constituido en la calle ..., a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizarse, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele, falta grave en el ejercicio de su actividad, art. 97 ap. 2 del Código Aduanero.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Por consiguiente, atento que la sumariada tiene su domicilio especial registrado en la calle ..., este será constituido al solo efecto de practicar la primera notificación, advirtiéndose que debe constituirlo en la forma prescripta por el art. 1001 C.A. dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del Código Aduanero.

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. Notifíquese. Fdo.: Dr. ROBERTO FEDERICO MAIOCCHI. Dirección Metropolitana.

e. 13/3 Nº 219.806 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

—ACLARACION—

En la edición del 9 de marzo del corriente, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 219.247, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-66627809-3	GRANJA LA MILAGROSA DE INES ARRAMBIDE Y JORGE DHLGREN	65.18%	31/08/98

DEBE DECIR:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-66627809-3	GRANJA LA MILAGROSA DE INES ARRAMBIDE Y JORGE DAHLGREN	65.18%	31/08/98

e. 13/3 Nº 219.247 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

—ACLARACION—

En la edición del 6 de marzo del corriente, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 219.142, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-67907791-7	LINK S.A.	100%	31/08/98

DEBE DECIR:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-67907791-7	LINQ S.A.	100%	31/08/98

e. 13/3 Nº 219.142 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el AVISO Nº 218.128 se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA - R.G.17

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE
30-51685811-9	TAGSA TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL SACFA

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA - R.G. 17

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE
30-51686811-9	TAGSA TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL SACFA

e. 13/3 Nº 220.050 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415).

Sección Sumarios, 05/3/98

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado Código. — Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas, sita en Colón Nº 1475 (Ex 149) - 3300 Posadas - Mnes.

SUMARIO SA46 Nros.	IMPUTADOS	MULTA	INFRACCION
2557/93	PEDROZO, Eusebia	$ 725,32	Arts. 985/986 C.A.
4898/93	CAUNEDO FRANCO, O.	$ 1105,82	Arts. 985 C.A.
4811/93	OJEDA, Gladys Raquel	$ 4247,15	Art. 985 C.A.
9022/93	SEÑUK, Susana L.	$ 2029,46	Arts. 985/986 C.A.
0749/95	ARCE, María	$ 518,01	Art. 986 C.A.

e. 13/3 Nº 219.736 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 3/3/98

Se le hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de CINCO (5) días hábiles, esta Administración procederá a la comercialización en pública subasta de los rodados secuestrados en autos, en los términos del art. 439 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). — Fdo.: Administrador de la Aduana de Clorinda. Aduana de Clorinda, sita en San Martín y San Vicente de Paul.

EXPTES.	INTERESADOS	VEHICULOS
EA12-3750/94	FERNANDO NEUMMAN DE LIMA, EDUARDO APARECIDO DA SILVA Y MARCOS FREIRE DA SILVA	FIAT, MODELO UNO CSIE MOTOR Nº 146D10114068-035, CHASIS Nº 9BD14-/6000R5306851, AÑO 1994 CHAPA Nº LG-5410 (B).
SA12-055/92	HECTOR RAMON GARCIA, RAMON CESAR VELOSO Y MIGUEL ANGEL GROSSI	RENAULT, MODELO 12, MOTOR Nº 3182329, CHASIS Nº 923-41708, AÑO 1975, DOMINIO Nº C-738.381.
EA12-1944/96	N.N.	FORD, MODELO PROBE, AÑO 1989, MOTOR S/Nº CHASIS Nº AZYPTR1V345-160770, SIN DOMINIO.

e. 13/3 Nº 219.737 v. 13/3/98

A.F.I.P.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a los interesados que abajo se identifican para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en la causa sumarial que se tramita por ante esta Sección Sumarios de la Aduana de Tucumán sita en calle San Martín Nº 608, 4to. piso de la Ciudad de San Miguel de Tucumán C.P. 4000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas (art. 1101 C.A.) por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.), deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del C.A. — Fdo.: GUILLERMO BOGADO - Administrador Aduana de Tucumán - Sita en calle San Martín Nro. 608, 4to. piso, San Miguel de Tucumán.

CAUSANTE	DOC.	SUMARIO	ART/S	MULTA MIN.
MOLINA VICTOR	DNI 8.361.989	SA74-97-020	986	$ 75,00
AMAYA FATINA	DNI 20.187.524	SA74-97-025	986/7	$ 431,33
BRANDAN SARA	DNI 20.261.501	SA74-97-027	986/7	$ 393,20
MAMANI TARQUI	DNI 92.921.549	SA74-97-035	986/7	$ 392,34
GONZALEZ ALICIA	DNI 6.691.002	SA74-97-037	986/7	$ 418,08
ALBORNOZ NILDA	DNI 5.335.752	SA74-97-022	986/7	$ 396,24
OCAMPO YOLANDA	DNI 8.731.763	SA74-97-024	986/7	$ 381,59
POSSI JOSE	DNI 20.040.510	SA74-97-019	986/7	$ 394,24
CAJAL HILARIA	DNI S/DOC	SA74-97-017	986	$ 311,30
BOLIVAR LUIS	DNI 17.909.229	SA74-97-026	986/7	$ 438,57
DIAZ CYNTIA	DNI 27.945.278	SA74-9-115	986/7	$ 492,87
TACACHO SANTOS	DNI 10.580.614	SA74-95-284	986/7	$ 852,50
AIRA MAMANI V.	DNI 93.038.374	SA74-97-101	986/7	$ 481,87
BALDERRAMA CAMACHO	DNI 92.924.747	SA74-97-117	986	$ 317,98
COLQUE DARIA	DNI 92.997.222	SA74-96-434	986	$ 416,92
TAPIA QUISPE	DNI 92.803.899	SA74-96-599	986/7	$ 1.007,35
MERCADO CELIA	DNI 20.116.227	SA74-96-625	986/7	$ 657,60
ESTRADA QUISPE	DNI 92.979.479	SA74-96-622	986/7	$ 477,58
SANTOS BEATRIZ	DNI 16.115.799	SA74-96-654	986/7	$ 1.205,17
FLORES MONICA	DNI 23.981.376	SA74-96-612	986/7	$ 860,43
SALINAS MIGUEL	DNI 24.232.834	SA74-96-626	986/7	$ 890,98
SANCHEZ CONDORI C.	CI 4.454.175	SA74-96-606	986/7	$ 344,00
RAMIREZ MERCADO	DNI 23.910.275	SA74-96-607	986/7	$ 390,00
LOPEZ NILDA A.	DNI 10.142.407	SA74-97-109	986/7	$ 590,64
VALVERDE JOSE	DNI 14.994.079	SA74-97-113	986/7	$ 460,74
FLORES CABA M.	DNI 93.351.502	SA74-96-414	986/7	$ 446,99
JACINTO MARIO	DNI 11.063.140	SA74-96-524	986	$ 448,72
MAIGUA BEATRIZ	DNI 4.144.218	SA74-97-065	986/7	$ 869,78
VIRAZOTE PAULINA	LE 4.140.489	SA74-97-063	986/7	$ 783,11
FLORES GONZALEZ	DNI 93.047.892	SA74-97-050	986/7	$ 779,55
MANCILLA MARIA	DNI 92.602.596	SA74-96-614	986	$ 457,55
PEREZ TORRICO	DNI 92.990.208	SA74-96-580	986	$ 2.207,00
RUEDAS VARGAS	DNI 92.264.428	SA74-96-557	986/7	$ 1.320.43
MARTINEZ MIGUEL	DNI 22.089.453	SA74-96-579	986/7	$ 474,47
CANO BASILIA	DNI 92.043.805	SA74-96-568	986/7	$ 477,00
CHINCHE LOAYZA	DNI 93.101.803	SA74-96-544	986	$ 454,78
BERTOLA ROSA	DNI 6.497.399	SA74-96-542	986	$ 765,97
SANCHEZ MARIA	DNI 4.261.877	SA74-96-550	986/7	$ 484,12
FRIAS PASTOR	DNI 8.088.107	SA74-96-532	985/6/7	$ 338,72
MARTINEZ MAMANI	C. BOLV. 280255	SA74-96-526	986	$ 296,78
CALLE CHOQUE P	DNI 92.982.565	SA74-96-529	986	$ 622,67
ROMANA SANDRA	DNI 20.575.052	SA74-96-523	986	$ 3.383,03
GIMENEZ ROXANA	DNI 26.238.494	SA74-96-522	986	$ 3.925,39
VELAZQUEZ MARIA	DNI 21.888.057	SA74-96-471	986	$ 1.271,95
ZANOLIO MIGUEL	DNI 6.297.972	SA74-96-442	986/7	$ 2.468,64
DORADO MANUEL	DNI 12.075.523	SA74-96-398	986/7	$ 612,00
JUAREZ CRISTINA	DNI 3.891.180	SA74-96-388	986/7	$ 592,00
ZELAYA JOSE A	DNI 8.084.346	SA74-96-399	986/7	$ 395,72
QUISPE SOTO M	DNI 92.664.046	SA74-96-432	986	$ 1.487,48
ORELLANA UREY	DNI 92.939.869	SA74-96-435	987	$ 1.491,51
TOLABA CARLOS	DNI 18.700.338	SA74-96-290	986/7	$ 539,07
GUZMAN CUBA A	DNI 92.997.354	SA74-96-262	986	$ 706,64
BILBAO LUJAN E	DNI 92.958.349	SA74-96-261	986	$ 1.943,25
VILLAR PONDO P	DNI 92.895.472	SA74-97-062	986/7	$ 879,37
DIAZ CYNTHIA D	DNI 27.945.278	SA74-97-066	986/7	$ 912,78
VILLALVA TITO L	LE 8.163.345	SA74-97-060	986/7	$ 987,75
PEREZ FERRARI TOMAS	S/DOC	SA74-97-002	986	$ 925,70
DOMINGUEZ ROQUE	DNI 25.740.579	SA74-96-762	986/7	$ 420,79
SUAREZ LUCIA B.	DNI 6.304.406	SA74-96-756	986/7	$ 246,00
JUMINEZ LAURINDA	DNI 4.574.291	SA74-96-752	986/7	$ 255,00
LLANOS CASTRO ALBERTO	S/DOCUM.	SA74-6-728	986/7	$ 365,09
ROMERO PABLO	DNI 17.274.320	SA74-96-730	986/7	$ 84,24
MAMANI VICENTE	S/DOCUM .	SA74-96-724	986/7	$ 869,78
ANGULO SERGIO	DNI 18.651.886	SA74-96-682	986	$ 1.468,00
ARROYO HECTOR	DNI 25.663.396	SA74-96-697	986/7	$ 379,80
CONDORI DIAZ	DNI 92.666.689	SA74-96-660	986	$ 811,08
TERAN GOMEZ M	DNI 93.096.239	SA74-96-500	986	$ 1.267,49
ZAMORANO JUAN	DNI 11.523.286	SA74-97-023	986/7	$ 296,79
SANTI RAMONA	DNI 21.324.000	SA74-97-052	986/7	$ 521,46
CASTRO LORENZA	DNI 16.364.733	SA74-97-053	986/7	$ 510,78
ZANOLIO MIGUEL	DNI 6.297.976	SA74-97-057	986/7	$ 1.665,51
FUIGUEROA DANIEL	DNI 12.934.032	SA74-97-056	986	$ 614,25
HUALAMPA GREGORIO	DNI 92.258.042	SA74-96-407	986	$ 432,81
CHUNGARA SEKO H	C.I. 938.434	SA74-96-461	986/7	$ 1.039,61
BERRIOS HERRERA F	DNI 92.952.687	SA74-96-586	986	$ 379,41
MARTINEZ HERNANDEZ	DNI 92.384.187	SA74-96-379	986	$ 593,58
CESPEDES TORRICO	DNI 93.109.328	SA74-96-382	986/7	$ 526,45
RAMIREZ ALFREDO	DNI 23.118.702	SA74-96-369	986	$ 505,25
LAZARTE LISANDRO	LE 7.050.473	SA74-96-363	986	$ 1.731,27
MARINO SIHUDIRO	DNI 92.215.189	SA74-96-304	986	$ 688,49
TOLABA CARLOS E	DNI 18.700.338	SA74-96-320	986	$ 291,49
CORONEL MIGUEL	DNI 20.068.505	SA74-97-004	986	$ 671,75
NIEVA ROMIDIO O	DNI 6.991.723	SA74-97-006	986	$ 331,13
MAMANI TAGUICHI	DNI 93.047.237	SA74-97-068	986	$ 778,59
OVALLE RUBEN A	DNI 17.104.226	SA74-96-251	986	$ 588,27
GUZMAN CARE E	DNI 92.614.271	SA74-96-658	986	$ 3.178,77
ZAMORA JOSE D	DNI 22.560.573	SA74-96-113	986	$ 502,00
TOLABA ALFREDO	DNI 25.3783688	SA74-96-157	986	$ 1.242,56
DELGADINO RAMON	DNI 20.159.983	SA74-96-585	986	$ 2.144,01
INES DE MENDOZA	LC 5.563.764	SA74-96-230	986	$ 6.304,00
BELTRAN ENCINAS	DNI 92.554.152	SA74-96-018	986	$ 508,00
SALINAS MIGUEL	DNI 24.232.834	SA74-96-098	986	$ 3.808,00
AVENDAÑO RENE R	S/DOCUMENTO	SA74-96-143	986	$ 475,00
VALDEZ HUGO A.	DNI 8.060.950	SA74-96-027	986	$ 351,12
BARBOSA RAUL R	DNI 10.791.481	SA74-96-030	986	$ 240,30
GUZMAN HECTOR	DNI 25.280.847	SA74-95-081	985/6	$ 1.276,45
CONDORI DIAZ A	DNI 92.666.689	SA74-96-657	986/7	$ 2.246,60
ABRAHAM MARIO	DNI 8.303.415	SA74-94-059	985	$ 2.184,00
FUIGUEROA RUFINA	DNI 6.070.269	SA74-97-080	986/7	$ 1.418,64
IBAÑEZ DANIEL E	DNI 21.665.310	SA74-96-438	986/7	$ 1188,48
GOMEZ FLORES J	S/DOCUMENTO	SA74-97-108	986/7	$ 652,49
GUAQUIRA PAULINA	DNI 92.006.622	SA74-97-036	986	$ 492,72
LOPEZ GRACIANO S	DNI 8.651.831	SA74-97-045	986/7	$ 515,55
TRINIDAD ROSA A	DNI 23.755.306	SA74-96-472	986/7	$ 377,55
VIALVA, ZAIDA I	DNI 21.323.173	SA74-97-114	986	$ 372,75
PUMA FELICIA	DNI 92.417.221	SA74-96-246	986	$ 950,42
CARATE LUCI DEL V	DNI 5.609.975	SA74-96-215	986	$ 488,00
VEGA OSCAR	DNI 92.617.799	SA74-95-149	986/7	$ 1.001,70
FORONDA NINA	DNI 92.928.512	SA74-96-208	986	$ 1.785,00
CRUZ ANDREA	DNI 21.978.620	SA74-96-007	986	$ 389,00
MANSILLA LEONARDO	DNI 13.514.017	SA74-95-277	986	$ 589,00
MAMANI EDGAR J	DNI 18.673.062	SA74-96-203	986	$ 855,01
ROJAS MOLINA M	DNI 93.028.551	SA74-96-216	986	$ 401,00
PANTOJA MARCELO	DNI 14.720.054	SA74-96-196	986	$ 822,00
AYARDE MARTA	DNI 18.611.583	SA74-96-232	986	$ 1.070,64
CARRIZO ANA M.	DNI 18.398.443	SA74-96-243	986/7	$ 2.101,70
RIVERA ROMERO Z	DNI 92.082.781	SA74-95-066	986/7	$ 921,22
AGUILAR ORLANDO	DNI 11.625.836	SA74-96-227	986	$ 1.139,44
VILLAGRAN CARLOS	DNI 22.351.233	SA74-95-110	986	$ 408,29

e. 13/3 Nº 219.739 v. 13/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

EDICTO DE CORRIDA DE VISTA

(Art. 1013 Inc. H) Ley Nº 22.415)

La Rioja, 2/3/98

Se CITA a las personas que más abajo se enumeran, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se detallan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero (Ley Nº 22.415) que se indican, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. estableciéndose el monto de la multa mínima que en cada caso se señala a continuación. Fdo.: SERGIO R.A. GRACIANO Administrador Aduana de La Rioja, sita en Ruta 5 km 4 1/2 Capital La Rioja.

APELLIDO Y NOMBRE	SA79 Nº	INFRACCION ART/S C.A.	MULTA MINIMA $
LUIS SUAREZ	238/96	986-987	3.361.85
ALFREDO CORONEL	39/97	986/987	608.95
ISABEL COPA	40/97	986-987	592.84
JUAN SEGOVIA	190/97	986-987	176.00
ROSA DIAZ	244/96	986	128.00
CASTRO AURELIO	246/97	986	112.00
JOSE COLQUE LOPEZ	437/97	986-987	679.91
MARIANA ROJAS ACHACATA	438/97	986-987	164.96
BENITO CEFERINO	439/97	987	78.37
ALFREDO A. SALINAS	440/97	986-987	320.66
RENE B. SANCHEZ	441/97	986-987	418.31
BERTA S. de CHAUQUI	442/97	986-987	265.01
NESTOR A. BURGOS	445/97	986-987	496.00
RAMON A. BURGOS	446/97	986-987	1.355.44

e. 13/3 Nº 219.738 v. 13/3/98

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 21/98

Bs. As., 6/1/98

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

EMPRESA EXHIBIDORA:	CINEMAS UNITED ARTISTS S.A. Registro Nº 600-436
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 1". Registro Nº 103020
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 868
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 2". Registro Nº 103025
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 869
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 3". Registro Nº 103030
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 870
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 4". Registro Nº 103035
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 872
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 5". Registro Nº 103040
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 873
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 6". Registro Nº 103045
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 874
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 7". Registro Nº 103050
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 875
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINEMAS UNITED ARTISTS 8". Registro Nº 103055
CUIT Nº 30-69114504-9	Certificado Nº 876
EMPRESA EXHIBIDORA:	VILLA, GUSTAVO ADOLFO. Registro Nº 600-339.
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE PALAS CENTRO CULT.". Registro Nº 046410
CUIT Nº 20-05522539-8	Certificado Nº 877
EMPRESA EXHIBIDORA:	CINE PLEX S.A. Registro Nº 600-422
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE CENTER RIO CUARTO 1". Registro Nº 046361
CUIT Nº 30-68902542-7	Certificado Nº 878
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE CENTER RIO CUARTO 2". Registro Nº 046372
CUIT Nº 30-68902542-7	Certificado Nº 879
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE CENTER RIO CUARTO 3". Registro Nº 046383
CUIT Nº 30-68902542-7	Certificado Nº 880
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE CENTER RIO CUARTO 4". Registro Nº 046394
CUIT Nº 30-68902542-7	Certificado Nº 881
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE CENTER RIO CUARTO 5". Registro Nº 046405
CUIT Nº 30-68902542-7	Certificado Nº 882
PRODUCTOR:	TUFRO, WALTER. Registro Nº 200-184
CUIT Nº 20-04828163-0	Certificado Nº 883
LABORATORIO:	INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARG. S.A. Registro Nº 100-001
CUIT Nº 30-65773589-9	Certificado Nº 884.
EMPRESA EXHIBIDORA:	IBARRA, NELIDA MERCEDES. Registro Nº 600-491
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE SAN MARTIN". Registro Nº 226120
CUIT Nº 27-01769185-1	Certificado Nº 885
EMPRESA EXHIBIDORA:	VILLAGE CINEMAS. Registro Nº 600-402
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 1". Registro Nº 012083
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 886
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 2". Registro Nº 012085
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 887
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 3". Registro Nº 012087
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 888
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 4". Registro Nº 012089
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 889
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 5". Registro Nº 012091
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 890
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 6". Registro Nº 012093
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 893
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 7". Registro Nº 012095
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 891
SALA CINEMATOGRAFICA:	"VILLAGE CINES PILAR 8". Registro Nº 012097
CUIT Nº 30-68718660-1	Certificado Nº 892
EMPRESA EXHIBIDORA:	ESTEVEZ, OMAR ALBERTO. Registro Nº 600-440
SALA CINEMATOGRAFICA:	"REX". Registro Nº 103060
CUIT Nº 20-11929319-8	Certificado Nº 894
EMPRESA EXHIBIDORA:	RENZI BAHILLA RALLE DE. Registro Nº 600-166
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE SELECT". Registro Nº 110715
CUIT Nº 27-03746859-8	Certificado Nº 895
EMPRESA EXHIBIDORA:	CLUB SPORTIVO REALICO. Registro Nº 600-511
SALA CINEMATOGRAFICA:	"LA GIRALDA". Registro Nº 120502
CUIT Nº 30-64454306-0	Certificado Nº 896
EMPRESA EXHIBIDORA:	DEL CIANCIO, MARIO Y CARLOS. Registro Nº 600-496
SALA CINEMATOGRAFICA:	"QUIYEN". Registro Nº 160308
CUIT Nº 30-67295269-3	Certificado Nº 897
EMPRESA EXHIBIDORA:	MUNIC. DE DEAN FUNES. Registro Nº 600-514
SALA CINEMATOGRAFICA:	"LEOPOLDO TORRE NILSON. Registro Nº 046350
CUIT Nº 30-65635508-1	Certificado Nº 898
EMPRESA EXHIBIDORA:	AOUADH, MIGUEL ANGEL. Registro Nº 600-141
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE TEATRO ESPAÑOL". Registro Nº 012040
CUIT Nº 20-04379051-0	Certificado Nº 899
EMPRESA EXHIBIDORA:	MOVIE S.A. Registro Nº 600-518
SALA CINEMATOGRAFICA:	"EMPERADOR 1". Registro Nº 142214
CUIT Nº 30-69467592-8	Certificado Nº 900
SALA CINEMATOGRAFICA:	"EMPERADOR 2". Registro Nº 142258
CUIT Nº 30-69467592-8	Certificado Nº 901
SALA CINEMATOGRAFICA:	"GRAN REX". Registro Nº 140899
CUIT Nº 30-69467592-8	Certificado Nº 902
EMPRESA EXHIBIDORA:	VIOLA, ROBERTO/FINOCCHIO S.H. Registro Nº 600-510
SALA CINEMATOGRAFICA:	"EL CINE 1". Registro Nº 250065
CUIT Nº 23-04424627-9	Certificado Nº 903
SALA CINEMATOGRAFICA:	"EL CINE 2". Registro Nº 250070
CUIT Nº 23-04424627-9	Certificado Nº 904
EMPRESA EXHIBIDORA:	BIE, ZULEMA CLEDY. Registro Nº 600-141
SALA CINEMATOGRAFICA:	"CINE TEATRO REX". Registro Nº 041564
CUIT Nº 23-03716064-4	Certificado Nº 905
EMPRESA EXHIBIDORA:	FANTASY CABALLITO S.A. Registro Nº 600-517
SALA CINEMATOGRAFICA:	"COSMOS 1". Registro Nº 024903
CUIT Nº 30-69377855-3	Certificado Nº 906
SALA CINEMATOGRAFICA:	"COSMOS 2". Registro Nº 024905
CUIT Nº 30-69377855-3	Certificado Nº 907

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 13/3 Nº 219.705 v. 13/3/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 19

Expte.: 11941-96

Aprobada por Acta de Directorio Nº 4/98

Bs. As., 25/2/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través la nota ENT 10474/97 la concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. formula su descargo en relación a los incumplimientos que fueran determinados mediante la Nota ETOSS Nº 4777/97 respecto de los informes anuales correspondientes al tercer año de la concesión.

Que el referido descargo ha sido objeto de análisis por parte de cada una de las Gerencias del Organismo, las que en su oportunidad establecieron la existencia de los citados incumplimientos.

Que en primer lugar, corresponde referirse a algunos aspectos que desarrolla AGUAS ARGENTINAS S.A. en forma independiente a cada uno de dichos incumplimientos.

Que la nombrada sostiene que de las normas del Decreto PEN Nº 149/97, que dispuso la renegociación del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, se desprende que todas las obligaciones contractuales que consisten en efectuar inversiones para la construcción de obras enmarcadas en los planes directores, en tanto en mayor o menor medida podrían ser modificadas, determinan la necesidad de paralizar o dejar sin efecto las presentes actuaciones y el procedimiento sancionatorio impulsado por el Organismo.

Que de la lectura del decreto citado en primer término, no surge en modo alguno que el mismo habilite a suspender el cumplimiento de las obligaciones que el indicado contrato impone a todas las partes intervinientes razón por la cual se entendió que compete a este Ente Regulador el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones que entre otros, establece el artículo 17 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto PEN 999/92.

Que como resultado de la referida renegociación se dictó el Decreto PEN Nº 1167/97 que aprobó el Acta-Acuerdo de fecha 30-10-97 celebrada entre las partes actuantes en aquélla.

Que la cláusula 3.1. de la citada Acta-Acuerdo en su último párrafo, indica que el concesionario se compromete a realizar las inversiones descriptas en el Anexo V de la misma, vinculadas al desarrollo de la zona administrada por la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., sin efecto tarifario de naturaleza alguna.

Que en punto al tema, mediante la cláusula 3.3., último párrafo, AGUAS ARGENTINAS S.A. acepta asumir a su exclusivo costo la ejecución de las obras referidas, hasta el valor de los cargos formulados por este Ente en el marco del numeral 13.11. del Contrato de Concesión, con relación al Tercer Año de la Concesión.

Que de la lectura de la precitada cláusula surge pues que las partes intervinientes en la renegociación, y entre ellas la propia AGUAS ARGENTINAS S.A., en modo alguno han considerado la suspensión de estos actuados, por el contrario han reafirmado la procedencia del trámite impulsado por el ETOSS en orden a los cargos formulados en virtud de los incumplimientos observados.

Que por otra parte, tales incumplimientos no sólo resultan abarcativos de los supuestos concernientes al Plan de Mejora y Expansión del Servicio, sino que se conforman con otros inherentes a las restantes obligaciones contractuales de la Concesionaria.

Que en el capítulo “Consideraciones Generales” del indicado descargo la nombrada enuncia que las decisiones de este ente no contemplan la realidad objetiva, así como tampoco las manifestaciones y defensas por ella efectuadas con motivo de los incumplimientos de los Años Primero y Segundo de la Concesión.

Que a su respecto, sostiene que dichas presentaciones, en contraste con las resoluciones adoptadas por este Organismo ponen en evidencia la ilegitimidad de estas últimas, así como la virtual causa de las contingencias que justificaron en gran medida el dictado del Decreto PEN 149/97.

Que al respecto, cabe puntualizar que resulta sumamente reprobable por parte de la concesionaria, que en el afán de esgrimir defensas en relación a los incumplimientos en que incurriera, pretenda imputar a este Organismo responsabilidad sobre estos últimos, e incluso sobre la necesidad de renegociar el Contrato de Concesión.

Que en tal sentido, basta remitirse a la lectura del precitado Decreto para percibir que el mismo determina la posibilidad de modificar el Contrato de Concesión vigente con el objeto de satisfacer necesidades de interés público, no previstas en el mismo y que hubieren surgido durante su ejecución.

Que de ello se deduce que el cumplimiento por parte de este Organismo de sus facultades de control en forma alguna ha configurado la posibilidad de modificar el Contrato de Concesión, como pretende la ocurrente, ni ha excedido la esfera de su competencia.

Que la nombrada imputa a este Organismo una despreocupación por la marcha de la Concesión.

Que como fundamento de dicha imputación, sostiene que en relación a las obras de expansión de agua potable relacionadas con el préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para el Sistema Oeste, este Ente no tuvo en cuenta que la situación real concreta es que la gestión de transferencia del préstamo se demoró.

Que a fin de apreciar el error en que incurre la nombrada, basta remitirse a la disposición del art. 4º de la Resolución ETOSS Nº 141/96 que suspende el tratamiento del incumplimiento de las obras de expansión de agua, relacionadas con el traspaso del citado crédito hasta tanto se expidiera la entonces SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, en orden a la consulta que le fuera formulada.

Que la actitud del ETOSS, plasmada mediante el ejercicio regulatorio que le resulta propio e imperativo, se encuentra ajustado a las obligaciones que le corresponden y coherente con la realidad de los hechos y con el devenir de la Concesión.

Que consecuentemente los reclamos que la Concesionaria esgrime, así como la ilegitimidad que invoca sobre las decisiones que al respecto tomara este Ente carecen de fundamento alguno.

Que en el desarrollo de su tesitura, la concesionaria concluye que debe cesar la actividad del Organismo en orden a señalar sus incumplimientos, dado que la naturaleza “mutable” del Contrato de Concesión, que invoca, determina que cualquier reproche no tenga cabida en ninguna instancia.

Que la reseñada conclusión, al cimentarse sobre fundamentos que no se corresponden con la realidad de las decisiones que este Ente tomara, en orden a aquellos incumplimientos objetivamente incurridos, y sobre los cuales se presentan tópicos de análisis propios, como el citado crédito BID o las modificaciones al Plan Director, resulta improcedente.

Que a su vez, también lo es la calificación que la interesada formula en orden a la naturaleza del Contrato de Concesión al que sindica como esencialmente mutable y a las consecuencias que arbitrariamente considera devienen de tal designación.

Que en punto al tema, se considera del caso destacar que la precitada clasificación de la naturaleza de los contratos de concesión encuentra su antecedente doctrinario en un trabajo del Dr. Cassagne, titulado “El Servicio Público y las Técnicas Concesionales”, publicado en la revista jurídica La Ley tomo 1995-C.

Que la lectura del indicado trabajo permite advertir que en su descargo la interesada omite señalar que la mutabilidad a que alude también debe ser consensuada, con lo que la cita efectuada resulta trunca y por ende carente de valor.

Que el nombrado autor dice textualmente: “Ni los contratos de concesión, ni los denominados de licencia constituyen acuerdos fijos e inmutables ya que su mutabilidad consensuada configura un contrato en marcha”.

Que precisamente los términos en que se dispusiera mediante el Decreto 1167/97 con el cual se aprobara el Acta Acuerdo, producto de la renegociación consensuada entre las partes, avalan la actividad desarrollada por el Organismo en relación a los incumplimientos verificados para el Tercer Año de la Concesión.

Que con respecto, a los incumplimientos resultantes de violaciones a las disposiciones del numeral 13.11. del Contrato de Concesión, corresponde la aplicación del reseñado segundo párrafo de la cláusula 3.3. del Acta Acuerdo aprobada por Decreto PEN 1167/97, el cual por su parte establece que la tramitación correspondiente a dichos cargos, quedará agotada en su actual estado sin reclamo alguno entre las partes.

Que en relación a la imputación de incumplimiento de presentar la información en los formatos aprobados, establecida por las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y DE ECONOMIA DEL SECTOR, en su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca lo actuado en torno a los Formatos inherentes al Cuarto Año de la Concesión, indicando que para dicho Año los mismos han sido presentados en forma consensuada.

Que al respecto corresponde rechazar los precitados argumentos, dado que ellos no puede ser aplicados para el Tercer Año de la Concesión, por tratarse de una situación fáctica diferente, posterior en el tiempo y que como tal no enerva el incumplimiento observado por parte de este Organismo.

Que desde la faz legal, cabe puntualizar que la obligación de presentar los Formatos para el Tercero Año fue específicamente determinada por el artículo 2º inc. 4) de la Resolución ETOSS Nº 180/95, en un todo de acuerdo con la disposición de los numerales 12.8.1 y 12.8.2 del Contrato de Concesión.

Que para dicho año la interesada lejos de cumplir con la obligación de marras, tampoco presentó la información en los formatos que consecuentemente debió imponer este Ente.

Que el incumplimiento resultante, el que encuadra en el supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, reviste grado de primera reincidencia dado que mediante la Resolución ETOSS Nº 141/96 a la Concesionaria le fue aplicada la sanción de multa establecida en el numeral 13.10.3. de dicho cuerpo normativo.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES indica que aun al 30 de julio de 1997, fecha del informe producido por la misma en los presentes, no tiene conocimiento de que AGUAS ARGENTINAS S.A. haya publicitado la existencia del Reglamento del Usuario, como lo dispone el punto 4.1.b del Anexo D del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto PEN 999/92.

Que este supuesto configura un caso no previsto, reglado por el numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, y que se verifica en grado de segunda reincidencia.

Que la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR determinó que la Concesionaria no ha formulado la Discriminación de Parámetros Tarifarios, no cumplimentando así la obligación que le impone el artículo 10 de la Resolución ETOSS nº 105/94, supuesto que encuadra en el de caso no previsto del numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión.

Que a su respecto, la citada Gerencia indica que en el descargo presentado la interesada no incluye manifestación específica alguna que pueda conmover los fundamentos tenidos en cuenta para imputar dicho incumplimiento.

Que la precitada Gerencia ha observado que la Concesionaria no ha acompañado la Certificación de los Auditores Técnico y Contable en los términos del numeral 4.4.3. del Contrato de Concesión, en el ejercicio de la opción establecida por los arts. 3º y 4º de la Resolución ETOSS Nº 66/95, caso que encuadra en el referido numeral 13.10.9. del citado instrumento.

Que al igual que para el incumplimiento abordado precedentemente, ECONOMIA DEL SECTOR también concluye que no ha encontrado en el descargo nada específico que modifique la imputación de incumplimiento que formulara.

Que mediante el art. 12 de la Resolución ETOSS Nº 141/96 se sancionó a AGUAS ARGENTINAS S.A. con la multa que determina el numeral 13.10.4. del Contrato de Concesión por presentar en forma reincidente información no auditada.

Que se han observado por parte de la Concesionaria defectos en el mantenimiento de los niveles de Cloro Residual Libre, en Agua en Red de Distribución.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, luego de analizar el descargo de la nombrada, concluye que si bien se ha evidenciado una evolución favorable del parámetro, cuestión que ya ha sido indicada por dicha área en el presente expediente, este solo hecho no invalida el incumplimiento de marras.

Que en efecto, durante el Tercer Año se ha comprobado repeticiones sistemáticas de deficiencias en los niveles de Cloro, en determinadas zonas.

Que a su vez, los Distritos de Tigre, San Fernando, Almirante Brown, Esteban Echeverría y Morón en los que la Concesionaria admite el incumplimiento en cuestión, resultan ser aquéllos en los que se han detectado mayores deficiencias bacteriológicas, las que incluso se mantienen al Cuarto Año, y constituyen zonas alimentadas con agua de pozo.

Que los reseñados fundamentos determinan que el presente incumplimiento constituya un peligro para la salud de la población; razón por la cual se determina su encuadre en el numeral 13.10.5., quinto párrafo del Contrato de Concesión.

Que se ha establecido que la Concesionaria ha incurrido en incumplimiento dado que se han observado deficiencias por Aluminio, en Agua a la Salida de Planta en los Establecimientos Potabilizadores Gral. San Martín y Gral. Belgrano, respectivamente.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO informa que los términos del descargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. y la documentación por ella aportada no enervan los argumentos sobre los cuales tiene basamento el incumplimiento establecido.

Que en lo atinente a esta última, destaca que la solución al problema que invoca la interesada, corresponde a la nota 8562 del 15-10-96, la que remite a las planillas de medición para el año 1995 y hasta setiembre de 1996.

Que por ende y en atención a las datas referidas se aprecia que resultan posteriores al año de Concesión que nos ocupa; verificándose el incumplimiento en cuestión en grado de reincidencia.

Que se ha determinado incumplimiento por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A., al observarse presencia de Concentraciones de Nitratos en Agua de Red superiores a las permitidas.

Que en relación al descargo presentado, la referida GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO señala que los atenuantes argumentados se refieren fundamentalmente a las obras comprometidas en el Plan Nitratos.

Que en tal sentido, destaca que el Contrato de Concesión prevé la eliminación de los pozos contaminados al 5º Año de la Concesión, pero que ello no significa que durante este período se permita que el agua de red contenga concentraciones de Nitrato superiores al límite exigido en el Anexo "A" del Marco Regulatorio.

Que así pues, CALIDAD DEL SERVICIO reseña que en dicho anexo se define claramente que el cumplimiento de dicha meta es exigible desde el inicio de la concesión (1993), salvo que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL lo autorice con una excepción expresa, razón por la que mantiene la imputación de incumplimiento formulada; encuadrando el caso en la previsión del numeral 13.10.5., quinto párrafo del Contrato de Concesión.

Que se determinaron volcamientos fuera de norma en el Establecimiento Sudoeste, y que en orden a los mismos la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO concluye que el descargo presentado no conmueve los fundamentos del incumplimiento reprochado, el que se corresponde con el numeral 13.10.4. , octavo párrafo del Contrato de Concesión.

Que en relación al incumplimiento por falta de investigación de algunas sustancias orgánicas en agua cruda subterránea, se destaca que en su descargo la Concesionaria reconoce que no cumplió con la frecuencia de análisis de algunas sustancias orgánicas en dicho medio (Metoxicloro, Cloruro de Vinilo, 1,1 Dicloroeteno); y que resalta que al no detectar estos compuestos en ninguna muestra, optó por continuar con la frecuencia programada por el Laboratorio Central.

Que CALIDAD DEL SERVICIO observa que la decisión de disminuir el número de muestras para controlar las sustancias que nos ocupan, no puede ser adoptada unilateralmente por la interesada, manteniendo, pues, el referido incumplimiento que encuadra en el numeral 13.10.4., último párrafo del Contrato de Concesión.

Que la precitada Gerencia determinó en su ocasión el incumplimiento de la Concesionaria en orden a justificar la prestación del servicio con niveles menores a 10 m.c.a.

Que en punto al tema y oído el descargo de la nombrada, dicha dependencia de origen considera atendibles los argumentos esgrimidos y propicia dejar sin efecto la imputación formulada, siguiendo el mismo criterio que se tomara para el Segundo Año de la Concesión, teniendo en cuenta que la Resolución ETOSS Nº 86/96 que regla en materia de presiones fue dictada con posterioridad a los referidos años.

Que en relación al incumplimiento imputado a la interesada en orden a aislar las fuentes alternativas de agua potable, en su descargo invoca la presentación deducida mediante sus notas ENT Nº 9472, 5148 y 10435, respectivamente.

Que analizado el mismo la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO explica que mediante la nota indicada en primer término, la ocurrente ha presentado los procedimientos y precios que considera cabe implementar en la temática; pero, que con ella en modo alguno cumplimenta la obligación de aislar fuentes alternativas de agua potable que tenía que cumplir durante el Tercer Año de la Concesión - conf. numeral 4.3.4. del Contrato de Concesión.

Que a su vez, informa que con la segunda y tercera de las notas citadas, ha esgrimido fundamentos de tipo recursivo contra la Resolución ETOSS Nº 141/95; circunstancia que tampoco hace al cumplimiento de la obligación en cuestión, razón por la cual mantiene la imputación de incumplimiento, la que se configura en grado de reincidencia.

Que en lo atinente al incumplimiento de la obligación de aislar los Desagües Cloacales Alternativos que le impone el numeral 4.3.5. del Contrato de Concesión, en su descargo la interesada esgrime los mismos fundamentos y antecedentes documentales que para el incumplimiento referido precedentemente.

Que consecuentemente, CALIDAD DEL SERVICIO concluye que ellos carecen de entidad y por lo tanto no enervan el incumplimiento determinado, el que se verifica en grado de reinci-dencia.

Que la indicada Gerencia estableció el incumplimiento por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de su obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar los Desagües Clandestinos, ello, en grado de reincidencia.

Que a su respecto la nombrada dependencia indica que hasta el 15-7-97 el Concesionario no ha aportado información sobre el tema y que se ha limitado a enunciar que se está frente a un problema de difícil solución por sus implicancias.

Que el precitado argumento fue invocado por la interesada en ocasión del incumplimiento de similar entidad, que fuera determinado para el Segundo Año de la Concesión.

Que CALIDAD DEL SERVICIO ha establecido que la Concesionaria incumple con los Muestreos sobre Efluentes Industriales descargados a Colectora.

Que en relación al descargo emitido, la referida área de origen indica que no conmueve los fundamentos que determinaron la oportuna imputación de dicho incumplimiento.

Que en tal sentido, dicha área no sólo ha tenido en cuenta la disposición del Anexo B punto b) del Marco Regulatorio —concs. con las del Anexo II punto b) del Contrato de Concesión, sino también los términos de la oferta de la interesada.

Que precisamente, en el punto 7.6.1.7. de esta última se consignó bajo el título "frecuencia de control" que los muestreos se harían como mínimo TRES (3) veces al año; ello en coincidencia con el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, referidos precedentemente.

Que por ende se mantiene la imputación formulada, constituyendo el presente un supuesto de caso no previsto de conformidad con el numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Que en relación al Informe al Usuario la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO los ha considerado observables en punto a la mención de superar las metas de calidad; en cuanto a la realización de los análisis diarios que cita, los que no se han cumplido en las perforaciones, y en lo atinente a la información que brinda sobre niveles de presión.

Que evaluado el descargo formulado, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO determina que no conmueve las razones tenidos en cuenta al observar el reseñado Informe al Usuario en lo atinente a los rubros referidos en primer y segundo orden en el párrafo precedente, manteniéndose a su respecto la imputación formulada, la que encuadra en el supuesto de caso no previsto.

Que con relación a los niveles de presión se hacen extensivas las consideraciones vertidas en punto al tema, resolviéndose dejar sin efecto la imputación emitida a su respecto.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete en orden a las disposiciones del art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que el Directorio cuenta con la facultad que le otorga el Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, artículo 17 inc. o), para emitir el acto decisorio correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS ($ 22.700.-) por incumplimiento de la obligación de presentar la información en los Formatos aprobados, en grado de reincidencia (Numerales 13.10.3. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 2º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500.-) por no dar a publicidad en el Tercer Año de la Concesión, en grado de segunda reincidencia, la existencia del Reglamento del Usuario en los términos del Anexo "D" punto 4.1 inc. b) del Marco Regulatorio (Numerales 13.10.5. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 3º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750.-) por haber incumplido la obligación impuesta por el art. 10 de la Resolución ETOSS Nº 105/94 (numerales 13.10.4 y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 4º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500.-) por presentar en grado de segunda reincidencia información no auditada (numerales 13.10.4., 13.10.8. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 5º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500.-) por haber incurrido en defectos en el mantenimiento de los niveles exigidos de Cloro Residual Libre en Agua en Red de Distribución (Numeral 13.10.5. quinto párrafo del Contrato de Concesión).

ARTICULO 6º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675.-) por haber incurrido en deficiencias en la concentración del parámetro Aluminio en Agua a la Salida de Planta (numeral 13.10.2. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 7º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500.-) por presentar el Agua de Red concentraciones de Nitrato superiores a las permitidas (numeral 13.10.5. quinto párrafo del Contrato de Concesión).

ARTICULO 8º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750.-) por haber incurrido en volcamientos fuera de norma en el Establecimiento Sudoeste (numeral 13.10.4., octavo párrafo del Contrato de Concesión).

ARTICULO 9º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750.-) por falta de investigación de algunas sustancias orgánicas en Agua Cruda Subterránea (numeral 13.10.4. último párrafo del Contrato de Concesión).

ARTICULO 10. — Dejar sin efecto la imputación de incumplimiento por no haber justificado, ni requerido autorización para prestar el servicio con niveles menores a DIEZ (10) m.c.a. durante el Tercer año de la Concesión, tal como refiere la Resolución ETOSS Nº 86/96, en atención a la data de vigencia de esta última.

ARTICULO 11. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675.-) por incumplimiento, en grado de reincidencia, de su obligación de aislar las Fuentes Alternativas de Agua Potable (numerales 4.3.4., 13.10.2. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 12. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675.-) por incumplimiento, en grado de reincidencia, de su obligación de cegar los Desagües Cloacales Alternativos (numerales 4.3.5., 13.10.2. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 13. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675.-) por haber incumplido en grado de reincidencia con la obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar los Desagües Clandestinos (numerales 4.8.1.4., 13.10.2. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 14. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500.-) por no haber realizado la cantidad de muestreos sobre efluentes industriales descargados a colectora que establece el Anexo II, punto b del Contrato de Concesión (numerales 13.10.5. y 13.10.9. del dicho cuerpo).

ARTICULO 15. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. la sanción de APERCIBIMIENTO en virtud de las inexactitudes en que incurriera en el Informe al Usuario en materia de metas de calidad de agua y frecuencia de análisis de pozos (Numerales 12.9., 13.9. y 13.10.9. del Contrato de Concesión).

ARTICULO 16. — Dejar sin efecto la imputación de incumplimiento determinada en orden a justificar en tiempo y forma los atrasos registrados en las Obras de Agua y Desagües en Villas de Emergencia, dado que con la documental reseñada en su descargo se observa la justificación antedicha.

ARTICULO 17. — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. para que en el plazo perentorio de TREINTA (30) días de notificada la presente, publicite la existencia del Reglamento del usuario en los términos del Anexo "D" punto 4.1 inc. b) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones del numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 18. — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A., a depositar el importe de las multas impuestas por la presente en la Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 16.6.4. del Pliego de la Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95—. Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 18.8. de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 19. — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Presidente. — Dr. GUSTAVO L. CRISCUOLO, Vicepresidente. — Lic. EDUARDO EPEZTE, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — AMANDA ELENA HUMMEL, Secretaria Ejecutiva.

e. 13/3 Nº 219.754 v. 13/3/98

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 316; 317; 332; 333; 334; 335; 336; 006; 007; 318; 337; 338 y 339/98-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: INSTITUTO COOPERATIVO DE PROVISION DE SERVICIO EDUCACIONAL (I. C. S. E. L.) COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 14.897; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "UNION TAXI-FLET SALTA" LIMITADA, matrícula 13.332; COOPERATIVA SALTEÑA DE PROVISION Y CONSUMO PARA COMERCIANTES MINORISTAS COSALCO LIMITADA, matrícula 13.052; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL "GAS-NOA" LIMITADA, matrícula 13.326, COOPERATIVA DEL PERSONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES "SALTA" DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 5.50; COOPERATIVA DE USUARIOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE Y CONSUMO "BARRIOS DEL SUR" LIMITADA, matrícula 12.901, COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA COMERCIANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS "COPPAL" LIMITADA, matrícula 13.086, las cooperativas precitadas tienen su domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta, COOPERATIVA DE TRABAJO PINTORCITO LIMITADA, matrícula 15.968, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPLATINA" LIMITADA, matrícula 15.281, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, matrícula 13.682, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre: Las tres últimas mencionadas pertenecen a la Provincia de Jujuy. COOPERATIVA DE CREDITO "TRANSPORTADORES UNIDOS" LIMITADA, matrícula 7.376; y COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA FERROVIARIA" LIMITADA, matrícula 58; ambas con domicilio legal en la Capital Federal. Y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIGRAF" LIMITADA, matrícula 16.968, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las cooperativas domiciliadas en las Provincias de Jujuy y de Salta, y de SIETE (7) días, a la que está ubicada en la Provincia de Mendoza. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 12/3 Nº 219.612 v. 16/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/98

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 37,50 Nros. 358.627/628, de u$s. 187,50 Nº 2.024.478; de u$s. 375 Nº 3.090.775; de u$s. 1875 Nros. 5.101.646 y 5.230.472; de u$s. 3.750 Nros. 6.912.759, 6.977.899 y 6.998.045/046, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de u$s. 3.750 Nros. 6.910.059 y 6.962.970, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo Julián Kent. Buenos Aires, 04/12/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 12/2/98 al 11/3/98.

e. 12/3 Nº 143.171 v. 14/4/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 13,61 Nos. 180.403, 188.964/966, 232.199, 234.477/478, 240.488, 283.799/800 y 446.139; de u$s. 68,05 Nos. 2.021.327/328, 2.049.738, 2.049.845, 2.062.316, 2.062.318, 2.063.504, 2.065.111, 2.065.181, 2.077.688, 2.089.755 y 2.123.437; de u$s 136,10 Nos. 3.001.069, 3.017.005, 3.017.464, 3.017.895/896, 3.020.299, 3.020.311, 3.020.735, 3.020.925/928, 3.085.086, 3.114.810, 3.121.631/634, 3.129.765, 3.135.597, 3.208.834 y 3.417.966; de u$s 680,50 Nos. 5.115.417, 5.138.115 y 5.223.734, de u$s 1.361 Nos. 6.997.739, 6.907.921, 6.949.790/792, 6.990.026/027, 6.993.279 y 6.997.738, de Bonos Externos 1989. Esc. Mónica C. Urresti. Buenos Aires, 9/12/97.

SILVIA A. VANCE - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 6/3 Nº 145.568 v. 3/4/98

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución C.N.R.T. Nº 224/98

Bs. As., 4/3/98

VISTO el Expediente Nº 28.062/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo dispone el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, le compete a este Ente, la administración, coordinación y contralor del Sistema de Evaluación Psicofísica de Conductores afectados al servicio de transportes de cargas y de pasajeros.

Que la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE al aprobar mediante Resolución Nº 122 de fecha 9 de mayo de 1997 el Reglamento para el Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante de los conductores del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional, asignó a este Ente como Autoridad de Aplicación, del referido régimen.

Que en consecuencia a los fines del acabado cumplimiento de lo exigido en el decreto y en la resolución antes mencionada, la cantidad de establecimientos habilitados para realizar la Evaluación Psicofísica debe estar en relación con la cantidad de Conductores del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional.

Que a la fecha, se encuentran vencidos los contratos de prestación médica de DOCE (12) prestadores sobre un total de VEINTICINCO (25), encontrándose próximos a vencer los contratos de CINCO (5) prestadores más.

Que se ha procedido en forma coherente y consecuente a los efectos de celebrar las nuevas contrataciones de prestación médica, a la aprobación del Pliego Básico de Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas y de Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998.

Que resulta coherente y consecuente con el incremento de la calidad de servicios a los usuarios del sistema, facilitar el acceso de los conductores al cumplimiento de la Evaluación Psicofísica, incrementando el número de sedes en las distintas ciudades del país, y por consiguiente el número de prestadores médicos, a los efectos de disminuir los costos económicos de horas-hombre, estadías para los operadores, y el cansancio físico y psíquico previo a la Evaluación Psicofísica de los conductores, por las distancias a recorrer desde su residencia habitual.

Que de los análisis realizados se concluye que en esta etapa resulta conveniente el llamado Concurso Público en las siguientes ciudades o áreas geográficas como sedes: REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, tanto en la Capital Federal como en la Zona Norte y Sur de la misma; PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ciudad de Mar del Plata o Tandil; PROVINCIA DE LA PAMPA: ciudad de Santa Rosa o ciudad de General Pico; PROVINCIA DEL NEUQUEN: ciudad del Neuquén y ciudad de San Martín de los Andes; PROVINCIA DE RIO NEGRO: ciudad de Viedma; PROVINCIA DEL CHUBUT: ciudad de Rawson o Puerto Madryn o Trelew y en la ciudad de Comodoro Rivadavia; PROVINCIA DE SANTA CRUZ: ciudad de Caleta Olivia; PROVINCIA DE SANTA FE: ciudad de Rosario y ciudad de Santa Fe; PROVINCIA DE ENTRE RIOS: ciudad de Gualeguaychú; PROVINCIA DE MISIONES: ciudad de Posadas; PROVINCIA DE SAN LUIS: ciudad de San Luis; PROVINCIA DE MENDOZA: ciudad de Mendoza y en la ciudad de San Rafael; PROVINCIA DE SAN JUAN: ciudad de San Juan; PROVINCIA DE LA RIOJA: ciudad de La Rioja; PROVINCIA DE TUCUMAN: ciudad de Tucumán; PROVINCIA DE SALTA: ciudad de Salta.

Que el referido Pliego de Bases y Condiciones podrá ser consultado y adquirido en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el llamado a Concurso Público Nacional para la adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional", en los términos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Resolución C.N.R.T. Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998, para las siguientes sedes: REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en la Capital Federal, OCHO (8) prestadores, en la Zona Norte de la Región Metropolitana: que incluye a los partidos de la provincia de Buenos Aires comprendidos entre Vicente López y Zárate y entre San Martín y Exaltación de La Cruz: UN (1) prestador y en la Zona Sur de la Región Metropolitana: que incluye a todos los partidos comprendidos entre Avellaneda, Ensenada y/o Coronel Brandsen: UN (1) prestador. PROVINCIA DE BUENOS AIRES: ciudad de Mar del Plata o Tandil UN (1) prestador. PROVINCIA DE LA PAMPA: ciudad de Santa Rosa o ciudad de General Pico: UN (1) prestador. PROVINCIA DEL NEUQUEN: ciudad del Neuquén: UN (1) prestador y ciudad de San Martín de los Andes: UN (1) prestador. PROVINCIA DE RIO NEGRO: ciudad de Viedma: UN (1) prestador. PROVINCIA DEL CHUBUT: ciudad de Rawson o Puerto Madryn o Trelew UN (1) prestador y en la ciudad de Comodoro Rivadavia: UN (1) prestador; PROVINCIA DE SANTA CRUZ: ciudad de Caleta Olivia: UN (1) prestador. PROVINCIA DE SANTA FE: ciudad de Rosario: UN (1) prestador y en la ciudad de Santa Fe: UN (1) prestador. PROVINCIA DE ENTRE RIOS: ciudad de Gualeguaychú: UN (1) prestador. PROVINCIA DE MISIONES: ciudad de Posadas: UN (1) prestador. PROVINCIA DE SAN LUIS: ciudad de San Luis: UN (1) prestador. PROVINCIA DE MENDOZA: ciudad de Mendoza: UN (1) prestador y en la ciudad de San Rafael: UN (1) prestador. PROVINCIA DE SAN JUAN: ciudad de San Juan: UN (1) prestador. PROVINCIA DE LA RIOJA: ciudad de La Rioja: UN (1) prestador. PROVINCIA DE TUCUMAN: ciudad de Tucumán: DOS (2) prestadores. PROVINCIA DE SALTA: ciudad de Salta: UN (1) prestador. Los oferentes en su presentación señalarán explícitamente la sede geográfica para la cual se postulan. No se admitirá más de UNA (1) presentación por oferente. Tal limitación es válida tanto para las prestaciones individuales, como para cualquier tipo de asociaciones.

ARTICULO 2º — El Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional podrá ser consultado en el Departamento de Control Psicofísico de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sito en la calle Paraguay Nº 1239, 6º Piso Contrafrente de Capital Federal en el horario de 10:00 a 16:00 horas y/o en las Direcciones de Transporte de las provincias adheridas al Sistema de Evaluación Psicofísica, en el horario de 10:00 a 13:00 horas y adquirido en la Tesorería de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sito en la calle Paraguay Nº 1239, 1º Piso Contrafrente de Capital Federal en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 3º — El acto de apertura se realizará en la sede del Centro de Asistencia de las Ciencias Económicas al Transporte Automotor, ubicado en la calle Paraguay Nº 1265, Capital Federal, el día 14 de abril de 1998, a las 12:00 horas, para los oferentes que se postulen en la sede Región Metropolitana de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires y el día 15 de abril de 1998, a las 12:00 horas para el resto de las sedes.

ARTICULO 4º — Dése vista a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ing. RODOLFO MARTINEZ DE VEDIA, Director. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director. — Lic. HUGO O. RAMOS, Vicepresidente. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente.

e. 11/3 Nº 219.424 v. 13/3/98